

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**



**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO Y ACTOS
CONTRA EL PUDOR EN EL EXPEDIENTE N°
03959-2016-2-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA
-2021**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTORA

BACH. QUEREVALÚ SILVA EMMA ELIZABETH

ASESORA

DRA. MARIA PATRICIA CHAVEZ DIAZ

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERÚ**

**Trujillo – Perú
2021**

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

EXCMO. MONS. HÉCTOR MIGUEL CABREJOS VIDARTE. O.F.M.

Arzobispo Metropolitano de Trujillo
Fundador, Gran Canciller y Rector
Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

Dra. SILVIA ANA VALVERDE ZAVALA

Vicerrectora Académica

Mg. DANIEL ANTONIO CERNA BAZÁN.

Decano de Derecho y Ciencias Políticas

Dra. TERESA SOFÍA REÁTEGUI MARÍN

Secretario General

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Br. Querevalú Silva, Emma Elizabeth
Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, Estudiante de Pregrado, Trujillo,
Perú

ASESORA

Dra. Chávez Díaz, María Patricia
Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela profesional de Derecho, Trujillo, Perú

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....

PRESIDENTE

.....

SECRETARIO

.....

**Dra. CHAVEZ DÍAZ, MARÍA PATRICIA
ASESORA**

AGRADECIMIENTO

A DIOS

Porque siempre está a mi lado, guiándome, protegiéndome ayudándome en las diferentes circunstancias de mi vida y por brindarme su amor incondicional, permitiendo que logre una a una mis metas trazadas.

A MI FAMILIA

Por todo el apoyo brindado, en el transcurrir de mi carrera. Mil gracias y que Dios los bendiga siempre.

Querevalu Silva, Emma Elizabeth

DEDICATORIA

A MIS HIJOS

Esta tesis se la dedico a mis hijos Elizabeth Gabriela y Pedro Eduardo, por ser el tesoro más preciado que Dios me pudo brindar, ellos son la fuente de motivación para emprender mis metas y no desfallecer hasta lograrlas, siempre bajo la protección de mi padre celestial.

Querevalu Silva Emma Elizabeth

1. RESUMEN

“La presente investigación, tuvo como objetivo principal, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre los delitos de robo agravado y actos contra el pudor, considerando, principalmente, los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03959-2016-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura 2021.”

Es de tipo mixto porque es cualitativo y cuantitativo; nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. En la unidad de muestreo se realizó a través de un expediente judicial, seleccionado por método del muestreo de conveniencia, realizando un análisis del contenido; para la recolección de información y realizar su análisis de contenido se utilizó el método de observación de datos; asimismo como instrumento se utilizó una lista de cotejo validado por juicio de expertos.”

Los “resultados que se obtuvieron señalan que la calidad de las sentencias en su parte expositiva, considerativa y resolutive relacionada con: la sentencia de primera instancia fueron rango: muy alta; mientras que para la sentencia de segunda instancia se encontró que sus componentes fueron: muy alta calidad. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta calidad.””

“Palabras Clave: Proceso, delito, robo agravado, actos contra el pudor, sentencia”

ABSTRACT

“The main objective of this research is to determine the quality of the first and second instance sentences on the crimes of aggravated robbery and acts against shame, considering, mainly, the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 03959-2016-2-2001-JR-PE-01, of the Judicial District of Piura-Piura 2020.

It is of a qualitative type; descriptive exploratory level, non-experimental, retrospective and cross-sectional design. In the sampling unit, it was carried out through a judicial file, selected by the convenience sampling method, carrying out a content analysis; To collect the information and perform its content analysis, the data observation method was used; Also as an instrument, a checklist validated by expert judgment was used.

The results obtained indicate that the quality of the sentences in their expository, considered and decisive part related to: the sentence of first instance were range: very high; while for the second instance sentence it was found that its components were: very high quality. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were of a very high quality.”

Key Words: Process, crime, aggravated robbery, acts against modesty, sentence

INDICE GENERAL

1. TÍTULO DE LA TESIS	2
2. EQUIPO DE TRABAJO	3
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR	4
4. AGRADECIMIENTO	5
5. RESUMEN	7
6. CONTENIDOS	9
7. ÍNDICE DE CUADROS	10
I. INTRODUCCIÓN	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	14
ANTECEDENTES	14
MARCO TEORICO.....	17
III. HIPOTESIS	45
IV. METODOLOGIA	45
4.1. Diseño de la investigación:	45
4.2. Población y muestra.....	46
4.3. Definición y Operalización de variables e indicadores.....	47
4.7. Principios éticos.....	47
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	48
4.5. Plan de análisis. La primera etapa: abierta y exploratoria.	48
4.6. Matriz de consistencia	48

V. RESULTADOS.....	52
5.1. Resultados.....	52
5.2. Análisis de los resultados.....	180
VI. CONCLUSIONES.....	186
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	188
VIII. ANEXOS.	

3. ÍNDICE DE TABLAS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.

<i>Tabla 1. Resultados de la calificación de la parte expositiva.....</i>	<i>52</i>
<i>Tabla 2. Resultados de la calificación de la parte considerativa.....</i>	<i>87</i>
<i>Tabla 3. Resultados de la calificación de la parte resolutive.....</i>	<i>135</i>

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.

<i>Tabla 4. Resultados de la calificación de la parte expositiva.....</i>	<i>141</i>
<i>Tabla 5. Resultados de la calificación de la parte considerativa.....</i>	<i>152</i>
<i>Tabla 6. Resultados de la calificación de la parte resolutive.....</i>	<i>168</i>

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

<i>Tabla 7. Consolidación de los resultados de la calidad de la sentencia de primera instancia.....</i>	<i>174</i>
<i>Tabla 8. Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de segunda instancia.....</i>	<i>177</i>

I. INTRODUCCIÓN

“El presente trabajo de investigación estuvo referida a **la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el proceso judicial sobre el delito de robo agravado y actos contra el pudor en el expediente N° 03959-2016-2-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura, 2021**, se encontró dentro de su importancia que a diario en los tribunales se emiten sentencias ya sea para absolver o condenar al imputado, expresando de forma fáctica la decisión final del proceso o de la instancia. En este lineamiento, se encuentra subyacente a la noción y la naturaleza de su ejecución en la cual el juez tiene la obligación de motivar las sentencias a través del control social respectivo, puesto que es el responsable directo de la emisión de sentencias y de su calidad.”

“Mediante la sentencia el juzgador pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa o motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o sus límites.”(Orbe, 2014)

Cuando la sentencia es confirmada, queda firme en todos sus extremos, resolviendo cada uno de los puntos objeto de debate, ya sea que haya sido dado por el juez inferior o juez superior de sala, siendo elevada al tribunal superior a efectos de pronunciarse sobre la sentencia y confirmando el argumento primigeniamente por el juez de origen.

“Esta investigación de análisis de un proceso penal sobre los delitos de robo agravado y actos contra el pudor, el cual nos permite demostrar la importancia del

mismo en nuestro proceso, evaluando el desarrollo en cuanto al tema de la calidad de las sentencias alcanzado por nuestros magistrados. Por lo cual, es pertinente señalar que el hecho punible origina no sólo consecuencias de orden penal sino también civil, siendo de suma importancia como función resocializadora del delincuente y como reparación del daño causado. En cuanto a la calidad de sentencias, en ella se determinará la uniformidad, legalidad, transparencia, la función técnica y la prontitud en sus resoluciones emitidas por los magistrados, mientras que en la participación del abogado al momento de esgrimir adecuadamente los derechos de las personas y a la garantía de la defensa nos permitirá observar su credibilidad en las sentencias el cual permitirá mejorar la aplicación de la sanción penal, acorde a Ley.

Falta caracterización

“Esta investigación se refiere particularmente a la figura de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en los delitos de robo agravado y actos contra el pudor los cuales fueron propiciados a una joven en cierto día, cuando tomo un taxi para trasladarse a su domicilio por el conductor del mismo, por lo tanto, el bien jurídico protegido es este caso es el patrimonio y la libertad sexual de la persona; en el proceso penal sobre los delitos de robo agravado y actos contra el pudor. Por cuanto, se formula el siguiente **problema de investigación: “¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre los delitos de Robo Agravado y actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03959-2016-2-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura, Piura - 2021?** En el cual tenemos, como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre los delitos de Robo Agravado y actos contra el pudor, según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03959-2016-2-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura, Piura – 2021 y en cuanto a los objetivos específicos determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil y por último determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.”

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

ANTECEDENTES

En el contexto Nacional según Sánchez, (2020)“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el delito contra el patrimonio, robo agravado del distrito judicial de Ancash - Huaraz; 2019”; tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo agravado, tiene como conclusión que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive determinan que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana calidad, respectivamente.

Regalado, (2019)“Calidad de sentencias de procesos judiciales en el distrito judicial de Ancash-Huaraz, sobre delito contra el patrimonio - daño agravado, del distrito judicial de Ancash- Chiquián; 2019”; tuvo como objetivo es verificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de proceso judicial concluido sobre el delito contra el patrimonio- daño agravado, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, verificando que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: alta y de la sentencia de segunda instancia de rangomuy alta. Verificando así que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta.

“Huamaní, (2019) “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado perteneciente al distrito judicial de Lima norte –Lima, 2019, el cual tuvo con objetivo determinar la calidad de las sentencias según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. En conclusión, los resultados del muestreo revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana. Determinando la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana, respectivamente.”

Ordoño, (2017) “Pruebas pre constituidas y derecho de defensa de imputados por delitos de robo agravado y hurto agravado en juzgados penales unipersonales y colegiado de Tacna 2017” su objetivo es determinar la incidencia de las actuaciones policiales y fiscales como pruebas preconstituidas en la garantía del derecho de defensa de los imputados en los delitos antes mencionados y llegaron a la conclusión que las diligencias policiales y fiscales actuadas como pruebas pre constituidas, mayormente siempre vulneran el derecho de defensa de los imputados.

En el contexto Local encontramos que Vargas, E (2019) “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del distrito judicial de Piura 2019”. Tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes del Distrito Judicial de Piura. En primera instancia en la aparte expositiva se evidencia la formulación de las pretensiones penales, describiendo los hechos y circunstancias objeto de la acusación jurídica del fiscal, evidenciando la pretensión de la defensa del acusado, en la parte considerativa encontramos los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas de acuerdo a las pruebas. En segunda instancia se concluyó que fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, en la parte expositiva encontrando la postura de las partes objeto de la impugnación, teniendo en cuenta la congruencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación de acuerdo a las pretensiones del impugnante y en la parte considerativa se evidencian los hechos probados o improbados de acuerdo a las pruebas; a su valoración conjunta; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica, determinando de la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad permitiendo ver la afectación causado en el bien jurídico protegido a través de las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Silva (2019), “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 00570-2016-0-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura-Piura. 2019. Su objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado de armas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes a Trávez de la recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. que la calidad de las sentencias de

primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.”
(pág. 5)

Calle (2020) “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el Expediente del Distrito Judicial de Piura – Piura.2020. tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, establecidos en el Distrito Judicial de Piura, los cuales determinaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango de la sentencia de segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.” (pág. 5)

MARCO TEORICO

Instituciones Jurídicas Procesales según el proceso en estudio

Derecho penal y el ejercicio del jus puniendi

El Derecho Penal es la disciplina que forma parte del Derecho Público, “la cual regula relaciones trascendentales que relacionan al Estado con los ciudadanos” (Chanamé, 2014). en los diferentes procesos penales, buscando proteger el bien jurídico.

Por otro lado, Jiménez (2014) manifiesta que el “Derecho Penal es “el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regula el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como el presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma de una pena finalista o una medida aseguradora”. Permitiéndonos tener una vista más amplia de lo que concierne el derecho Penal.”

Encontramos variedad de significados sobre Derecho penal entre ellos, que es el “sistema de normas jurídicas en fuerzas de las cuales el autor del delito, es sometido a la pérdida o disminución de derechos personales” siendo que el Estado a través de sus normas establece penas, medidas de corrección y de seguridad para la persona que incurriera en delito (Maggiore, 2012).

El Jus puniendi es el derecho de castigar atribuido tradicionalmente al Estado. manifestándose en el aspecto coercitivo de las normas y objeto de la regulación de las mismas en el cual: Manifiesta que el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general, siendo la persecución y la sanción de conductas delictivas, del Estado Social y Democrático del Derecho el cual implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. Por ello, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado... (Hurtado, 2005)

Entonces decimos que el “derecho penal se fundamenta en la necesaria tutela de los bienes jurídicos como juicio de valor que cada ordenamiento protege y tiene en la pena el mecanismo oportuno y adecuado, como consecuencia jurídica de una posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas.”

El “derecho de castigar del Estado o *ius puniendi*, como doctrinalmente se le conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad, ha adquirido rango constitucional y se integra por un sistema de principios, denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una “barrera”, ante posibles arbitrariedades.”

La facultad estatal de castigar se materializa en dos sentidos: “primero, en la posibilidad de legislar que se encarga al Parlamento, mediante la cual se traduce la voluntad del Estado de recoger en tipos penales aquellas conductas más intolerables que recaen sobre bienes jurídicos relevantes, que resultan imprescindibles proteger con mayor severidad, dibujándose en la ley penal el tipo y la pena tipo; de ahí se deriva su segundo sentido, encargar esta aplicación al órgano jurisdiccional.”

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL

Algunos Principios del Derecho Penal, estudiados en el proceso en estudio.

Principio de Inevitabilidad del Proceso Penal, “prescribe que toda persona que ha incurrido en delito tiene derecho a llevar un proceso conforme a los derechos y garantías establecido por el estado que no puede haber pena sin previo juicio (Sumarriva, 2015).”

Principio de Juez Natural, “se refiere a que la ley determine diferentes órganos para la instrucción y juzgamiento del delito, evitando se cometan arbitrariedades por parte de las personas interesadas.”

Principio de Legalidad, “es el proceso en el cual se tiene que actuar con subsección a las normas constitucionales entre otros. Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión ni sometido a pena.”

Según. (2003)

Es el que “establece que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. El principio de intervención legalizada supone, al mismo tiempo, un freno para una política penal demasiado pragmática que se enfoca en acabar a toda costa con la criminalidad sacrificando las garantías mínimas de los ciudadanos (Muñoz, 2003).”

“Principio de presunción de inocencia: “Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, la cual se determinara terminado el proceso penal en el cual se desarrolla.”

“La presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo. La presunción de inocencia tiene como consecuencia que:”

El “imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume o debe asumir la ley de enjuiciamiento

penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo. (Aguilar, 2008)

Principio de interpretación restrictiva y prohibición de analogía; Según el jurista Muñoz (2003), el principio de interpretación restrictiva y el de prohibición de la analogía son principios derivados del principio de legalidad, el que es además su fundamento.”

Este “principio consiste en que la intervención punitiva estatal debe ceñirse solo a lo establecido en la ley, prohibiendo que esta intervención se origine de la mera arbitrariedad del Juzgador o de sus interpretaciones, de lo contrario se dejaría puerta abierta a la arbitrariedad del Juzgador y a que este se irrogara los poderes paralelos a lo que la ley le faculta, correspondiendo al legislador el ejercicio de esta determinación de facultades (Muñoz, 2003).”

“Principio de irretroactividad de la ley penal; Este principio deriva también del principio de legalidad, estando íntimamente vinculada al principio de intervención legalizada, conteniendo las mismas formulaciones, fundamentos políticos y jurídicos, siendo un complemento indispensable del principio de legalidad en el ámbito temporal, resguardando su aplicación de la ley en el tiempo en que esta está vigente por sobre las nuevas leyes que no conformaban el marco normativo al tiempo de ocurrido un hecho (Muñoz, 2003).”

Principio del debido proceso; Sánchez (2004) “expresa que se trata de un principio; general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende

todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.”

Principio de pluralidad de instancia; “Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, en atención a que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho. (Franciskovic, 2002)”

Principio del derecho de defensa; “Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).”

ACCIÓN; Observamos que la palabra “acción” tiene múltiples significados, pero nos basaremos solo en el ámbito del derecho procesal. (Couture, 2002) manifiesta que la “acción” en el derecho procesal tiene tres acciones distintas: Como primer lugar, se le utiliza como sinónimo del derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en el juicio. En este sentido, es común que la parte demandada afirme, al contestar la

demanda, que la parte actora “carece de acción”, estableciendo es esta manera que la otra parte no tiene derecho subjetivo material que reclama en juicio. Lo cual podemos observar en ciertas oportunidades que los jueces a través de sus sentencias determinan la aprobación o no aprobación de la acción.

(Couture, 2002) La palabra “acción” suele ser usada para designar la pretensión o reclamación que la parte actora o acusadora formulada en su demanda o en su acusación. En palabras concretas la pretensión es la reclamación que realiza la parte actora hacia la parte demandada, en relación al bien jurídico vulnerado. Es “lo que pide”, el actor en su demanda, Por tanto, es común que se hable de acción fundada o infundada, de acción reivindicatoria, de acción de pago de pesos, de acción de condena, etcétera.

Por último, (Couture, 2002) nos comenta que la “acción” también es entendida como la facultad (o el derecho público) que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre su pretensión litigiosa. Siendo esta ejercida se tenga o no razón ó de que sea fundada o no la pretensión. ya que al emitir una sentencia el juzgador está ejerciendo el derecho de acción, promoviendo el juicio y la actividad del órgano jurisdiccional, de acuerdo a los actos procesales que corresponden para finalizar dicho proceso, con la sentencia sobre una pretensión litigiosa, aunque esta haya sido adversa a sus intereses.” (2002)”

Couture “suscribe que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo

sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.” (Ossorio, 2003)

Entonces podemos determinar que la palabra “acción” deriva del latín “actio”, en el ámbito jurídico la acción es un derecho inherente al sujeto, que encuentra cierta equivalencia de “potestad” o “facultad”, y que utiliza para acudir ante el órgano jurisdiccional para la puesta en marcha de un determinado proceso en el cual pide se respete determinado derecho, pidiendo justicia por lo que considera es suyo.

“Véscovi, manifiesta que para que el Estado pueda ejercer la función de resolver los conflictos(jurisdicción) es necesario que el (la) individuo(a) lo pida y es precisamente esto lo que se denomina acción, es decir, el poder de reclamar la tutela jurisdiccional. Continúa diciendo que la acción consiste, entonces, en el poder(abstracto) de reclamar determinado derecho (concreto) ante la jurisdicción (el Poder Judicial, los tribunales), el mismo que determinar la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle andamio, de poner en marcha el proceso. en definitiva, quien ejerce el poder podrá brindar respuesta. (Véscovi, 1999, pág. 73)”

Acción Penal, Según Pietro Castro señala que:

“El ejercicio del derecho a la justicia frente al agravio por otra persona, y este agravio constituye delito dentro de nuestro ordenamiento, la víctima de esta acción acude a la autoridad judicial denunciando el hecho, pidiendo una sanción para el culpable, así como un resarcimiento de daños que ha sufrido con la comisión del hecho. (Chanamé, 2014, pág. 72)”

“Entonces podemos decir que “la acción penal es un derecho subjetivo y potestativo que ejerce el titular del proceso; como derecho subjetivo, encaminada a hacer

funcionar al Estado en búsqueda de tutela jurisdiccional, y como derecho potestativo, la acción estaría dirigida a someter al imputado a los fines del proceso (Oré, 1996).”

El ministerio Público y La Acción Penal

Tenemos, que la acción penal se realiza cuando nos acercamos a un órgano jurisdiccional para interponer una acusación, sin embargo, en la “investigación preparatoria se presentan pretensiones específicas del Ministerio Público que requieren la intervención judicial, si estas no existieran, sería imposible continuar. Por ello se concederá dos formas de concebir la acción Penal a partir de las pretensiones. (Arbulú, 2015)

Pretensión de Especial de Investigación Preparatoria, “están básicamente centradas en la petición de autorización de medidas cautelares o de aseguramiento de una prisión preventiva, debiendo ser resueltas por el órgano jurisdiccional.” (Arbulú, 2015, pág. 141)

Pretensión principal “concentrada la acusación como acto de postulación trae la pretensión de condena y reparación civil, si es que la víctima no se ha constituido como actor civil.” (Arbulú, 2015, pág. 141)

Clases de la Acción Penal

Privada, “es la facultad que corresponde a los agraviados o parientes cercanos, para solicitar al poder judicial el juzgamiento de quienes han perpetrado un delito perseguible solo por querrela del agraviado o sus parientes.”

Pública, “es aquella que ejerce el ministerio público para solicitar al poder judicial que juzgue a quienes han delinquido, esta puede ejercitarse de oficio por el juez instructor; por el ministerio público; a instancia de la parte agraviada y por ultima como acción popular.”

Características de la Acción Penal

Publicismo: Según Martínez, señala que: “La acción penal es pública porque tiende a satisfacer el interés público colectivo, porque pertenece a la sociedad a quien defiende y protege, porque son públicos y su objetivo, porque es público el derecho que la rige y público el órgano que lo ejercita, que para estos efectos es el ministerio Público. (Arbulú, 2015, pág. 142)”

“Por tanto, entendemos que la acción penal es pública porque su ejercicio va dirigida al público para satisfacer su interés, el cual pide al Estado hacer valer sus derechos a través de la ley Penal.”

Pretensión Jurídica única “es la acción penal es estrictamente punitiva, por tanto, toda pretensión punitiva es concreta y circunstanciada de acuerdo a la solicitud interpuesta por quien es el legitimado, esperando que el órgano decisor emita su dictamen. “Decimos que es única porque abarca todos los delitos cometidos por el agente tanto en concurso ideal como real que no se hubiese juzgado.” (Arbulú, 2015)”

Oficialidad “es la acción penal es referida a un órgano público del Estado, en este caso quien tiene la titularidad es el Ministerio Público porque ejerce dicha acción. (Arbulú, 2015)”

“Irrevocabilidad “Esta característica debe entenderse en el marco de la operatividad de dos supuestos; ya sea por mandato de la ley (obligación del ministerio público) y por las suficiencias de elementos de convicción para hacerlo”. (Arbulú, 2015)”

“Permite, que una vez abierto el proceso penal solo pueda concluir de las sgtes formas ya sea por sentencia condenatoria, sentencia absolutoria o auto del tribunal declarando improcedente la acción.”

Indiscrecionalidad “Este principio obliga a ejercer la acción Penal siempre que concurren las condiciones legales, y por tanto el ministerio público no está facultado de abstenerse de promoverla por motivos de oportunidad o conveniencia y debe perseguir siempre los hechos delictuosos que llegan a su conocimiento, sin poder desistir o renunciar a los recursos) (Arbulú, 2015, pág. 143)”

Indivisibilidad. La acción penal agrupa a todos aquellos que intervinieron en la comisión del delito, esto aun cuando el denunciante no lo quiera, es decir que la ley no permite denunciar a unos y dejar libre de imputación a otros participantes del hecho delictuoso. (Chanamé, 2014)

Cumplimiento de condiciones para el ejercicio de la acción Penal; Se realizan ciertas condiciones como primero se suele llamar condiciones de procedibilidad como es la querrela del ofendido en los delitos de acción privada; la segunda se refiere a las condiciones de procesabilidad, quiere decir que los obstáculos se pueden encontrar en el desarrollo del proceso del derecho, cuyo objeto es la suspensión del trámite de la causa.

“El ejercicio de la acción Penal se inicia con la etapa de preparación la cual comprende la etapa de la investigación preliminar y la instrucción, en la normatividad vigente. El proceso penal común viene a reemplazar el proceso sumario y ordinario), esta etapa se encuentra bajo el control y la conducción del representante del ministerio Publico y es conocida como investigación preparatoria.”

Formas de la acción Penal; El ministerio Público tiene la responsabilidad de la acción penal de iniciar y dirigir la investigación, se encarga de la acusación y tiene también participación en el Juicio Oral, este adopta dos determinaciones las cuales son:

“Abrir la investigación Policial en la cual disponen que todos los actuados pasen a la policía y se encarguen de reunir las pruebas al igual de la supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales”. (Sumarriva, 2015)

Formalizar la Denuncia se realiza cuando “la prueba instrumental que tiene y que ha sido puesta a su disposición aparece que los hechos constituyen delito, entonces se dispone a formalizar la denuncia ante la autoridad competente” en este caso el juez penal para que de inicio al proceso penal. (Sumarriva, 2015)

LA JURISDICCIÓN: Es aquella soberanía que el estado aplica a un determinado órgano especial, para administrar justicia y garantizar el ejercicio del derecho y brinde certeza jurídica a los derechos subjetivos aplicando la ley (Chanamé, 2014). Cuando hablamos de jurisdicción penal nos referimos directamente a la potestad pública que permite conocer los asuntos criminales o penales y de sentenciarlos de acuerdo al ordenamiento penal de nuestro estado, tomando como principios fundamentales La potestad de administrar justicia corresponde específicamente al Poder Judicial y excepcionalmente se reconocen los fueros arbitral y militar; la unidad; la jurisdicción se ejerce en un determinado territorio.

Entre los elementos de la jurisdicción encontramos

Notio, Facultad del juez para reconocer la cuestión propuesta;

Vocatio, facultad del juez de ordenar comparecencia de los sujetos procesales y terceros para esclarecer los hechos y llegar a la verdad;

Coertio, poder que tiene el juez para emplear los medios necesarios dentro del proceso.

Indicium, Consiste en la potestad de sentenciar o de declarar el derecho;

Executo: Es la facultad de jueces de hacer respetar sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto. (Sumarriva, 2015)

LA COMPETENCIA: “La capacidad o aptitud del órgano investido de jurisdicción para ejercerla en un proceso determinado, en razón de la materia, del territorio o de la organización judicial”. (Fernandez, 1994).

La competencia es “la distribución y atribución de la función jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”. (Rocco, 1992)

EL PROCESO PENAL

Es el “conjunto encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.” (Chanamé, 2014)

Cubas (2006) señala que para Binder, “la finalidad del proceso no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación.”

Clases del Proceso Penal

Proceso Penal Ordinario o también llamado Común: Por el cual se investigan y se juzgan los delitos graves tipificados en el código penal, conforme a ley N° 26689, el mismo que precisa dos etapas, siendo una de ellas la investigación que tiene un plazo

de cuatro meses, que puede prorrogarse hasta los sesenta días más para ser acopio a las pruebas que determinen si se ha cometido o no el delito y si existe o no responsabilidad penal del procesado. Y la otra el *juzgamiento* o juicio oral que se realiza ante el tribunal colegiado de la sala Penal (Bautista, 2006).

Hace mención a los que son de incidencia habitual, para los que la norma procesal lo ha denominado y regulado como proceso común por lo que es común en materia penal. Comprende tres etapas:

- Investigación Preparatoria;
- Etapa Intermedia;
- Juzgamiento.

Proceso Penal Sumario: Este proceso está estructurado con la finalidad de acelerar o agilizar los procesos penales a los juzgados de instrucción quienes además de investigar tienen que dictar el fallo. (Bautista, 2006)

En el Libro V del Nuevo Código Procesal Penal del 29 de julio de 2004 trata sobre los Procesos Especiales, como un nuevísimo ordenamiento jurídico que contempla nuevos tipos procesales especiales a tramitarse en esta vía procesal, distinto a lo que se venía tramitando en el código de procedimientos penales de 1940. Clasificación de los procesos especiales. El Código Procesal Penal del año 2004, regula en el Libro Quinto, los procesos especiales. Estos procesos son:

- Proceso Inmediato;
- El Proceso por razón de la función pública;
- Proceso de seguridad - Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal;
- El Proceso de terminación anticipada;
- Proceso por colaboración eficaz;

- Proceso por faltas.

Objeto del Proceso Penal: Es la pretensión penal puede ser definida como la petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) dirigida al órgano jurisdiccional, frente a una persona, fundamentada en unos hechos que afirman ser coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica. La pretensión penal puede ser definida como la petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) dirigida al órgano jurisdiccional, frente a una persona, fundamentada en unos hechos que afirman ser coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica.

INSTITUCIONES JURIDICAS SUSTANTIVAS

Robo agravado

Definición

El robo agravado tiene, a diferencia del robo simple, como uno de sus presupuestos típicos la acusación de muerte o lesiones graves a la víctima y, por lo tanto, no sólo contiene la amenaza a la vida o a la integridad física del sujeto pasivo. El robo agravado es un delito común por ello, el sujeto activo puede ser cualquier persona con excepción del propietario del bien. Debido a que el tipo se consuma, además cuando el bien mueble es “parcialmente ajeno” sujeto activo del delito también puede ser el copropietario. (Espinoza, 2006).

Tipo objetivo del robo agravado

a. Sujeto activo, es la persona que comete el delito con pleno conocimiento (dolo), el imputado puede ser cualquier persona que sustraiga un bien a su propietario. En el artículo 189 último párrafo se establece una especial calidad en el sujeto activo del delito de robo agravado: la calidad de integrante de una organización delictiva o banda. Sin embargo esta circunstancia agravante es aplicable cuando el sujeto activo actúa en función de la organización delictiva para facilitar la comisión del robo. (Espinoza, 2006, pág. 377).

b. Sujeto pasivo, puede ser una persona física o jurídica. Es necesario que sea propietaria, copropietaria o tenga legítimamente algún poder inherente a la propiedad del bien mueble que es objeto del robo. Es necesario señalar que en algunos casos los directamente agraviados por el tipo penal no son los sujetos pasivos del delito. Tal situación se produce, por ejemplo, cuando una banda asalta un banco y golpea y amenaza a los cajeros. Estos últimos son directamente agraviados y sufren el menoscabo de su integridad física y psicológica. (Espinoza, 2006, pág. 378)

c. Acción típica, el delito de robo agravado tiene los mismos presupuestos típicos que el delito de robo simple, pero, además, se incluyen en él las circunstancias agravantes específicas establecidas en el artículo 189 del CP. (Espinoza, 2006, pág. 378)

Elementos constitutivos del delito de robo agravado

a. Apoderamiento ilegítimo, es la acción a través de la cual el agente logra tener un poder efectivo, real y fáctico sobre un bien total o parcialmente ajeno. El sujeto activo de robo agravado pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Para ello utiliza violencia o amenazas contra la vida o la salud del sujeto pasivo, o del directamente agraviado por el delito. En el robo agravado, la acción de apoderamiento requiere el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor al sujeto activo. (Espinoza, 2006, pág. 379)

b. El bien mueble total o parcialmente ajeno, el bien puede definirse como el objeto material o inmaterial susceptible de apropiación, aprovechable y con valor económico. La noción de bien para los efectos de interpretar el delito de robo agravado debe limitarse utilizando los conceptos del derecho privado, pero, necesariamente, adecuándolos a los límites y principios del derecho penal. (Espinoza, 2006, pág. 380)

Para el ordenamiento jurídico penal el bien posee una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos, o por fuerzas externas, son muebles para la ley penal, de suerte que, inclusive, los inmuebles por accesión y los de carácter representativo

están involucrados dentro del concepto penal del bien mueble. (Raúl, 1995, pág. 79)

c. Sustracción del bien del lugar donde se encuentra, por la sustracción violenta o con amenazas se consuma el robo, el robo agravado se perfecciona con la sustracción violenta, con amenazas y concurriendo, además, las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 del CP. (Espinoza, 2006, pág. 382)

La sustracción implica el quebrantamiento en el ámbito espacial de custodia o protección del bien ajeno. Al quebrantar este ámbito el sujeto activo imposibilita que el sujeto pasivo siga tentado la posibilidad de ejercer sobre el bien mueble los actos propios del dominio. Sin embargo, no basta el quebrantamiento de la custodia anterior, sino que, además, el sus trayente debe constituir una nueva custodia o ámbito de disposición o vigilancia. (Espinoza, 2006, pág. 382)

d. Empleo de violencia contra la persona o amenaza con peligro inminente para su vida o integridad física, jurídicamente se entiende por violencia la fuerza en virtud de la cual se priva a otra persona del libre ejercicio de su voluntad compeliéndolo u obligándolo material o moralmente hacer o dejar de hacer lo que según su posibilidad tiene derecho a realizar o dejar de realizar. (Espinoza, 2006, pág. 383)

Elementos especiales constitutivos del robo.

a. La causación de la muerte o lesiones graves de la víctima, en este sentido se considera, que para que concurra la circunstancia agravante del robo con resultado de muerte lesiones graves contra la víctima, se debe introducir, como mínimo, la exigencia explícita de que la gente debiera haber previsto la muerte o las lesiones graves contra la integridad física o mental del sujeto pasivo. (Espinoza, 2006, pág. 384)

b. El robo cometido por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, esta circunstancia agravante del delito de robo se basa en el mayor contenido de ilicitud que ostenta el accionar del agente que actúa con el concurso de una organización delictiva. De esta manera el sujeto activo facilita su designio delictivo y restringe aún más la posibilidad de la víctima para oponerse al robo. (Espinoza, 2006, pág. 388)

Circunstancia agravantes.

Por el lugar de comisión del delito.

a. Robo en casa habitada, la ley N° 30076 a modificado esta primera circunstancia agravante del robo. Antes era en casa habitada, ahora ha cambiado a inmueble habitado de modo que la primera agravante de la figura delictiva de robo se verifica, cuando aquel se efectúa o realiza en inmueble habitado. La acción realizada por el agente afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado por considerarlos fundamentales para una armoniosa convivencia social, como son afectación al patrimonio, inviolabilidad del domicilio y eventualmente afectación de la vida, la integridad física, la libertad sexual el honor, etc. de los moradores del inmueble. (Siccha, Derecho Penal Parte Especial)

b. Robo en medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga; En esta circunstancia agravante hay un mayor contenido de ilicitud de la acción en vista del aprovechamiento que hace la agente confianza que tienen los pasajeros en la seguridad que les ofrecen las empresas de transporte público o privado. Por otro lado, resulta más difícil oponer resistencia a los agresores en este medio de locomoción en vista del riesgo que implica defender el patrimonio ante un asalto a plena marcha del vehículo de transporte. (Espinoza)

Por el modo de comisión de Delito

a. Durante la Noche, Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando las circunstancias de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte este iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de luz artificial, la agravante igual se configura. El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. (Siccha, Derecho Penal Especial)

b. Robo en lugar Desolado, Lugar desolado será tanto el espacio físico sin población como el ámbito poblado que por factores diversas se halle sin gente; zonas industriales, calles extensas y solitarias, caminos, carreteras, zonas rurales

alejadas de los pueblos o ciudades. El término desolado posee así mayor riqueza significativa, de allí entonces mayor extensión de tipicidad objetiva que su inclusión en la circunstancia agravante del robo amerita (Vargas, 2000)

c. Robo a mano Armada, La sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. Si en un caso concreto se verifica que el autor portaba un arma, pero nunca lo vio su víctima, la sustracción-apoderamiento ocurrida no se encuadrara en la agravante. (INFANZÓN, 1999)

d. Robo con el concurso de dos o más personas, Es una de las causales considerada por nuestro código Penal, donde tipifica que la participación de dos o más personas en un delito, se convierte en agravante porque al suceder esta figura, nos encontramos frente a una banda ya organizada cuya función es exclusivamente a realizar robos, siendo por ello aceptada como agravante en el delito de robo.

e. Robo fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad; La acción de fingir la calidad no poseída, para ser penalmente relevante deberá tener una suficiente entidad engañadora. Esto es, se exige idoneidad suficiente y adecuada para en ponderación promedio lograr el quiebre o eclipsamiento de la defensa. Esta ponderación no puede pasar por encima ni soslayar condiciones concretas bajo las cuales se desarrolló la acción ilícita, tales como la edad, la cultura, el contexto geográfico y la vulnerabilidad de la víctima, ni perder de vista que la acción de fingimiento va aunada a la amenaza grave y de los actos de violencia, lo que en su conjunto genera un cuadro de prevalimiento difícil de superar para el sujeto pasivo o afectado (FIDEL)

f. Robo causando lesiones a la integridad física o mental de la víctima; El robo es un delito que afecta bienes jurídicos protegidos por la ley, uno de los cuales es la integridad física de la persona, uno de los derechos fundamentales de la constitución Política, por estas razones es que se convierte en agravante al afectar directamente la masa muscular de la persona.

g. Robo con abuso de incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y /o insumos químicos o fármacos contra la víctima. Ambos posiciones son consideradas agravantes por la secuela que le causa a la persona y sobre todo aprovechándose de la posición de esta misma; tal como lo expresa la presenta causal en donde el agente infractor se aprovecha de la persona que posee una incapacidad y por ello es más vulnerable y afectado ante este delito.

En la segunda causal donde se emplea drogas y/o insumos químicos tipificada en el inciso 2, del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal se convierte en agravante cuando el infractor usa este tipo de medios (drogas, etc) para someter a la víctima y así poder cometer el delito sin alguna resistencia.

Por la especial calidad de la víctima.

a. Robo en agravio de menores de edad o ancianos; Para que se considere una gravante deben ser los agraviados específicamente un menor de edad o un adulto mayor, pues el Estado los considera personas muy vulnerables siendo incapaces de oponer resistencia por su misma condición. Siendo así la sanción mayor tal como como lo tipifica el artículo 109 del C. P.

Por el mayor contenido de ilicitud del resultado.

a. Robo que coloca a la víctima o a su familia en grave situación económica; El agente pasivo no solo es una persona natural, también lo puede ser una persona jurídica que a raíz de esta acción ilícita quede desamparada económicamente por el hecho de que dependía directamente de la economía que generaba dicho bien. Según la doctrina no se especifica que el agraviado debe quedar en total abandono económico (indigente) se compenetra la agravante con el simple hecho de haber puesto en riesgo la situación pecuniaria del afectado.

Por el carácter especial del objeto material sobre el que recae la acción;

a. Robo sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación;

En este último caso la ley sanciona duramente al imputado por atentar contra el patrimonio cultural de la nación al intentar robar un bien que guarda con ella

nuestro pasado , convirtiéndose así de mucho valor para el Estado y todos sus habitantes, por estas razones se encierra en una causal agravante.

Tipo subjetivo

El delito de Robo Agravado se manifiesta mediante el Dolo, porque se necesita la plena disponibilidad del infractor para cometer el delito, produciendo lesión o muerte sobre la víctima aumentando la sanción obtenido por cometerlo pues se está atentando no solo contra el patrimonio de la persona, también con la vida de la propia persona, siendo imperdonable para la sociedad.

La consumación

Es el momento cuando el imputado se apodera de un bien ajeno del cual no es propietario ni tampoco poseedor, arrebatándose a la persona que si posee potestad sobre dicho bien. Dado este acto el delito de Robo queda consumado y se convierte agravado bajo cualquiera de las causales escritas anteriormente, por ende la sanción será mayor.

Robo: El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (Vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado (Ramiro Salinas Siccha. Delitos contra el patrimonio. Edición a cargo de instituto pacifico.2015).

Robo agravado: Se define robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro código penal. Existen hechos graves en los cuales el operador jurídico, sin mayor problema puede calificar la concurrencia de circunstancias que agravan al delito de robo. (Ramiro Salinas Siccha. Delitos contra el patrimonio Edición a cargo de Instituto Pacifico.2015).

Reparación civil: Conforme al artículo 93° del CP la reparación civil comprende la restitución del bien (o la reparación si no es posible la sustitución) y la indemnización de perjuicios materiales y morales. (González Montes, 2015).

Sentencia penal: La sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia. Que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejen un lenguaje especializado es obligación que esta sea lo más entendible para la persona común y corriente. El uso de formas obscuras con pedanterías intelectuales o uso de fórmulas abstrusas o por ejemplo latín sin unas traducciones que la hacen inentendibles la alejan de lo que es su razón de ser la resolución de conflictos y la paz ciudadana. Además permite la crítica pública a las resoluciones como derechos de los ciudadanos. (Víctor Jimmy Arbulu Martínez. (2013) Tomo I. Ediciones Legales. Perú).

Tipicidad: Es la cualidad o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. A esta determinación de cualidad le antecede un proceso de verificación o adecuación, denominado “juicio de tipicidad”, el cual es un proceso intelectual en el que el intérprete va a establecer si el hecho puede o no ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. (Villavicencio, Felipe. (2006). Derecho Penal-Parte General. Lima: Grijley).

ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR

Con la modificación de la Ley 28251 al [Código Penal](#), este delito reputaba como **actos contra el pudor** todos aquellos actos que, sin constituir un yacimiento real sobre la víctima, fuesen rozamientos, palpamientos en determinadas zonas del cuerpo, siempre y cuando revelaran un significado sexual. Luego de la modificatoria señalada, la adición del término **acto libidinoso** implica cualquier tocamiento cercano a las áreas genitales, aun sobre la ropa y sin importar que la finalidad del autor sea una satisfacción sexual o no; sin embargo, la literalidad de «libidinoso» o de «connotación sexual» implica que la finalidad del autor sea también libidinoso o en un contexto sexual.

Por tanto, con la modificatoria de la [Ley 30838](#), la inserción de término **tocamiento** no consentido abarca la intrusión del agente sobre los bienes jurídicos protegidos, abandonando la necesidad de verificar si esa conducta lesiona o no el pudor (el recato) del sujeto pasivo. Dicha verificación resultaba innecesaria, pues la lesividad al bien jurídico es inherente a la realización de esa conducta. Asimismo, por técnica legislativa, se decidió suprimir el término «indebido», ya que originaba una discusión sobre debidos o justificados tocamientos, cuyo debate corresponde al análisis de antijuridicidad.

El fundamento político criminal del análisis de este delito responde a la reacción del derecho penal por cautelar el normal desenvolvimiento de la sexualidad de una persona, pues esta puede verse gravemente afectada por una serie de conductas **distintas** al acceso carnal, pero que, de igual manera, ponen bajo amenaza la libertad sexual de las personas.

2. Tipo penal (artículo 176 del CP)

El delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos se ubica inmediatamente después del listado de los tipos de delitos de violación sexual. Dicha ubicación responde a que el legislador consideró sancionar los actos precedentes a la comisión de un delito de violación. Sin embargo, para evitar la problemática de demostrar que la finalidad ulterior de estos tocamientos era concretar un acceso carnal, hábilmente se insertó en la redacción «el que **sin propósito** de tener acceso carnal». Esto último permite ubicarnos en el *iter criminis* y distinguir en qué momento estamos frente a la tentativa de un delito sexual (cuando **si** se tenga propósito de acceso carnal) o frente a la comisión del art. 176 (cuando **no** se tiene propósito de acceso carnal)

2.1. Primer párrafo

Conforme la lectura del primer párrafo, nos damos cuenta de que se trata de un delito de mera actividad. Ello, debido a que no requiere la acreditación de un dolo especial (tendencia interna) y solo basta con realizar los elementos del tipo que a continuación se señalan:

Artículo 176.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

El que sin propósito de tener acceso carnal, regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

2.2. Segundo párrafo (primer agravante)

El primer agravante se encuentra en el segundo párrafo y opera cuando **i)** el autor ejecuta estos tocamientos con violencia o amenaza; **ii)** creando un entorno de coacción u otro que impida a la víctima dar su consentimiento; y cuando **iii) sin crearlo** se aprovecha de un contexto ya existente que impida a la víctima dar su consentimiento.

Artículo 176.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años.

2.3. Tercer párrafo (segundo agravante)

El agravante del presente tipo penal se da en función a la edad del sujeto pasivo. Esta agravante se configura cuando la víctima es un menor **entre los catorce y menor de dieciocho años de edad**. Al respecto, nos damos cuenta de la preocupación del legislador por reforzar la tutela que recae en estas víctimas, pues también son reconocidas con una tipificación especial en el art. 175 (acceso carnal con engaños a menor entre catorce y dieciocho años) delito de seducción.

Artículo 176.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.

3. Bien jurídico protegido

3.1. Libertad sexual

Al igual que en el delito de violación sexual, este tutela la **libertad sexual**; por ende, se sanciona todo acto de índole sexual que no haya sido deseado ni querido por la víctima. Este delito no tutela el **honor sexual**; por esa razón, incluso, puede ser considerado como sujeto pasivo una meretriz o gigoló que ofrece sus servicios en la vía pública, pero que de ninguna manera tiene por qué consentir. En otras palabras, la falta de consentimiento en el sujeto activo es el eje central para la tipificación del delito que lesiona la autodeterminación sexual como una manifestación de la dignidad humana.[3]

3.2. Indemnidad sexual

Conforme resaltamos en el segundo párrafo del tipo penal, este delito también puede cometerse sobre una persona que no se encuentra en condiciones para dar su consentimiento, sea por una cualidad biológica de la víctima (retardo mental grave por ejemplo) o una situación creada por el autor (colocar en estado de inconsciencia).

Esta distinción implica reconocer que existen actos que no atacan la libertad sexual de las víctimas que carecen de la determinación para decidir sobre su integridad sexual, sino que se tutela su **indemnidad sexual**, más aún si como consecuencia de la comisión de este delito subsisten secuelas psíquicas sobre la víctima que le impiden formar una autodeterminación sexual de manera normal a futuro.

4. Conductas típicas

4.1. Acción del autor

La acción del sujeto activo es únicamente dolosa. Puede realizar tres conductas sobre los tocamientos indebidos, actos libidinosos: **i)** el autor ejecuta tocamientos sobre la esfera corporal del sujeto activo; **ii)** cuando el autor obliga a la víctima a

realizar tocamientos sobre partes de su propio cuerpo; **iii)** cuando el autor obliga a su víctima a realizar tocamientos a un tercero o que terceros se toquen entre sí.[4]

A modo de ejemplo, citamos lo siguiente: A ejerce violencia física sobre B, obligándola a ejecutar tocamientos en las partes íntimas de C, quien luego asume el rol de A.

4.2. Tocamientos, actos libidinosos, connotación sexual

El tipo objetivo de este delito se determina por la acción que conmina al sujeto pasivo a realizar o sufrir los actos que infringen su consentimiento. Una vez que entendemos lo que verdaderamente se cautela con este tipo penal, no encontramos una razón para distinguir entre tocamientos indebidos, actos libidinosos (lujuriosos) o de connotación sexual, cuando todos estos se engloban en una lesión a los bienes jurídicos que ocurre con o sin la necesidad de verificar un móvil de satisfacer una apetencia sexual.

La redacción de este tipo penal es una clara muestra del avance hacia una concepción punitiva del delito que determine el grado de conocimiento del autor sobre las consecuencias de su accionar, más allá de enfrascarnos en probar su ánimo expreso; caso contrario, se crearían enormes vacíos de impunidad y no podrían sancionarse tocamientos que responden a una venganza, a una burla o a cualquier otra finalidad distinta a lo que tradicionalmente se pensaría.

4.3. Obrando sobre la víctima valiéndose de circunstancias creadas por el autor

Esto ocurre cuando el autor genera, produce o coloca a la víctima en un estado de **i)** incapacidad física, incapacidad para defenderse (atarla de manos), o **ii)** incapacidad para prestar consentimiento (doparla). Conforme la redacción del tipo penal, se entiende que el autor obra de manera que asegure la consumación. En otras palabras, se suman como actos de ejecución de este delito las acciones que colocan a la víctima en las situaciones antes descritas con la finalidad de que no pueda evitar la consumación.

4.4. Aprovechándose de la víctima por causas ajenas al autor

El tipo penal señala que el autor puede cometer este delito conociendo del estado **i)** psicológico o **ii)** físico, disminuidos o anulados en el sujeto pasivo debido a circunstancias ajenas al accionar del autor, es decir, este estado es propio de la víctima, causado por un tercero o incluso por la propia víctima. Lo importante es que el sujeto activo no la produjo; como podría ser el caso de anomalía psíquica, grave alteración de la consciencia, retardo mental u otra incapacidad análoga que impida comprobar el consentimiento del sujeto pasivo.[5]

5. Conductas atípicas

5.1. Intención de acceso carnal

Conforme lo señala el maestro Carrara, la materia de análisis (tocamientos, actos libidinosos o con connotación sexual) no constituye tentativa de violencia sexual. Ello debido a que la diferencia entre uno y otro se ubica en el *iter criminis* del delito de violación sexual. Así, nos damos cuenta de que, si estos actos tienen intención de acceso carnal, se tratarán de actos de ejecución propios de los delitos de violación sexual (art. 170 al art.175), por ende atípicos en lo que respecta a ser subsumidos en el art. 176. Por tanto, para que correspondan a este delito, los actos **no** deberán tener intención de acceso carnal.

5.1. Error sobre edad del sujeto pasivo

Otra forma de error en el sujeto activo que haría desaparecer la circunstancia agravante señalada en el tercer párrafo de este tipo penal ocurriría cuando se realiza estos tocamientos con una persona creyéndola mayor de 18 años. En este caso, se excluirá la punición, pero únicamente respecto de esta agravante, pues aún subsistirá el tipo penal contenido en su primer párrafo.

6. Jurisprudencia relevante

Sobre las diferencias entre tentativa inacabada de violación sexual y tocamientos indebidos, cuyo problema se resuelve a partir de la verificación de los medios probatorios periféricos que permitan comprobar objetivamente la conducta del autor, en el [RN 316-2021, Lima Este](#), el imputado no se limitó a tocar indebidamente a la agraviada, sino que la dirección de su ataque delictivo fue violarla sexualmente, aunque el hecho fue interrumpido.

Respecto a que no es necesario demostrar una afectación emocional en menores agraviados con este delito, en el caso que conforme expone la perito psicóloga forense, debido a la edad cronológica y el desarrollo cognitivo de las menores, estos no tienen capacidad para identificar o comprender el daño; por lo tanto, no se evidencia manipulación en la declaración de las menores agraviadas; al contrario, se advierte un relato espontáneo, con un lenguaje propio de su edad. [[Casación 2239-2019, Cusco](#)]

Los besos, abrazos o caricias pueden no tener una connotación sexual, lo cual dependerá del contexto específico de cada caso. En el siguiente caso se condena por este delito al director que besó a alumnas en un ambiente privado y rozando sus labios, cuya conducta constituye actos libidinosos conforme al tipo penal. [[Exp. 06171-2013](#)]

7. Conclusiones

El delito de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual es aquel ultraje a la libertad sexual o la indemnidad sexual, cometido sobre otra persona, para que esta **i)** soporte el obrar del autor; **ii)** realice dichos actos en favor del autor o de tercero, siempre que **no constituya** tentativa del delito de violación sexual; en otras palabras, que el autor **no** obre con la finalidad ulterior de conseguir un acceso carnal.

Es claro que este delito lo comete quien no quiere un acceso carnal. Al margen de lo anterior, las modificatorias sobre este tipo penal nos permiten distinguir dos importantes avances: **i)** la necesidad de abandonar una actividad probatoria destinada a demostrar que estas acciones tengan por finalidad satisfacer una apetencia sexual y, en su lugar, darnos cuenta de que la lesión al bien jurídico es inherente a la realización de la conducta descrita en el tipo; y **ii)** comprender que solo basta con demostrar que el autor sea lo suficientemente capaz de conocer la significancia ofensiva (no necesariamente impúdica) que su accionar tiene sobre la víctima. Por ello, se abandonó el término «**contra el pudor**».

III. HIPOTESIS.

“De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias **de primera y segunda instancia sobre los delitos de Robo Agravado y actos contra el pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03959-2016-2-2001-JR-PE-01,d el distrito judicial de Piura, Piura – 2021**, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.”

IV. METODOLOGIA

4.1.Diseño de la investigación:

El diseño de investigación es no experimental porque no habrá manipulación de las variables, solo observación y análisis del contenido. Este fenómeno será estudiando tal como se desarrolló en su contexto natural, por tanto, los datos reflejaran la evolución natural de tales eventos, completamente ajenos a la investigación (Hernández, Fernandez, & Batista, 2010).”

Tipo de investigación: “Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernandez, & Batista, 2010). Este se evidencia en la recolección de datos del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); siendo el objeto un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.”

Nivel de investigación. Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallados estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernandez, & Batista, 2010).

Descriptiva: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, orientada a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernandez, & Batista, 2010). Será, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004). Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.”

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”. (Hernández, Fernandez, & Batista, 2010)

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”. (Hernández, Fernandez, & Batista, 2010)

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo”. (Hernández, Fernandez, & Batista, 2010).”

4.2.Población y muestra; "fue un expediente judicial N° 03959 2016-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura 2020, seleccionando, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia por cuestiones de accesibilidad."

4.3.Definición y Operalización de variables e indicadores, según Centty (2006p.64); "las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada."

Centty (2006.p.66) expone; son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas empíricamente y después como reflexión teórica, los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre la hipótesis, sus variables y su demostración."

4.4.Plan de análisis. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.”

4.5.Matriz de consistencia. En opinión de Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. Se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. La matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico; título calidad de las sentencias de primera

y segunda instancia sobre los delitos de robo agravado y actos contra el pudor en el expediente N° 03959-2016-2-2001-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Piura 2021.”

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE LOS DELITO DE ROBO AGRAVADO Y ACTOS CONTRA EL
PUDOR EN EL EXPEDIENTE N° 03959-2016-2-2001-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA 2021**

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre los delito de robo agravado y actos contra el pudor en el expediente N° 03959-2016-2-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura, 2021, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre los delitos de robo agravado y actos contra el pudor según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03959-2016-2-2001-jr-pe-01, del distrito judicial de Piura, 2021.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre los delitos de robo agravado y actos contra el pudor en el expediente N° 03959-2016-2-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura, 2021; son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con

primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.6.Principios éticos “La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya,

2011). Se asumirá, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, en el cual el(a) investigador(a) expresará su obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis es decir el expediente judicial.”

	<p>MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE PIURA.</p> <p>IMPUTADO : Y</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO ACTOS CONTRA EL PUDOR</p> <p>AGRAVIADA : X</p> <p>SENTENCIA Resolución N° DIEZ (10) Piura, dos de mayo de dos mil diecinueve.</p> <p>I. VISTOS y OIDOS: Los actuados en audiencia llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura integrado por los magistrados Rolando S. N, G.L. R. y M. T. Á. (Directora de debates), en el juzgamiento seguido contra H. J.L. A, por los delitos: contra el patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO y contra la libertad sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR, en agravio N.A.S.G. Los sujetos procesales que participaron del presente juzgamiento fueron:</p> <p>– Ministerio Público: M. R. G, Fiscal Adjunto del primer despacho de la</p>	<p><i>partes, no menciona en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i>Sicumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto:¿<i>Quéplantea?</i> ¿<i>Quéimputación?</i> ¿<i>Cuáleselproblemasobreloquesedecidirá?</i>Sicumple.</p> <p>3.Evidencia la individualizacióndel acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i>Sicumple.</p> <p>4.Evidencia aspectosdelproceso: <i>el contenidoexplicitaquesetienealavista unproceso regular, sinviciosprocesales, sin nulidades,</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Primera Fiscalía Penal Corporativa de Piura, con domicilio procesal en Calle Lima - cuadra 09 - 2do piso - Piura, teléfono celular N° 938338781.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Abogado Defensor Público: J. L. V. V., registro ICAP N° 2678, domicilio procesal en Av. Sánchez Cerro N° 1226 - Piura, casilla judicial 1210, celular 969658109. - Acusado: H. J. L. A. con DNI 47571084, natural de Piura, nació el día 30 de Septiembre de 1992, con 25 años de edad, natural de Piura, hijo de Tomás y Rosa, vive en AA.HH Jorge Chávez - Calle Alfonso Ugarte -Mz. B Lote 19 - Distrito 26 de Octubre - Piura (por el CEO PRO LABOR), grado de instrucción Secundaria Completa, estado civil soltero con 2 hijos; ocupación músico [de su agrupación), percibiendo S/ 300.00 soles semanales, no consume drogas ni alcohol; no tiene apelativo; no tiene tatuajes, no tiene cicatrices. <p>II. <u>Antecedentes:</u></p> <p>2.1. <u>Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación:</u></p> <p>Que con fecha 25 enero del 2016 aproximadamente a la 1:00 am, en circunstancias que la señorita N.A.S.G, se encontraba acompañada de su amigo G.A.V.M., tomó una carrera de un auto tico color amarillo en la Av. Belaunde con Av. Grau frente al colegio Basilio Ramírez Peña, con la</p>	<p><i>que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que hallegado el momento de sentenciar/</i></p> <p>En los casos que correspondiera: aclaraciones</p> <p>modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidad de sentencias, otros. Sicumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	finalidad que la traslade a su pensión ubicada en la Av. Richard Cushing Mz.	<i>ofrecidas. Si cumple.</i>											
Postura de las partes	H Lote 08 del AA.HH José Olaya, pactando por dicho servicio la suma de S/ 7.00 soles, su amigo Gerardo Villena procede a cancelar dicho monto al conductor del vehículo, embarcando así a la agraviada a su destino, dirigiéndose el vehículo por la Calle N° 5 de San José, durante el trayecto el conductor del vehículo se estaciona y argumenta que la gasolina se le había acabado, continúa por la Calle N° 11 de San José al costado de un pampón, se vuelve a estacionar, y continúa el recorrido ingresando por unas calles desoladas (entre SENCICO y Backus), nuevamente se estaciona (por tercera vez). circunstancias en las cuales el acusado desciende del vehículo y se dirige al asiento de atrás donde se encontraba la agraviada, procediendo a amenazarla con una varilla de fierro, solicitándole le haga entrega del celular y dinero en efectivo, pero la agraviada sólo le entrega el celular, porque dinero no tenía en ese momento, luego el acusado procede a realizar tocamientos en los senos y las piernas de la agraviada, obligándola a que se baje el Jean y su ropa interior, siendo ese momento en que la agraviada le indica que no le haga daño, porque estaba embarazada y tenía amenaza de aborto, lo cual no era verdad, limitándose dicho sujeto tocar sus partes íntimas (vagina), mientras la agraviada volteaba la cara para no observar lo que le hacía dicho sujeto, luego le ordena que se levante la ropa y dicho sujeto sube al vehículo, en esas	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					X						

<p>circunstancias la agraviada le solicita al sujeto la conduzca a su domicilio, porque ella no tenía dinero ni conocía la zona por ser de Sullana, y en el camino el sujeto la amenaza diciendo "que no dijera nada, porque ya conocía donde vivía y que tenía más gente", dicho vehículo tico ingresa por el Centro Parroquial Susana Wesley, se estaciona cerca de la Capilla del AA.HH. José Olaya, al costado de un árbol, donde nuevamente dicho sujeto desciende del vehículo, la obliga a quitarse el jean y su calzón y procede a masturbarse en presencia de la agraviada, para después huir del lugar en su automóvil.</p> <p>Posteriormente, <u>con fecha 06 de febrero del año 2016</u>, dicho sujeto ha sido reconocido por la agraviada, en circunstancias que ésta se encontraba en la parte externa del domicilio de su hermano E.S.G., ubicado en el AA.HH. Jorge Chávez, donde se iba celebrar el cumpleaños de su sobrina, es cuando la agraviada observa un tico color amarillo y se percata que el conductor es el mismo que la agredió, era el sujeto que le habría efectuado tocamientos indebidos el día 25 de enero del año 2016, viendo que este sujeto se estaciona a tres casas aproximadamente del domicilio de su hermano, aprovechando para apuntar la placa del vehículo PIZ-627 y desesperadamente ingresa al domicilio y le indica a su hermano J. B. S. G., E.S.G, M.D.N. y L. D. S.(familiares que se encontraban al interior del domicilio), que la persona le</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha efectuado los tocamientos indebidos se había estacionado a tres casas, siendo que L. D. S. indica que se trataba del acusado H. J. L. A.</p> <p>2.2. <u>Pretensión Penal:</u></p> <p>El Ministerio Público establece que el acusado H. J. L. A., es Autor del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor, tipificado en el primer párrafo del artículo 176 del Código Penal, en agravio de N.A.S.G., delito por el cual solicita se le imponga la pena privativa de libertad de 3 años; así también por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el primer párrafo del artículo 189 inciso 2 (durante la noche y en lugar desolado) del Código Penal, solicitándose imponga una pena de 12 Años de Pena Privativa de la Libertad, lo que por concurso real de delito correspondería a una pena de 15 Años de Pena Privativa de la Libertad efectiva; en cuanto a la reparación civil solicita por el delito de Actos Contra el Pudor el monto de S/ 5,000.00 soles y por el delito de Robo Agravado el monto de S/ 1,000.00 soles, haciendo un total de S/6.000.00 soles a favor de la agraviada.</p> <p>2.3. <u>Pretensión de la Defensa del acusado:</u></p> <p>Postula una tesis absolutoria ya que no se han recabado los suficientes elementos de convicción durante la investigación para que su patrocinado en el presente juicio oral sea encontrado responsable por los delitos de Actos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Contra el Pudor y Robo Agravado; la defensa demostrará que su patrocinado se encontraba laborando (como de costumbre) el día de los hechos como cantante para la orquesta Mar y Luna, realizando dicha actividad en el restaurant Mundo Latino (por la zona industrial) a la hora indicada por la agraviada, por ello es que la defensa probará la inocencia de su patrocinado, por lo que se ratifica con lo manifestado y solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>III. <u>Trámite del Proceso</u></p> <p>El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los causes y tramites señalados en el código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos que le asiste, como el principio de no autoincriminación, entre otros.</p> <p>Así también se les preguntó se consideraba responsable del hecho imputado en la acusación, sustentada por el representante del ministerio Publico, respondiendo H. J. L. A. que es INOCENTE de los cargos que se le imputan y que se reserva su derecho a declarar, oralizandose su declaración posteriormente; además actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383 del CPP, se expusieron los alegatos de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia.</p> <p>3.1. <u>Nuevos medios de prueba o reexamen:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Ministerio público: No hay - Actor civil: No hay. - Defensa: No hay. <p>3.2.- Actuación Probatoria</p> <p>3.2.1.- Órganos de Prueba del Ministerio Público:</p> <p>1). Examen de la Agraviada N.A.S.G, identificada con DNI N° 48555485.-</p> <p>Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: Es natural de Sullana; a la fecha lleva viviendo 10 años en Piura; el 25 de enero 2016 vivía en AA.HH José Olaya - Av. Richard Cushing Mz. H, en donde alquilaba (sola) una habitación; el referido día eran aprox. las 20:00 horas y se encontraba mandando mensajes [de texto) con un amigo suyo, quedando para encontrarse a altura del colegio Basilio por la Av. Grau, al terminar de conversar su amigo la acompañó a tomar un taxi, exactamente frente al colegio Basilio, momento en que pasa un taxi por el lugar y es tomado por ellos, amigo habla con el conductor y le paga por adelantado la carrera, ella subió al carro y se despidió de su amigo. En el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>transcurso del camino ella tenía su teléfono celular y una cartera pequeña sin dinero, en el trayecto por la calle San José aprox. a las 00:00 horas el taxista se detiene diciéndole que no tenía gasolina, y baje del carro, la agraviada se puso muy nerviosa y colocó su celular debajo de su pierna, viendo que el conductor vuelve a subir al taxi, le dice que se estaba acabando el combustible y que iba a echar gasolina en el grifo que queda por la circunvalación; en ese transcurso que el taxista vuelve a bajar del carro diciéndole exactamente lo mismo, estaba revisando la parte de la gasolina, este procede a abrir la puerta trasera del vehículo donde se encontraba ella e ingresa colocando un fierro (no lo vio pero sintió que era un objeto amenazante) en la parte izquierda de su abdomen, mientras le decía "ya perdiste, dame tu celular", por lo que le hizo entrega de su celular, le pidió dinero, pero ella le dijo que no tenía, por lo que después de sustraerle su celular, él procede a tocarla, iniciando por sus senos, después de ello se baja el pantalón ya que el sujeto le dijo que lo haga (Se hace un receso al entrar en llanto la agraviada). Continúa refiriendo que el sujeto comienza a tocarle sus senos, los coloca en su boca, introduce sus dedos dentro de su vagina, ocurriendo ello cuando se encontraba a altura de SENCICO rumbo a un grifo parando por una pared blanca en un lugar oscuro, menciona que después de haber sido tocada por el sujeto, ella le dijo que no le hiciera más daño, por lo que volvió a subir su pantalón y el sujeto prosiguió a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>continuar su rumbo la dirección que la agraviada ya le había indicado (cerca de su casa), recuerda que antes de dejarla el sujeto se metió por detrás del colegio Víctor Raúl por una zona oscura en la cual volvió a parar por una esquina y volvió a bajar del vehículo para continuar tocándola, seguidamente comienza a masturbarse delante de ella, esta última le refirió al agresor que estaba que estaba embarazada y que no hiciera daño ya que tenía amenaza de aborto, mencionando esto solo para que el sujeto no le hiciera más daño, respondiendo el sujeto que no le haría nada más, después de ello ya cuando estaban por la avenida Mocarro a la altura de la plataforma de José Olaya, el sujeto detiene el carro y le solicita que baje del vehículo, refiriéndole que no dijera nada, ya que el conocía a su familia, amenazándola por si hacia cualquier cosa, refiriéndole que le haría daño a su familia; cuando la agraviada baja del carro refiere que se da la media vuelta para solicitar su celular al sujeto ya que este le había dicho que se lo daría, pero al bajar la agraviada el sujeto se fue del lugar, tomando nuevamente dirección a Víctor Raúl; posterior a ello la agraviada fue corriendo con dirección a su casa, mientras lloraba y estaba muy nerviosa, entrando a la ducha para darse un baño; precisa que ella vivía en el tercer piso, por lo que bajó al segundo en donde vivían tres policías, de los cuales uno de ellos era amigo suyo, por lo que le pidió ayuda, contándole en ese momento de manera reducida lo que le había pasado, yendo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ambos hasta la comisaria para poner la denuncia a esas horas de la madrugada, procediendo a brindar las características físicas del sujeto que la había tocado y le había robado en ese momento, narrándoles todo lo ocurrido. Refirió datos del sujeto, esto es; que era una persona de tez blanca, de contextura gruesa, cabello corto, ojos achinados, de una edad promedio de 35-40 años ya que en el momento no logró verlo bien además tomó en cuenta la contextura que pudo observar en ese momento, también recuerda que cuando ocurrieron los hechos el sujeto tenía un corte en la parte atrás terminaba como en punta, también precisó características del carro y demás cosas que pudo ver; posterior al día en que ocurrieron los hechos (25 de enero del 2016), refiere que si ha logrado ver al sujeto en otra ocasión, esto sería el 7 de febrero del 2016, entre las 15:00 O 17:00 horas, cuando se encontraba en el cumpleaños de su sobrina, ya que su hermano le pidió que decore unas tortas; recuerda que en ese momento cuando ella se encontraba sentada afuera de la casa en la moto lineal de su hermano mayor, logra ver un taxi amarillo, el cual pasaba en paralelo de donde ella estaba, viendo en el interior de dicho vehículo al sujeto que le habría robado y realizado tocamientos, sintiendo en ese momento ella muchos nervios al recordar todo lo que le había ocurrido, quedándose donde estaba mientras observaba a donde es que se iba dicho taxi, sale de su casa su hermano menor, a quien le dice que ese era el taxi del sujeto que le había</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>robado, incluso refiere que por reacción natural de su cuerpo le vino su regla (menstruación) ello en razón a que no era el tiempo o no estaba en los días de menstruar, llamando después al resto de sus hermanos, a su cuñada, quienes salen a ver a la persona que le había hecho daño, pidiéndole a sus hermanos que la lleven a la comisaria para informar que el sujeto que le había hecho daño estaba en el lugar, su cuñada y su hermano le indican que si conocían a dicho sujeto, y que incluso esta persona estaba en malos caminos por comentarios de los vecinos, quienes decían que este sujeto se dedicaba a robar en su tico de la misma forma en como le pasó a ella, recuerda que en ese momento su hermano mayor quería ir a donde estaba el sujeto pero ella le dijo que no lo haga porque no quería que se meta en más problemas, lo único que pidió fue que llamen a la policía, pero como estos no contestaban, mejor fue junto a su hermano a la comisaria para que vengan a detenerlo, pero cuando se encontraban por la avenida Perú, camino a la comisaría logran ver a un patrullero, se les acercaron y les indicó lo que había sucedido, los policías le comentaron que lo que debería hacer es una ampliación de su declaración, ya que en ese momento no podían detenerlo ya que no se les estaba permitido ingresar a su casa, luego se dirigió a la comisaría de Piura en la cual realizó la ampliación de su declaración, dando demás datos y placa del vehículo. Con respecto al día en que ocurrieron los hechos, precisa que su amigo el cual la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>embarcó en el taxi se llama G. A. V. M. Con respecto a sus familiares quien estaban presentes cuando ella logró ver al sujeto, estos responden a los nombres de E. G. S. G. quien es su hermano mayor, J. B. S. G., M. D. N. y C. D. N. Cuando vio al sujeto por segunda vez, este tenía las mismas características de aquel sujeto que la agredió el día en que ocurrieron los hechos en su agravio, además de ser el mismo carro (Tico). Refiere que el acusado si se encuentra presente en la sala de audiencia, señalando donde es que se encuentra sentado. Posterior a los hechos si ha ido a un psicólogo quien le refirió que se encontraba afectada por lo ocurrido y que tenía un trauma, por todo lo que le había pasado; precisa que cuando ella compró su celular le costó más de S/ 700.00 soles, presento una boleta que da constancia de dicho monto, precisando que dicho bien está a nombre de su mamá (M. M. G. V.).</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Precisa que a las 20:00 horas estaba conversando con su amigo por Chat, quedando para encontrarse, posteriormente como a las 21:00 horas ella se dirigió la urbanización Piura, hasta la casa de su amigo, quedándose en dicho lugar un promedio de tres horas, momento en que su amigo va a embarcarla por el colegio Basilio. El día 6 de febrero cuando vio al acusado, precisa que primero se sentó en la moto de su hermano siendo aprox. las 15:00 horas; recuerda que en el lugar si habla alumbrado público, por lo que estaba claro; cuando vio el tico y al acusado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ella estaba unas casas detrás, viendo incluso como el acusado baja del vehículo, además observa la placa, la cual no recuerda; narra que ella lo pudo reconocer después de 15 días por la contextura, por la forma del cabello, por los ojos y por el taxi; acota que cuando ella lo vio estaba a una distancia de 3 casas (no sabe cuántos metros) y que a esa distancia si pudo reconocer los ojos del acusado.</p> <p>Aclaración del Colegiado: Refiere que la primera vez que fue a la comisaria ella no logró precisar el número de la placa del carro; pero si refirió que se trataba de un carro viejo, dentro del carro logró ver como un bidón de agua color blanco, las puertas al abrir o cerrar se escuchaban raro, que era de color amarillo, modelo tico; precisa que cuando sucedieron los hechos lo que más miraba ella era el espejo retrovisor desde el cual lograba ver los ojos del sujeto, por ello es que lo recuerda con claridad; acota que estuvo dentro del taxi del sujeto un aproximado de 30 min. Fue a denunciar los hechos a la comisaria de Piura, después de dos horas de ocurridos los hechos. Refiere que logró ver la placa cuando se encontraba fuera de la casa de su hermano, dato que logro dar en la ampliación de su declaración, recuerda que el sujeto cuando ocurrieron los hechos estaba vestido con un polo, pantalón y zapatillas, la primera vez que se detuvo el tico fue por San José cuando el sujeto le dijo que no tenía gasolina, la segunda vez se detuvo por detrás de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SENATI momento en el que se produjeron los tocamientos y la tercera vez se dio por José Olaya por la calle Mocarro; recuerda que el sujeto le hizo un comentario sarcástico como diciéndole que a esas horas de la noche ella tomaba cualquier taxi; precisa que el equipo celular que tenía era un Motorola G3, color blanco.</p> <p>2) Examen del Psicólogo L. A. C. A., identificado con DNI N° 02680118.-</p> <p>Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: Refiere que tiene 17 años como psicólogo y en el área de medicina legal 4 años; al mes realiza un promedio de 60 evaluaciones psicológicas por delitos contra la integridad sexual. Se pone a la vista el Protocolo de pericia psicológico N° 2672-2016-PSC, del cual se ratifica con respecto a su firma y contenido; precisa que la pericia fue solicitada por la Primera FPPC Piura a través del oficio N° 091-2016 de fecha 21 de junio por robo agravado y actos contra el pudor, practicado a N.A.S.G. en 2 fechas, 21 de junio del año 2016 y 28 de junio del año 2016; precisa que la pericia consta de una serie de aspectos, como son aspectos iniciales, basado en el relato de la agraviada quien de manera abierta va narrando los hechos que denuncia; es decir; que el día 24 de enero del 2016 fue a una reunión a la Urbanización Piura a las 21:00 horas y ha salido a la 1 del día siguiente,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento en que un amigo la acompaña a tomar taxi hasta la Av. Grau con Belaunde, pagando incluso su amigo la carrera, dándole la dirección al taxista que era en San José Olaya - Los Titanes por la Circunvalación; una vez dentro del taxi, ella saca su teléfono y empieza a chatear, pero al llegar por San José, el taxista se detiene diciendo que se le había terminado la gasolina, bajando este sujeto del vehículo y ubicándose por el lado donde se hecha la gasolina, luego de ello se sube, mencionándole ella que mejor tomaría una mototaxi, a lo que el taxista le responde que no, porque ya iba a echarle gasolina, luego cuando se va por el lugar para echarle gasolina, el conductor pasó por varias calles oscuras y le dijo "mejor vamos al grifo de la Grau", momento en que se estacionó por una esquina cerca al grifo y abre la puerta del lado de ella, saca un pomo, se va y luego regresa para entrar y sentarse a su lado, momento en que saca una punta y la coloca al lado de ella por el estómago, pidiéndole en ese momento su celular y su dinero, a lo que ella le responde que no tenía, prosiguiendo el sujeto a revisar la cartera de la señorita, para después decirle el sujeto que quería satisfacer sus necesidades, comenzando a tocar sus senos, le saco el brasier, mientras le decía no digas nada, o la iba a hincar, por lo que el sujeto siguió tocándola, para después decirle que se baje su jean y su trusa, comenzando a tocar sus partes íntimas con su mano, mientras ella le decía que no le hiciera daño, pasando así 10 minutos, después el sujeto vuelve a subir a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la parte delantera del carro, momento que ella le dijo que la dejara cerca a su casa, pero el sujeto le decía que sabía a donde la iba a dejar, por lo que fueron cerca de la capilla de José Olaya (detrás), para así volver a tocarle los senos, también coloca su boca en los senos de ella, pidiéndole nuevamente que se baje su jean y su trusa, pidiéndole que se cambie de posición, mientras él se baja el cierre del pantalón y empieza a masturbarse, momento en que ella le dijo que estaba embarazada y tenía riesgo de aborto, después de ello el sujeto le dijo cámbiate, dejándola por la Mocarro haciéndola bajar, pidiéndole la agraviada su celular, a lo que el taxista le dice "cógelo", pero cuando se acercó, el sujeto arranca y la dejó en el lugar; después de ello se fue hasta su casa llorando, entrando a bañarse, para después ir al segundo piso de donde vivía en donde alquilaban unos amigos de ella que eran policías, quienes la llevaron a denunciar el hecho; mencionó también que el 6 de febrero fue a casa de su sobrina en Jorge Chávez como a las 11:00 horas, momento en que pasó un tico y al verlo pudo reconocer al chofer, llamó a su hermano y le dijo que él era el sujeto que le había robado, por lo que fueron hasta la comisaría en donde hicieron una ampliación de su denuncia, colocando el nombre del sujeto y el número de placa del vehículo; precisa que primero estaba mal con mucho temor de encontrarse con esa persona, no podía dormir y tenía pesadita, cogiendo temor a volver de tomar un taxi, también suele ponerse muy</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nerviosa, le dan dolores de cabeza, mareos con náuseas, teniendo dolor de pecho cuando recuerda lo que le pasó, últimamente ella se coge el cabello y se lo saca, ha terminado su relación de pareja porque no quiere saber nada con los hombres, también se ha alejado de sus amigos, para en su casa, habla con su espejo, crea historias sola; menciona que ella no quiere que el hombre la vea sepa quién es, lo único que quiere es que lo metan preso y quiere justicia; siendo todo ello narrado por la peritada; precisa que para realizar el examen utilizó una guía estandarizada del Instituto de Medicina Legal, siendo este un método científico descriptivo y adicional a ello según sea necesario se aplican demás pruebas psicológicas; menciona que la observación de conductas es la parte en la que el psicólogo describe todas las actitudes del peritado durante el proceso de la entrevista y la evaluación, acotando que en el presente caso cuando la evaluada narra los hechos si se observa un tipo de reacción emotiva, determinando que el relato de la peritada tiene un curso y una lógica de pensamiento, por lo tanto existe una coherencia en lo narrado; por todo el proceso de evaluación ha llegado a establecer que la evaluada presenta indicadores de afectación emocional compatible con evento traumático de tipo sexual, porque a la hora de realizar la evaluación, se logró ver una sintomatología psicósomática asociada a una sintomatología emocional.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Utilizó el Método científico descriptivo;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refiere que la agraviada fue examinada en dos 02 sesiones de 2:00 horas cada una, estando establecido en la guía que las sesiones pueden llegar a durar 2 horas y en dos sesiones como mínimo. Precisa que la guía es un protocolo establecido a nivel nacional, el cual no especifica diversidad o idiosincrasia, sino lo que hace es establecer unas pautas estandarizadas para todo el Perú; acota que la periciopsicológica recoge la realidad emocional de la paciente y en función a dicha realidad ellos llegan a una conclusión, siendo ello parte de los métodos científicos que utilizan, pudiendo llegar a establecer -en este caso con todos los antecedentes que manifestó la agraviada y la lógica de supensamiento - que dicho relato es creíble, además su método incluye todo lo contemplado dentro de los instrumentos, los cuales aparte de la entrevista y observación, existen pruebas adicionales que se aplican a la paciente para corroborar lo que dice por lo que en el presente caso se utilizaron 2 pruebas proyectivas, una prueba de personalidad, de ansiedad y de depresión.</p> <p>Aclaración del Colegiado: Se utilizaron dos pruebas proyectivas que son el Test de la persona bajo la lluvia y la figura humana, los cuales son pruebas proyectivas que permiten establecer el estado emocional del paciente durante el proceso de la evaluación; menciona que dichos test se enfocan en la realización de gráficos, acotando que los trazos se trasladan a interpretación,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porlo que en el presente caso se evidenció que la evaluada mostraba nerviosismo, intranquilidad,desconfianza en proceso de evaluación de la prueba proyectiva emocional. Precisa que elnerviosismo es respecto a los hechos motivo de la denuncia, ya que ella hacia entender que estasisituación ha marcado su vida, con pesadillas, malestar, incomodidad y temor; también haaplicado el inventario de personalidad, el cual permite establecer que si la persona presentarasgos de extroversión, es comunicativa, abierta y sociable, el cual consiste en un cuestionariodepreguntas, son 65 preguntas, en donde se puede establecer rasgos de personalidad,introversión, extroversión, estabilidad inestabilidad, precisando que dichas preguntas presentan2 alternativas de verdadero o falso; acota que la prueba establece unos estándares donde laprueba permite considerar la mentira como un proceso que invalida la prueba, pero en este casola peritada logró establecerse dentro de los parámetros válidos y presenta una personalidadextrovertida; menciona que está dentro de los parámetros validos ya que si la peritada pasarade 5 errores, ya es inválido y la prueba permite detectar eso; las pruebas se dieron los días 21 y 28 de junio del 2016.</p> <p>3) <u>Examen del Señor G. A. V. M, identificado con DNI N°73045036.-</u></p> <p>Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: Menciona que, si conoce a N. A.S.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>G., ya que él trabajaba en una discoteca llevando gente, siendo así como laconocía y fueron amigos, llegando después de un tiempo a salir en varias ocasiones, por lo que llevan una amistad de años. Con respecto a los hechos, narra que ese día se encontraba con ella, después la acompañó a tomar taxi, ocurriendo el mal infortunio de que ella regresó sin celular y sin cosas; recuerda que ella le comentó que la dejaron por un descampado y que acudió a un amigo que conocía, después de los sucesos ello le conto llorando lo que le había pasado. Precisa que la embarco en la avenida Grau por la Urb. Piura, a la altura del Colegio Basilio por donde él vive, por un “24 horas” tienda de licores; no recuerda la fecha, pero que era 1:00 de la mañana aproximadamente, fue el quien te pagó al chofer la carrera, cancelando un promedio de S/. 7.00 soles; con respecto a las características físicas del chofer recuerda que este era de contextura gruesa, descuidada, a pesar de estar sentado, pudo notar que era de estatura promedio, de tez trigueña clara; precisa que cuando tomó el taxi primero vio a la persona de costado, pero luego de frente: recuerda que en un primer momento él ya ha declarado, pero como a la actualidad ya ha pasado bastante tiempo no recuerda algunas cosas; con respecto al cabello del sujeto, este era lacio, con cabello corto; por ultimo refiere no recordar la claridad de los ojos del sujeto.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Estuvo con la agraviada desde las 10:00 de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>noche. Cuando embarcó a la agraviada él se encontraba cerca al taxi ya que pagó la carrera, entregando incluso el dinero, precisa que el vehículo era un taxi de color amarillo.</p> <p>Aclaración del Colegiado: Menciona que se trataba de un taxi normal, refiriendo que no sabría dar mayores apreciaciones. El conductor era de contextura gruesa, de tez trigueña bronceada como la mayoría de piuranos. Refiere que como él no tenía idea de lo que iba a pasar, solo habló con el conductor por un par de minutos; refiere que después de los hechos no ha vuelto a ver al conductor.</p> <p>4) <u>Se Prescinde del examen del órgano de prueba J. B. S. G.</u></p> <p>5) <u>Se Prescinde del examen del órgano de prueba M. D. N.</u></p> <p>6) <u>Se Prescinde de examen del órgano de prueba S. A. A. N.</u></p> <p>7) <u>Se Prescinde del examen del órgano de prueba G. S. G.</u></p> <p>3.2.2.- Órganos de Prueba de la Defensa:</p> <p>1) <u>Examen del testigo J. L. S. M., identificado con DNI N° 02861910.</u> Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la Defensa: Menciona que no posee ningún tipo de antecedente penal; actualmente se desempeña como músico y todo lo relacionado a este ámbito; menciona que si conoce al señor L., ya que canta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en su orquesta, incluso sin la necesidad de hacerle un casting le agradó su voz por lo que lo integró en la orquesta; recuerda que lo cono el año 2014 por los meses de enero y febrero, contratándolo después de 2 meses cuando necesito una voz para su orquesta "Mary Luna", después de ello el señor L. ha trabajado junto a él hasta el año 2017. En enero del 2016 se encontraba trabajando en la peña "El Mundo Latino" por un lapso de 3 meses aproximadamente siendo esto de Enero hasta Marzo o Abril aproximadamente; trabajando mayormente los días sábado, domingo y lunes, en horario nocturno de entre las 9:00 pm, hasta las 2:00 o 3:00 am; el 24 de enero del 2016 se encontraba de 9:00 pm hasta las 3:00 am del día siguiente (25 de enero) en el "Mundo Latino", en compañía del señor L., su persona y 4 5 músicos más; las características físicas del señor L., es que era de contextura gruesa (gordo), con el pelo corto; menciona que su persona, para movilizarse junto a los demás de la orquesta, tenía a su disposición un Tico Amarillo de marca DAIWON, colocándole a dicho carro en la parte de atrás un logo "Mary Luna orquesta", acota que el carro se encontraba en muy buen estado y a que era su medio de transporte a diferentes localidades. El día 6 de febrero del año 2016 no recuerda que fue lo que pasó. El día 24 de enero del 2016 en la mañana su persona estaba en posesión de su vehículo, después en la tarde lo tuvo el señor L., hasta las 9:00 pm, ya que a las 10:00 pm se fueron a tocar,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>después de ello al terminar se fueron a San José a tomar algo, para después irse cada uno a su casa; por último, refiere que para concurrir a la presente audiencia no ha recibido ninguna condicional o favor. Replica: Expone las fotos que posee, en las que se muestra junto al señor L., y en las que se observa su vehículo y características.</p> <p>A las preguntas del Ministerio Público: Menciona que no posee ningún contrato con el señor L. pero si tiene fotos que acreditan que han trabajado juntos por todo ese tiempo, precisa que el pago que le realizaba al señor L. era de forma diaria. Del 24 al 25 de enero, estuvieron en una peña normal en la que inclusive rotan a las agrupaciones invitadas, el propietario del Tico amarillo antes mencionado es de su persona, y siempre lo tiene en posesión, dándole solo en ocasiones el Tico a L., solo para que vaya a recoger o dejar a los músicos. Replica: Menciona que de esos días de enero no posee fotos ya que tuvo una rencilla con el señor L., pero que de otros días si tiene fotografías.</p> <p>Aclaración del Colegiado: El día 25 de enero del 2016 era Lunes, menciona que el trabajo el día 24 de enero del 2016 en la noche, hasta el día siguiente (25), además que también trabajo el lunes 25 de enero en la noche, hasta el martes 26 en la madrugada, menciona que la peña en la que trabajaron quedaba por la Av. Vice por la zona Industrial; menciona que para esas fechas si</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajaron ya que cuando no se celebra ningún día en especial los invitan a ellos, pero cuando cae algún día festivo ya los dejan a ellos un poco de lado para llamar a otras orquestas más conocidas.</p> <p>3.2.3.-Oralización de Documentos:</p> <p>3.2.3.1.-Ministerio Público:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de Denuncia Verbal de fecha 25 de enero del año 2016. Se tiene por actuada por ya haber concurrido el órgano de prueba. Defensa: Ninguna oposición. - Consulta Vehicular. Pertinencia Para determinar que el vehículo en cual suscitaron los hechos y que condujo el acusado, está registrado en la SUNAR y arroja el número de placa, número de serie de motor como demás datos para así identificar al vehículo. Defensa: Se acredita que el vehículo, así como lo dijo el propio testigo S.M. es de su propiedad. - Boleta de Venta Electrónica, a nombre de M.G.V.Pertinencia: Para acreditar que fue la madre de la agraviada quien compró el teléfono móvil el cual fue materia de sustracción. Defensa: Observa que se trata de un documento que obra en copia simple. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.2.3.2.-Defensa: No hay documentales</p> <p>3.2.4.-_Oralización de la Declaración del Acusado.Pertinencia: para acreditar que el imputado trata de eludir la responsabilidad de los hechos, pese a que estado debidamente identificado por la agraviada quien ha sufrido tanto de actos contra el pudor como de robo agravado; aludiendo su responsabilidad por el hecho de ser músico. Defensa: se corrobora lo manifestado por el testigo de descargo S.M. quien ha manifestado que el acusado sería músico y que el día de los hechos se encontraba trabajando con él como cantante en el restaurant Mundo Latino, <u>para después ir al mercado de San José para ir a comer; otro hecho importante</u> es la descripción de las características físicas que hizo el representante del Ministerio Público, como por ejemplo mencionar que su patrocinado es una persona de 130 kilogramos, decir es una persona de contextura obesa o gorda, y no como lo señaló la agraviada quemencionó que el autor de los hechos en su agravio es una persona de contextura gruesa.</p> <p>3.3.- Alegatos finales:</p> <p>3.3.1.- Ministerio Público: Después del debate probatorio para la fiscalía ha dejado acreditado que con fecha 25 de enero del 2016 aproximadamente a la 1:00 am, I agraviada N.A.S.G., tomó una carrera de taxi en un tico amarillo en la Av. Belaunde con la Av. Grau frente al colegio Basilio, con la finalidad de que la traslade a su pensión ubicada en la Av. Richard Cushing Mz. H Lote 08</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de AA.HH José Olaya pactando por dicho servicio la suma de s/ 7.00 soles, siendo cancelado este monto por su amigo G. A.V.M. que la acompañó y quien ha declarado en el presente Juicio, Añade que este vehículo después de estar circulando por las calles de San José y de estacionarse con el argumento de que se le había agotado la gasolina, es que ingresa por una de las calles entre SENCICO y Backus, las cuales son calles totalmente desoladas a esas horas de la madrugada, circunstancias en las que el acusado desciende del vehículo y se dirige al asiento de atrás donde se encontraba la agraviada, procediendo amenazarla con un fierro colocándolo en su abdomen, diciéndole ya perdiste dame tu celular y dinero, pero la agraviada solo le entrega el celular, porque dinero no tenía, conductor del vehículo procede a realizarle tocamientos en las partes íntimas de la agraviada obligándola a que se baje el Jean y su ropa interior, siendo momento en la que la agraviada le indica que no le haga daño, engañándole que estaba embarazada y tenía amenaza de aborto, limitándose dicho sujeto a tocar sus partes íntimas (vagina), luego le ordena que se levante la ropa y dicho sujeto sube al vehículo, en esas circunstancias la agraviada le solicita al sujeto la conduzca a su domicilio, porque ella no tenía dinero ni conocía la zona por ser de Sullana, siendo que el vehículo tico ingresa por el Centro Parroquial Susana Wesley, se estaciona cerca de la Capilla del AA.HH. José Olaya - La Mocarro, al costado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de un árbol, donde nuevamente dicho sujeto desciende del vehículo, la obliga a quitarse el Jean y su calzón y procede a masturbarse en presencia de la agraviada, para después huir del lugar en su automóvil; ese mismo 25 de enero del 2016 después de haber sufrido estos hechos la agraviada formula la denuncia en la comisaria de Piura y brinda las características físicas de su agresor, señalando que es de tez gruesa, ojos achinados y cabello corto, estando ello indicado a lo largo de todo el juicio oral; posteriormente con fecha 06 de febrero del año 2016 la agraviada ha reconocido al conductor del vehículo tico que le efectuó el transporte el día de los hechos y quien le realizó los tocamientos indebidos, ya que este sujeto se estaciona a 3 casas de la casa de su hermano E.S.G., viendo incluso la agraviada como es que el desciende del vehículo, por lo que ella entro llorando al interior del domicilio, avisándole a sus familiares J.B.S.G., E.S.G., M.D.N. y L.D.S., quienes han salido e indicaron que se trataba de la persona, hoy acusado H.J.L.A., hasta este punto la fiscalía considera que el hecho se encuentra correctamente acreditado, ya que la agraviada ha mantenido a lo largo del proceso penal una sindicación no solo coherente y uniforme, sino también persistente, ya que desde la denuncia que formula en la comisaria de Piura, la declaración que ha brindado en despacho fiscal y la sindicación directa se ha mantenido, corroborada por elemento periféricos como es la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pericia psicológica, del perito L.A.C.A., quien mencionó que la agraviada tiene indicadores de afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual, es más este psicólogo mencionó que una de las técnicas que utilizó para determinar que le relato la agraviada es coherente y uniforme, es la técnica de inventario de personalidad, que consistía en una prueba de cuestionario de 65 preguntas con dos alternativas, de modo que con más de 5 errores invalida dicha prueba, pero el psicólogo mencionó que con la agraviada no pasó ello, siendo que al contrario logró estar dentro de los parámetros válidos por lo cual su declaración era coherente y uniforme; una vez acreditado el hecho la fiscalía considera que también está acreditada la vinculación del imputado con el mismo, ya que la agraviada en las distintas etapas del proceso penal, concretamente al momento de formular la denuncia en la comisaría de Piura, en su declaración preliminar en el despacho fiscal y en el presente juicio, ha indicado las características físicas del acusado, características físicas que coinciden con lo manifestado por el testigo Gerardo Andrés Villena Manrique, quien es su amigo y quien pagó la carrera de taxi por la suma de S/. 7.00 soles, por lo que tuvo contacto directo con el chofer del taxi, luego por la forma como ha relatado los hechos indicando en el juicio como es que los hechos ocurrieron en aproximadamente 30 minutos, por lo que la agraviada ha tenido un gran tiempo para tener contacto visual con su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agresor y por eso resulta fácil para la agraviada haberlo reconocido posteriormente el día 06 de febrero del 2017, contrario sería si es que la agraviada solo hubiese tenido contacto con el agresor por solo pocos minutos, es más cuando a la agraviada se le pregunta si es que en sala de audiencia se encuentra el sujeto que le robó y le realizó tocamientos esta mencionó que sí, señalando de manera directa al acusado H.J.L.A., todo lo anteriormente expuesto descarta la tesis de la defensa, quien pretende que el día de los hechos el acusado se encontraba en una orquesta cantando en otro lugar de lo cual solo se tuvo la versión del testigo S.M., quien al preguntarle si tenía fotos del día de los hechos en las que aparecía el acusado, indicó que las había borrado, infiriéndose que se trataría de un testigo de favor, además reconoció que tenía un tico amarillo el cual se lo prestaba al acusado, encontrando en esta parte una contradicción de este testigo, ya que mencionó que el tico se lo prestaba al hoy acusado para solo trasladar los instrumentos de la orquesta y no para hacer servicio de taxi, sin embargo cuando se oralizó la declaración del imputado H.J.L.A., este indicó que el tico se lo prestaba el señor S, para hacer transporte público de pasajeros, considerando que ello sería una contradicción importante, ya que justamente el acusado utilizó este vehículo para hacer transporte público de pasajeros a la 1:00am a esta señorita y aprovechar que se encontraba sola procediendo a cometer los ilícitos penales</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>materia de investigación, por tanto la fiscalía considera que está acreditado no solo el hecho delictivo sino también la vinculación del acusado H.J.L.A. con el mismo, la fiscalía se mantiene en su tesis acusatoria solicitando se le imponga al acusado 12 años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado tipificado en el artículo 189, inc. 2 del Código Penal y una reparación civil por la suma de s/ 1, 000 soles y también se le imponga al acusado 3 años de pena privativa de libertad por el delito de Actos contra el Pudor en Menor de edad, tipificado en el artículo 176 - A, Numeral 1) del Código Penal y la suma de s/ 5, 000 soles por concepto de reparación civil; siendo que al tratarse de un concurso real de delitos hace una pena total de 15 Años de Pena Privativa de la Libertad Efectiva.</p> <p>3.3.2.- De la Defensa: La defensa inició planteando una tesis absolutoria, y a que en efecto el título segundo del título preliminar del código procesal penal, establece que para determinar la responsabilidad penal se deben haber actuado suficientes pruebas de cargo que de manera contundente y certera se demuestre el hecho y la vinculación con su patrocinado, por lo que a la luz de las pruebas actuadas, no se ha determinado de forma contundente y con certeza la participación de su patrocinado en el delito de robo, como en el delito de actos contra el pudor; la defensa sostiene que conforme a los alcances del acuerdo plenario 02-2005, si bien considera incuestionable los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos narrados por la agraviada respecto a la ocurrencia de estos mismos, sin embargo a la luz de uno de los presupuestos de este acuerdo plenario, como es la verosimilitud, considera que el mismo a efectos de establecer vinculación con la participación de su patrocinado en los hechos, no se configura en el presente caso; en este sentido se inició la actuación probatoria con la declaración de agraviada quien ha narrado de forma persistente y coherente los hechos que le ocurrieron en agravio de ella por el delito de robo como por el delito de tocamientos indebidos, si bien es cierto ha indicado a su patrocinado como autor de los hechos en su agravio, no obstante, la defensa considera que la misma fue con carácter malicioso, ya que por el principio de inmediación se pudo observar a su patrocinado en la sala de audiencia quien era de tez blanca, contextura gruesa y que al momento de los hechos tenía el pelo largo, usando una cola, siendo esta la declaración que incluso dijo a nivel preliminar y a nivel fiscal, pero por el principio de inmediación se observó que su patrocinado no era de contextura gruesa, no tenía cola; por lo que de declaración previa de la declaración de su patrocinado se puede inferir que este al momento de los hechos era de contextura obesa, que pesaba 130 kilos, entiéndase ello no como contextura gruesa, sino una persona obesa y que para entonces utilizaba el pelo corto, estas características, fueron corroboradas por el testigo de descargo S.M., quien corrobora que las características de su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrocinado eran las mismas que se mencionaron a nivel fiscal, sin embargo se tiene que la agraviada mencionó que al no verlo bien pensó que era una persona de 35-40 años, pero pese a ello y a que la agraviada no logró verlo bien, de todas formas sindicó a su patrocinado, esta sindicación maliciosa se corrobora incluso a favor de la tesis absolutoria con la declaración del testigo de cargo, G.A.V.M., acompañante de la agraviada el día de los hechos y quien la embarcó en un taxi para que se dirija a su casa; además este testigo mencionó que a pesar de estar cerca al conductor del vehículo, indicó que era una persona chata, señaló que era de contextura gruesa y con el pelo corto, acotando que tenía tez trigueña oscura, características diferentes a las mencionadas por la agraviada pese a que lo ha visto por 30 minutos aproximadamente, no debiéndose haber confundido con las características; en este sentido la propia declaración del testigo G.A.V.M. en cuanto a las características es diferente a la proporcionada por la agraviada; señalaron además que la habían embarcado en un vehículo tico cuyas características respecto a lo señalado por la agraviada eran un tico viejo que le sonaban las puertas, el señor S.M. propietario del vehículo señaló que este se encontraba en un correcto estado de conservación, es más mencionó que su vehículo debido a que era una herramienta mediante la cual, no solamente trasladaba músicos en la parte trasera tenía unas características particulares, decía</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Orquestas Mar y Luna, mostrando incluso una foto en la cual en la parte interior izquierda de las puertas laterales decía con letras grandes DAEWON, características que fácilmente pudieron ser observadas por cualquier persona y en este caso por la agraviada, sin embargo se le pregunto si el vehículo tenía alguna característica en particular, esta mencionó que no al igual que el testigo: por lo que las pruebas de carga no son suficientes y a la luz de lo establecido en el acuerdo plenario 02-2005, el presupuesto de verosimilitud no se configura por su lado la defensa ofreció y actuó en juicio oral el testimonio de descargo el señor S.M quien es una persona que se dedica al ambiente musical, quien conoció a su patrocinado y señaló que lo contrato para que trabaje porque tenía una bonita voz y cantaba, señalando que el día de los hechos se encontraba trabajando junto a él en el restaurante Mundo Latino, mencionando también que él trabajaba durante todo el verano del año 2016 de sábado a domingo, de domingo para lunes y de lunes para martes en la referida orquesta, y que el día de los hechos tanto el cómo su patrocinado y el resto de la orquesta se encontraban cantando desde las 9:00 pm del día anterior hasta la 1:00 1:30 am del día siguiente, en este sentido se acredita con testimonio de descargo que su patrocinado el día de los hechos se encontraba trabajando y no ha podido estar en dos lugares al mismo tiempo; en ese sentido la defensa reafirma su tesis absolutoria y en atención a que no se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>configura el presupuesto de la verosimilitud ya que no existe suficiente prueba de cargo que de manera contundente y con certeza demuestre la participación de su patrocinado en los hechos; afirmando la tesis absolutoria y solicitando por duda razonable la absolución de su patrocinado.</p> <p>3.4.- Auto Defensa del Acusado: Se tiene por renunciada a su autodefensa material al no haber concurrió a la presente sesión de audiencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: propia

LECTURA. El cuadro 1 revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta.** La cual se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. **En la introducción,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, **en la postura de las partes,** se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Tabla 2. Resultados de la calificación de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado y actos contra el pudor, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
	<p>IV.- PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>Establecida la parte expositiva, desarrollo del juzgamiento, el estado del proceso, previa deliberación conforme al artículo 3930 del Código Procesal Penal, es de emitir sentencia, correspondiendo previamente efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado- actos contra el pudor en menor de edad-, estableciendo los elementos constitutivos,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los supuestos de la norma positiva penal.</p> <p>4.1.- Calificación Legal del delito de Robo Agravado:</p> <p>1. Conducta: Entendiendo que el delito de robo "es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189 del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de eminente complejidad" ¹</p> <p>2. En el caso de los delitos patrimoniales de sustracción, "para la consumación no basta con un comportamiento de sustracción, sino que por exigencia legal se requiere del apoderamiento del bien por parte del agente. En términos de imputación objetiva: no basta la creación de un riesgo penalmente prohibido (tentativa) sino que se exige la realización de ese riesgo en el resultado (consumación); entendiendo que existirá apoderamiento cuando el autor</p>	<p>y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">40</p>
---	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	---------------------------------------

	<p>realiza cualquier tipo de acción que ponga de manifiesto su carácter de dominio sobre el bien, con lo que se descarta que el apoderamiento se reduzca al mero traslado del bien en el espacio, en otras palabras, el sujeto debe encontrarse en una situación que le haga posible aprovecharse del contenido de la propiedad, de lo contrario, no habrá consumación”?</p> <p>PINEDO SANDOVAL, Cortos. En artículo denominado: Tentativa y Consumación en los delitos patrimoniales que requieren sustracción: hurto, Robo agravado abigeato, en libro “Robo y Hurto”. 1ª edición, Gaceta Jurídica Lima, noviembre 2011, pp. 31-32</p> <p>3. Bien jurídico protegido: Lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que, en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico”³. En ese sentido, en cuanto al bien Jurídico, "en el delito de robo, al igual que en el</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad)⁴. Siendo así, del delito de robo deriva el hecho de que este requiere la presencia de violencia o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, el robo entraña un grave atentado, además de la posesión de la propiedad, a la libertad o la integridad física.</p> <p>4. Consumación del Ilícito Penal: Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1 2005 de fecha 30 de Setiembre 2005, "la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación y se produjo, b) si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediateamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa,</p>	<p>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
	<p>c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la</p>										

Motivación del derecho	<p>para todos".</p> <p>5. Grado de Participación: Tal como lo estipula el artículo 23° del Código Penal, se presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual.</p> <p>6. Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el primer párrafo del 1890 inciso 2do durante la noche o en lugar desolado. - Noche: entendido en su sentido cronológico - astronómico, es el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, su fundamento político criminal es oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento, así como condiciones de ocultamiento para el sujeto activo para evitar ser identificado por la víctima. Desolado: Referido a la ubicación de la víctima en el espacio que le conlleva su desamparo, desprotección, la ausencia de posibilidad de auxilio, la facilidad para la fuga y el ocultamiento, facilitando la realización del robo por parte del agente</p> <p>4.2.- Calificación legal atribuida sobre el delito de Actos Contra el Pudor.</p> <p>7.- El marco jurídico del tipo penal de actos contrarios al pudor, delito previsto</p>	<p>tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con</p>					X					
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>y sancionado en el artículo 176 del Código Penal. La conducta de actos contra el pudor se configura cuando sin propósito de tener acceso carnal regulado por el art. 170 (Violación Sexual) con violencia o grave amenaza realiza sobre una persona u obliga a esta a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia. Así se señala en la Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Transitoria del 25 de enero de 2010 - Recurso de Nulidad N° 4352-2009- Arequipa. Los "actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos,</p> <p>SALINAS SICCHA, Ramiro Derecho Penal Parte Especial. Idemsa, setiembre de 2004, p. 664</p> <p>GALVEZ VILLEGAS, Tomas Audino Y DELGADO TOVAR, Wather Javier. Derecho Penal Parte Especut Tomo 11. 1. edición, D Jus Instituto Derecho y justicia, Jurista Editores, Lima, setiembre 2011. p. 627</p> <p>"ROJAS VARGAS, Fidel: "Delitos contra el patrimonio", Editorial GRDELY, Lima, Volumen 1, año 2000, página 50</p>	<p>conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>eróticos, lujuriosos e impúdicos”⁶, para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica.</p> <p>8.- Los comportamientos contra el pudor, recato o decoro de personas, pueden realizarse hasta por tres modalidades: Primero: Cuando el agente por medio de la violencia o amenaza realiza sobre la víctima tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Segundo: El agente con la finalidad de solo observar y de esa forma, satisfacer su lujuria, obliga a la víctima a realizarse a sí misma tocamientos indebidos o actos libidinosos o eróticos. Tercera: Cuando el agente obliga que la víctima realice o efectúe tocamientos indebidos o actos lujuriosos en el cuerpo de un tercero que se encuentran en la escena del delito."</p> <p>9.- Asimismo se tiene como bien jurídico protegido es la libertad sexual. En efecto, de la estructura del tipo penal se evidencia que el agente por medio de la violencia o amenaza grava, limita o vulnera la libertad sexual de la víctima, la</p>	<p>sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
	<p>la violencia o amenaza grava, limita o vulnera la libertad sexual de la víctima, la</p>	<p>1. Las razones evidencian la</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>misma que es sometida a un contexto sexual que no desea ni quiere. El pudor entendido como recato, decencia o decoro de la persona es afectado luego que se lesiona la libertad sexual de la víctima.⁸</p> <p>10.- Tipicidad Subjetiva:- Se requiere la presencia necesaria del dolo, pues el agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realizar sobre el agente pasivo o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia, Bramont Arias Torres y García Cantizón establece que "se requiere necesariamente el dolo, es decir la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual o análogo, es decir de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación.</p> <p>4.3.- Valoración de la actividad probatoria. -</p> <p>11.- El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que</p>	<p>individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba), llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la imputación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a) optar por la verosimilitud de la imputación que inspira la convicción sancionatoria, u, b) optar por la inverosimilitud de la imputación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito imputado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho imputado.</p> <p>12.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que los sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica imputada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta lícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados</p>	<p>educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sesubsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.</p>	<p>lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	G.A.V.M		ANÁLISIS razones evidencian																	
	El entrevistado señala de forma coherente, con fecha, lugar y hora cuando acompañó a la agraviada a tomar taxi, siendo que se acuerda de todo lo ocurrido esa noche	El relato del acusado es confuso y entro en contradicción con testigo. el evaluado se identifica con su género, con su rol y designación. No se aprecian indicadores de un trastorno. Mantiene un nivel intelectual de tipo general aceptable con indicadores que le permiten entender la realidad, No hay indicadores que especifiquen un problema a nivel orgánico	debitaria contratada y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple. 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.																	
	N.S.G	E.G.S.G	ANÁLISIS razones evidencian																	

<p>Presenta afectación psicológica por consecuencia del episodio vivido.</p> <p>Narra los hechos con presión y claridad teniendo en cuenta que aquel día su amigo la acompañó a tomar taxi para retomar a su domicilio.</p>	<p>Es evidente el cambio en su hermana pues antes era una persona extrovertida y ahora ya no es, a afectación a nivel emocional, tiene temor de relacionarse</p>	<p>afectación psicológica que a través de un análisis hecho por el profesional Carlos Marcos Salazar, víctima en las circunstancias emitido por el psicólogo de la institución (N° 018652018) unible. (En base a lo emitido por el contacto directo con la agraviada impide que en los dictámenes realizados por los especialistas) Si tomo al comportamiento humano, tiene como objetivo aportar conocimiento científico para la toma de una decisión judicial, como es el caso de la colegiación de los medios de apreciación de manera individual y conjunta por lo que una sola obligación de perspectiva el caso en el caso) cubren los fines que la reparación al víctima persona sino que</p>	
---	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p>13.- El hecho materia de imputación:</p> <p>SAUNAS SICOHA, Ramiro. "Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano "JURISTA Estres, Uima, 2008. p. 213-219</p> <p>SAUNAS SICOU, Ramiro Derecho Penal Parte Especial Edición - septiembre de 2016. Paco Editores P258</p> <p>SAUNAS SICOH Ramo Derecho Penal. Parte Especial Editorat IUSTITIA eta Edicion Volumen 2. Pag 872</p> <p>BRAMONT ARIAS TORRES Y GARCIA CANTIZANO, Manual de Derecho Penal", Jera edición, 1997, pana 260</p> <p>a) Determinar si existen o no elementos de prueba suficiente que vinculen al acusado H.J.L.A con el hecho ilícito de robo agravado y actos contra el pudor en agravio de N.A.S.G., toda vez que el día 25 de enero de 2016 al promediar las 1:00 horas, G.A.V.M. amigo de la agraviada y quien se encontraba junto a ella detiene un taxi (tico color amarillo) cerca a la I.E. Basilio Ramírez Peña, a fin de que traslade a la agraviada a su habitación (alquilaba), contratando con</p>												

	<p>el conductor el precio del servicio - S/7.00 soles. Siendo que durante el traslado el conductor la desvía por caminos desolados, circunstancias que es aprovechado no solo para sustraer los bienes de su víctima sino para dar riendas sueltas a sus más oscuras y deleznable actos sexuales.</p> <p>b) Establecer si el procesado H.J.L.A tiene o no elementos de prueba determinantes que establezcan que el día de los hechos y a la hora referida se encontraba laborando como cantante en una orquesta musical.</p> <p>4.3.1.- Análisis del caso y justificación de la decisión:</p> <p>14.- Valoración Probatoria. - Corresponde al colegiado al momento de la deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana critica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar fundadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art. 393° inciso 2 del código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.</p> <p>15.- En ese contexto, cuando el testimonio de la víctima se erige en prueba de cargo, se debe realizar su valoración de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02- 2005/C)-116 y Acuerdo Plenario N° 01-2011/C)-116 como son: <u>ausencia de incredibilidad</u>, presencia de datos objetivos que permitan una mínima <u>corroboración periférica</u>, relato que no sea fantasioso o increíble, <u>verosimilitud y coherencia del testimonio</u>, y por último, <u>uniformidad y firmeza</u> en el testimonio inculpatario; parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciado siempre con conciencia y con racionalidad.</p> <p>16.-Estando a lo expuesto, en primer lugar, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, significa que no existan relaciones entre parte agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Ante ello, en juicio no se ha advertido algún lazo de animadversión, entre la agraviada N.A.S.G. y el procesado H.J.L.A., toda vez que según sus deposiciones no se conocían; igualmente no se ha advertido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ánimos de odios, rencilla, enemistad entre el acusado y el testigo G.A.V.M. como tampoco con el profesional psicólogo L.A.C.A. En segundo lugar, respecto a la verosimilitud y coherencia en la declaración, en tanto ésta no devenga en fantásica o no creíble, éste colegiado considera entonces analizar ambos criterios, y poder determinar si se prueba o no la tesis fiscal la cual se basa en lo referido preliminarmente por la agraviada N.A.S.G., quien ha establecido los hechos de la siguiente manera:</p> <p>El día 25 de enero 2016 luego de terminar de conversar con su amigo Gerardo Andrés Villena Manrique, éste la acompañó a tomar un taxi (color amarillo) frente al colegio Basilio Ramírez, en esas circunstancias y en el lugar indicado detienen un taxi el cual la trasladaría (a S.G) hasta su habitación (lugar alquilado), siendo G.A,V.M. quien se acerca hacia el conductor intercambiando palabras-corto tiempo- y finalmente contrata el servicio de transporte por el precio de S/7.00 soles, cantidad económica que canceló (V.M.) de inmediato, posteriormente ella (S.G.) subió al carro y se despidió de su amigo. En el transcurso del camino, su agresor se detiene y refiere "(...) no tenía gasolina, baja del carro, <u>la agraviada se puso muy nerviosa y colocó su celular debajo de su pierna</u>, viendo que el conductor vuelve a subir al taxi, le dice que se estaba acabando el combustible y que iba a echar gasolina en el grifo que queda por la circunvalación..."; se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>advierte que la conducta realizada por el conductor pone en sobre aviso a la víctima de que algo no estaba bien, infiriendo un probable robo, por ello busca esconder su teléfono celular, asimismo, es a partir de ese momento que la agraviada consciente o inconscientemente observa las características del vehículo (parte interna) en el que se trasladaba así como las características del taxista. En ese orden de ideas, también detalla que su agresor, <u>descendió del vehículo más de una vez</u> Y se acercaba a la parte posterior externa del vehículo lado izquierdo fingiendo ver el orificio por donde se echa el combustible, y nuevamente subió al taxi, manifestando que "L.) no tenía combustible, por lo que iría hacia un grifo...", este detalle repetitivo - descender del vehículo-conlleva a establecer por parte de N.A.S.G, las características físicas del conductor: "<u>[...] era una persona de tez blanca, de contextura gruesa, cabello corto, ojos achinados, de una edad promedio de 35-40 años ya que en el momento no logró verlo bien además tomó en cuenta la</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>contextura que pudo observar en ese momento, también recuerda que cuando ocurrieron los hechos el sujeto tenía un corte en la parte atrás terminaba como en punta.</u></p> <p>Aunado a ello, se tiene el factor tiempo, es decir que para la ejecución de los actos delictivos (robo y tocamientos indebidos) el agresor se tomó un aproximado de treinta minutos yendo por lugares desolados y poco iluminados, deteniéndose en más de dos ocasiones fingiendo ver el conducto del combustible, tiempo que lógicamente determina que la agraviada recopilara detalles que le permitan identificar a su agresor -de suceder una acción en su contra, situación que se dio-, detalles que han sido expuestos ante este plenario (al ver al acusado por segunda vez) y del cual se ha ratificado ante este plenario, reconociéndolo nuevamente ante el plenario.</p> <p>Por otro lado, la agraviada refiere que finalmente el victimario "[...]vuelve a bajar del carro diciéndole que no tenía gasolina, estaba revisando la parte de la gasolina, <u>este procede a abrirla puerta trasera del vehículo e ingresa colocándole un fierro (no lo vio pero sintió que era un objeto amenazante) en la</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiempo, es por ello que, describe de manera pormenorizada no solo el hecho de agresión sexual, sino que brinda detalles de los lugares donde se produjeron los hechos, así como las calles por donde habría transitado el vehículo durante los reiterativos actos libidinosos (tocamiento a la agraviada en sus partes íntimas así como masturbarse delante de ella), es decir afirma que el lugar donde se produjo la sustracción de sus bienes y posterior tocamiento de sus senos, vagina y otras partes íntimas sedio a la altura de <u>SENCICO rumbo a un grifo. parando por una pared blanca en un lugar oscuro cuando estaban por la avenida Mocarro a altura de la plataforma de José Olaya, el sujeto detiene el carro o y le solicita que baje del vehículo, el sujeto se fue del lugar, tomándose nuevamente dirección a Víctor Raúl... Estos detalles, son valorados por este órgano colegiado, existiendo dichos lugares en la ciudad de Piura y que ciertamente en horario nocturno son intransitables (ausencia de personas). Sumado a lo anterior la agraviada ante el L.A.C.A mantiene uniformemente su versión al manifestar que "...que un amigo la acompaña a tomar taxi hasta la Av. Grau con Belaunde pagando su amigo la carrera, una vez en el taxi al llegar por San José, el taxista se detiene diciendo que se le había terminado la gasolina, bajando este sujeto del vehículo y ubicándose por el lado donde se echa la gasolina el conductor pasó por varias calles oscuras y le dijo "mejor vamos al grifo de la Grau", se estacionó por una esquina cerca al grifo, abre la</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puerta del lado de ella, saca un pomo, se va y luego regresa para entrar y sentarse a su lado, <u>saca una punta y la coloca al lado de ella por el estómago</u>, pidiéndole su celular y su dinero, después comienza a tocar sus senos, le sacó el brasier, mientras le decía no digas nada, o la iba a hincar, el sujeto siguió tocándola, después se baja su Jean y su trusa, comenzando a tocar sus partes íntimas con su mano, mientras ella le decía que no le hiciera daño, coloca su boca en los senos de ella, pidiéndole nuevamente que se baje su Jean y su trusa, pidiéndole que se cambie de posición, mientras él se baja el cierre del pantalón y empieza a masturbarse.</p> <p>De lo hasta aquí expuesto por la agraviada, y habiendo valorado las circunstancias de los actos de agresión que sufrió la víctima, por este órgano colegiado, se tiene que el hecho <u>de puestotiene coherencia y logicidad</u>, consecuentemente son hechos que han suscitado en la realidad misma, no siendo un hecho inventado o fantasioso. Dicha conclusión se arriba no solo por lo narrado por la agraviada ante este plenario, sino que a lo largo de la investigación, la víctima de la agresión ha mantenido siempre de manera firme y convincente, la forma y circunstancias en que se desarrollaron los eventos delictivos en su contra, no encontrando contradicciones en su versión, sino más que se encuentra dotado de mayor verosimilitud, por cuanto su amigo de nombre G.A.V.M., quien fue testigo presencial de los momentos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testigo da cuenta que su amiga (agraviada) le comentó luego de vivenciado el hecho criminoso que "(...) la dejaron por un descampado, que le robaron su celular y sus cosas...", es decir confirma el acto de robo de las pertenencias de la víctima conforme esta lo ha narrado.</p> <p>18.- Por todas las razones expuestas, este órgano colegiado concluye que se ha superado el segundo requisito relacionado a la coherencia en la declaración. Tercer requisito, persistencia en la incriminación. Resulta como punto neurálgico, analizar y establecer que por sentido común en un suceso de trascendencia negativa - hecho traumático mayormente deja secuelas en la persona de quien la sufre, en algunos casos las experiencias vivenciadas negativas se almacenan en alguna parte de la psiquis en donde permanecen dormitadas, y que la ciencia les denomina "hechos postraumáticos", los mismo que resultan difícil de olvidar en un periodo corto, tal es así que la agraviada luego de haber sufrido las agresiones descritas con fecha 25 de enero de 2016, doce (12) días después, esto es el 7 de febrero de 2016 al promediar entre las 15:00 y 17:00 horas, vuelve a ver a su agresor, imagen que de manera automática y natural retornó a su memoria, y que produjo nerviosismo, miedo, e intimidación en su persona; pues así lo ha referido en su ponencia ante este plenario "I) cuando</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ella se encontraba sentada afuera de la casa en la moto lineal de su hermano mayor, logra ver un taxi amarillo, el cual pasaba en paralelo de donde ella estaba, viendo en el interior de dicho vehículo al sujeto que le habría robado y realizado tocamientos, sintiendo en ese momento muchos nervios al recordar todo lo que le había ocurrido, observaba a donde se iba dicho taxi..., no bastando de forma inmediata comunica a su hermano menor que (..) ese era el taxi del sujeto que le había robado, incluso refiere que por reacción natural de su cuerpo le vino su regla (menstruación) ello en razón a que no era el tiempo o no estaba en los días de menstruar..." comportamiento adoptado por la agraviada que resulta ser natural y espontáneo, y que de alguna manera dudó en cuanto vio a su supuesto agresor, sino que tenía la plena convicción de que aquel sujeto que circulaba al exterior de la casa de su hermano a escasos tres metros imputación atribuido al procesado, es que durante la comisión de los actos delictivos familia, amenazándola por si hacia cualquier cosa, refiriéndole que le haría daño a su familia a su vez siendo lo expresado una circunstancia alejado de la realidad, dado que el vehículo taxi color amarillo conducido por el agresor circulaba por la casa del hermano de la agraviada, y es uno de los hermanos de la víctima que conoce al hoy procesado - versión de la agraviada - y le dijo que dicho sujeto se dedica a robar, entonces existe coherencia cuando su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agresor le refirió que conocía a la familia de la víctima y podría hacerle daño.</p> <p>De todo ellos, se establece que la agraviada desde que sufrió la agresión y la segunda vez que vio a su victimario ha sido persistente en sindicarlo al hoy procesado, señalando desde la etapa de su denuncia las características físicas como: "(...) <u>contextura gruesa, cabello corto, ojos achinados, de una edad promedio de 35-40 años</u> ya que en el momento no logró verlo bien, él sujeto <u>tenía un corte en la parte de atrás terminaba como una punta</u>, así también ante este plenario y mediante el principio de inmediación logramos percibir y escuchar como la agraviada con tono firme y a viva voz afirmó que H.J.L.A quien se encontraba en la sala de audiencia fue la persona que le sustrajo sus bienes y quien tocó sus partes íntimas. Finalmente, como último requisito a analizar, es la corroboración periférica, así pues, vamos a tener como base de análisis la manifestación del testigo de descargo J.L.S., quien ha referido ante este plenario que el día de los hechos (25/01/2016) efectivamente acusado conducía un vehículo tipo color amarillo el cual era de su propiedad, y que supuestamente era utilizado para trasladar al personal con instrumentos de música que eran utilizados en sus eventos musicales, y como dato importante refiere que "(-) El día de enero del año 2016 en la mañana su persona estaba en posesión de su vehículo, después en la tarde lo tuvo el señor L., hasta las 9:00 pm, ya que a las 10:00 pm se fueron a tocar, después de ello al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>terminar se fueron a San José a tomar algo, para después irse cada uno a su casa... siendo que la víctima tomó el vehículo taxi color amarillo (a la altura del colegio BasilioRamírez Peña) y además fue trasladada por calles de sanal promediar las 1:00Piura, circunstanciala mañana pasaba por ese lugar. Aunado a ello, se tienen las siguientes documentales: Consulta Vehicular, el cual resulta pertinente ya que señala que el vehículo en el que se dieron los hechos y condujo el acusado, está registrado en la SUNAT Yarroja el número de placa, número de serie de moto, y demás datos que sirvieron para identificar el vehículo; la Boleta de Venta Electrónica a nombre de M.G.V. el cual resulta relevante para acreditar que fue la madre de la agraviada quien compró el teléfono móvil el cual fue materia de sustracción.</p> <p>De todo lo analizado, este órgano concluye que si se dio el hecho ilícito en la figura delictiva de Robo Agravado, que se ha acreditado la preexistencia del bien y que se ha superado los requisitos establecidos en el acuerdo plenario 2-2005, por lo que no solo se acredita la comisión del hecho delictivo de robo agravado, sino que además el hecho se vincula directamente y se duda alguna con el procesado.</p> <p>19.- Del tipo penal de robo (tipificado en el artículo 188 de la norma sustantiva), se debe establecer si se presentan los siguientes elementos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objetivos del tipo en cuestión, así se tiene el apoderamiento ilegítimo, que es la acción que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico, esto es la posibilidad inmediata de realizar materialmente actos dispositivos sobre el bien. Por otro lado, es ilegítimo, porque el sujeto que realiza la conducta de apoderamiento, no debe tener derecho alguno de introducir el bien a su ámbito de dominio. Otro elemento a analizar es la sustracción del bien, que es el medio para el apoderamiento, es decir implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. Es sobre un bien mueble, objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico¹⁰. Ajenidad, es decir el bien mueble debe ser total o parcialmente ajeno de quien se apodera. Este concepto tiene dos aspectos: positivo, en el sentido que el bien le</p> <p>** Pena Cabrera, Raul Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Ediciones Jurídicas, 1993, p. 22</p> <p>pertenece a alguien y, negativo en el sentido que el bien no le pertenece al que se apodera. Finalmente se tiene "la a violencia o vis in corpore o amenaza", entendido como un peligro inminente para la vida o integridad física. Luis Alberto Bramont-Arias Torres y María del Carmen García Cantizano, siguiendo al español Vives Anton, enseñan que "(...) se puede definir como el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto y provocar inmediatamente que este entregue el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento (...)"¹¹</p> <p>20.- En ese contexto, analizando la tesis del Ministerio Público así como el tipo penal materia de imputación, en el desarrollo del juicio oral se ha demostrado el delito de robo agravado, ello a través de la declaración de N.A.S.G., quien de manera coherente y persistente, ha señalado que el 25 de enero de 2016, al promediar las 1:00 horas toma un "taxicolectivo" en el frente del colegio Basilio Ramírez Peña, quien antes de llevarla a su destino final primera la conduce por lugares desolados, lugar donde le sustrae sus bienes (celular marca Motorola), para lo cual utilizó un instrumento con punta (fierro) (amenaza) con el que intimidaba a su víctima coaccionándola para que le entregue (sustracción del bien yajenidad) sus pertenencias, hecho que se dio (bienes muebles), seguidamente aprovechando las condiciones del lugar así como la condición de la víctima procedió a realizarle tocamientos indebidos para posteriormente conducirla cerca su habitación donde alquilaba, yéndose con los bienes de la agraviada (apoderamiento ilegítimo).</p> <p>21.- Respecto a la agravante indicada por la representante del Ministerio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Público, se tiene que se encuentra acreditada la agravante establecida en el primer párrafo del artículo 1899 Inciso 3 del Código Penal, así se tiene que se ha logrado acreditar el uso de arma blanca (hierro con punta) objeto que redujo notablemente su capacidad de defenderse de la agresión, conforme lo ha narrado y que a la fecha presentaba daños postraumáticos. Asimismo, se tiene por acreditada las agravantes durante la noche y lugar desolado, a ello se arriba no solo por la declaración de la víctima sino por el testimonio de su amigo Gerardo Andrés Villena Manrique quien refiere que al promediar la 1:00 horas (madrugada) del día 25 de enero de 2016 embarca a la agraviada en un taxi tico color amarillo; en cuanto a la agravante lugar desolado también se tiene por acreditado, ya que dicha circunstancia imposibilitó que la agraviada solicitara ayuda.</p> <p>Con relación al delito de actos contra el pudor</p> <p>22.- Si bien es cierto, la agraviada refiere en su declaración a nivel preliminar que mientras sufría el robo de sus pertenencias, la persona de H.J.L.A le tocaba sus partes íntimas (vagina y senos), hecho que se suscitó en la oscuridad de la noche y lugar desolado en el interior del vehículo tico color amarillo conducido por el acusado, en donde los únicos testigos de la comisión del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho contra la libertad sexual es la agraviada y el acusado. Sin embargo,este suceso ha sido un acto no querido ni consentido por la victima por lo que le ha dejado</p> <p>secuelas en la victima quien no ha recibido tratamiento psicológico y por ende reitero presentareacciones postraumáticos por la agresión sexual vivenciada, esta reacción natural del cuerpoque ha sido observado por este órgano colegiado, quien además ha podido apreciar, que laagraviada narrar este hecho entra en llanto, demostrando un desequilibrio emocional, estapercepción que por sentido común tiene este órgano colegiado se encuentra apoyado en basecientífica para lo cual del acervo probatorio se tiene Protocolo de pericia psicológico N° 2672-2016-PSC emitido por el profesional de salud psicólogo L.A.C.A. quien luego de evaluar a la agraviada con relación al hecho de agresión sexualconcluye que "[...] durante el proceso de la entrevista y la evaluación, la evaluada narra loshechos y si observa un tipo de reacción emotiva y fisiológica, determinando que el relato de laperitada tiene un curso y una lógica de pensamiento por lo tanto existe una coherencia en lonarrado: todo el proceso de evaluación ha llegado a establecer que la evaluada presentaindicadores de afectación emocional compatible con a evento traumático de tipo sexual, porquea la hora de realizar la evaluación se logró</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ver una sintomatología psicósomática asociada a una sintomatología emocional -circunstancia que se repitió ante este colegiado-es decir que la</p> <p>BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCIA CANTIZANO, María del Carmen Manual de Derecho Penal; Jera Edición, Editorial San Marcos, Lima 1997, p. 308</p> <p>agraviada mostraba nerviosismo, intranquilidad, desconfianza en el proceso de evaluación de la prueba proyectiva emocional. El nerviosismo es respecto a hechos de la denuncia, ya que ella hacía entender que esta situación a marcado su vida con pesadillas, malestar, incomodidad y malestar...". Por todas estas consideraciones explicadas, este órgano colegiado determina que si está acreditada el delito de tocamientos indebidos (actos contra el pudor) en agravio de N.A.S.G. una vez superado cada requisito establecido en el acuerdo plenario 2-2005 analizado coetáneamente ya que ambos hechos sucedieron simultáneamente. De la valoración en su conjunto, estas circunstancias del delito de robo agravado y el delito de actos contra el pudor colegiado concluye que hay verosimilitud en el hecho descrito, pues el contenido de la declaración de la agraviada no resulta ilógico, absurdo o insólito en sí mismo"; además es corroborado con otros datos obrantes en el proceso (lo que ha sido analizado precedentemente).</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>23.-Con relación a los argumentos de la defensa del acusado, se ha cuestionado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En cuanto a la declaración de la agraviada, quien ha narrado de formas persistente ycoherente los hechos que le ocurrieron en agravio, y ha indicado a su patrocinado comoautor de los hechos materia de juzgamiento, la defensa considera que la misma fue concarácter malicioso, ya que se pudo observar que su patrocinado es de tez blanca,contextura gruesa y que al momento de los hechos según la agraviada tenía el pelolargo (cola usando una cola). Este colegiado en su valoración de todo el acervo probatorio, ha determinado que la versión de la agraviada es totalmente coherente, yque los datos vertidos de vital importancia y que logran vincular el hecho delictivo con lapersona del procesado son de nivel de certeza y probabilidad alta,esto es, que elagresor fue descrito como una persona obesa, gorda, de contextura gruesa;independientemente del término utilizado por la víctima para referirse a su victimario, locierto es que hacía alusiónuna persona no delgada ni flaco; bien estacaracterística general y no determinante en principio, se le suma otra caracaracterísticafísica que lo van individualizando, es decir la 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada señala el taxista era de ojos "Chinos" - hecho que lo asegura con firme convicción puesto que lo miraba desde espejo del mucho tiempo conductor por lo que es un rasgo que lo posee el acusado, así sucesivamente se le va sumando más que finalmente logran individualizar y establecer su autoría en los hechos delictivos, siendo estos detalles los siguientes: contextura gruesa, ojos chinos, tez trigueña, media aprox. 165 m, pelo corto a los costados y tenía cola (este punto de tener cola o moño es una circunstancia que se puede cambiar de un día para otro), es conductor -el acusado sabe conducir, el hecho se produjo en un auto color amarillo, el acusado conducía un vehículo similar el día de los hechos, y como punto final la agraviada refiere que su agresor el día 25 de enero de 2016 le dijo "no digas nada o le haré daño a tu familia, ya sé dónde vives", situación que se condice con la realidad pues el acusado vive a solo tres casas del inmueble del hermano mayor de la agraviada (es su vecino) y es por esa razón que la agraviada lo reconoce, ya que vio tanto al vehículo como al acusado movilizarse a solo tres casas respecto al inmueble de su hermano. Del mismo modo las características antes referidas tienen similitud a las brindadas por el testigo G.A.V.M. acompañante de la agraviada el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>día de los hechos fue quien la embarco; este testigo mencionó que estaba cerca al conductor del vehículo, por lo que afirma que éste era una persona chata (hay que tener en cuenta que el conductor se encontraba al interior de su vehículo y sentado por lo que resulta dubitativo establecer como cierto de que el acusado era chato), pero si ha sido enfático en afirmar que era de contextura gruesa (guarda coherencia con lo narrado por la víctima) y con el pelo corto (información igual a la dada por la víctima), estableciéndose finalmente la vinculación del acusado con el hecho delictivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con respecto a las características del vehículo tico color amarillo señalado por la agraviada, refirió que eran un tico viejo que le sonaban las puertas, el señor S.M. propietario del vehículo señaló que este se encontraba en un correcto estado de conservación, lo que para este órgano colegiado no significa que este nuevo, lo cierto es que el vehículo era un tico y de color amarillo (coincidiendo con el vehículo que el acusado conducía y con las características similares a las mencionadas por la agraviada), el cual sumado a las características físicas de acusado, y que es este lo que ahora estaba conduciendo (hecho no negado), situación afirmada por el titular del bien, el señor J.L.S.M. y avalado por el mismo acusado en su 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaración defecha 29 de febrero de 2016 en el sentido que lo conducía para trasladar a los miembros de una agrupación musical para la cual laboraba. Y con relación al logotipo "Orquestas Mar y Luna" es un detalle no observado por la víctima quien en un primer momento no preveía el evento criminoso y que no determina que por el día o momento de los hechos se encontraba visible, situación que no resta credibilidad en su versión.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En cuanto a las fotografías con la que acredita que trabajaba en una agrupación musical "Mar y Luna" es un hecho que no está en materia de discusión y que el día del hecho a la hora señalada por la agraviada se encontraba trabajando. Este órgano colegiado refiere que en dichos documentales no se establece hora, día, mes ni año. Por lo que no se puede establecer que el día de ocurrido el hecho (25/01/2016) al promediar la 1:00 horas el acusado se encontraría trabajando, tampoco ha presentado otras documentales que reafirmen o le den doten de certeza suficiente a lo argumentado por la defensa. <p>24.- En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>juzgador de que su teoría del caso es la quemás se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la intermediación, este colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con lacialidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivos de los tipos penales (robo agravado y tocamientos indebidos) materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio de la parte agraviada en el delito de robo agravado, quedando el hecho ilícito consumado toda vez que no se logró recuperar los bienes (celular Motorola 3G), en ese mismo sentido el delito de actos contra el pudor el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cual ha quedado en grado de consumado, dado que efectivamente no solo tocó las partes íntimas de la agraviada sino que se masturbó delante de ella.</p> <p>4.4.-Determinación de la Pena. -</p> <p>25.- Como señala la doctrina a través de Feijoo Sánchez: "Si se asume que el delito es uninjusto culpable y graduable, la determinación de la pena no es más que la graduación delinjusto culpables En ese sentido tras haber realizado el juicio de subsunción y determinado los hechos probados, corresponde la individualización de la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 45°, 45-A9, 46° y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la unidad o pluralidad de los agentes.</p> <p>26.- Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 23 del Código Penal, el acusado H.J.L.A es autor del delito contra La libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, y del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado hecho ilícito que se suscitó el día 25 de enero de 2016 cuando la agraviada al promediar la una de la madrugada, al solicitarse los servicios de taxi al acusado quien la llevó a un lugar desolado y le sustrajo su equipo celular (siendo que tras haber tenido el</p> <p>FE1100 SANCHEZ, Bernardo; "Individualización Judicial de la pena y la teoría de la pena proporcional al hecho - Revista Peruana de Ciencias Penales N 23. 2006. página 199</p> <p>apoderamiento de dicho bien), realiza la conducta de tocarle sus partes Íntimas (senos y vagina). En ese sentido, el representante del Ministerio Público, solicita para HENRY JOELLITANO ABAD, la sanción penal de 15 Años de Pena Privativa de Libertad, es decir, 12 años de pena por el delito contra el patrimonio robo agravado más 3 años de pena por el delito contra la libertad sexual -actos contra el pudor, por lo que estamos frente a la figura jurídica penal de concurso real de delitos (existiendo conductas independientes materializándose dos delitos autónomos), debiendo establecerse</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la sumatoria de las penas de los delitos en mención (artículo 50 de la norma sustantiva).</p> <p>Este órgano colegiado, atendiendo a lo establecido en el literal a) del inciso 2 del artículo 45-A de la norma sustantiva, esto es dentro del tercio inferior “(…) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. (...)”; consecuentemente siendo que la pena legal en delito de robo agravado es no menor de doce ni mayor de veinte años, el tercio inferior se ubica desde los doce a catorce años ochomeses y, en cuanto al delito de actos contra el pudor la pena legal es no menor de tres ni mayor de cinco años (atendiendo la vigencia de la norma, al momento de comisión de los hechos), siendo así, el acusado H.J.L.A no tiene antecedentes penales, asimismo al momento de ocurrido el hecho delictivo (25 de enero de 2016) contaba con 23 años de edad (nació el 30 de setiembre de 1992), tiene grado de instrucción secundaria completa, con una menor hija, condiciones personales que deben valorarse al momento determinarse la pena así como las circunstancias del hecho mismo, aunado a los principios del derecho penal,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comoson principio de lesividad la finalidad de la pena, como es resocializarse y las probabilidades altas de reinserirse socialmente, este colegiado justifica lo expuesto, estableciendo que la pena a imponerse debe fijarse para el acusado H.J.L.A. en 12 AÑOS de pena privativa de la libertad por el delito contra el patrimonio en lamodalidad de robo agravado y 3 AÑOS de pena privativa de la libertad por el delitocontra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, siendo ello así en aplicación del art. 50 de la norma sustantiva -CONCURSO REAL DE DELITO- corresponde la sumatoria de penal imponiendo por los delitos en mención como pena final 15 AÑOS de pena privativa dela libertad con carácter efectiva.</p> <p>4.5.- Reparación civil.</p> <p>27.- Esta comprende la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales ymorales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, asimismo debe ser proporcionalcon el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el dañoirrogado por el agente activo, asimismo, en jurisprudencia constante delas Salas Penales de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El petitum de la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad de los casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de "dar". El artículo 93° del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios</p> <p>28. Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuya fundamentación está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso de perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8 que "nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”.. la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección,” más la reparación Civil debe comprender la restitución del bien bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.</p> <p>29.- En el caso concreto que nos convoca, este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, debe ser proporcional a lo solicitado por el representante del Ministerio Público, en su pretensión civil, siendo que por el <u>delito de robo agravado</u>, la pretensión ha sido por el monto de S/ 1,000.00 soles; consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta:</p> <p>a) la agraviada es una persona joven; b) la evidente angustia y temor que representa a toda persona, un suceso ilícito, esto es la evidente afectación psicológica y daño moral que se encuentra comprendido dentro del daño a la persona¹³; ello creado en la víctima al pasar por un hecho como el suscitado (sustracción de su celular durante la noche y lugar desolado); c) el <u>daño patrimonial</u>, ya que el acusado sustrajo el celular (que no fue recuperado)</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> dela agraviada el cual según refiere y acredita esta valorizado aprox. en S/700.00 soles; d) la <u>afectación psicológica</u>, [Se puede definir como es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quienlo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por talconcepto a quien la hayaocasionado o deba responder por ella¹⁴], consecuentemente ante un acto ilícito como es lasustracción de su pertenencia, toda persona tiene un daño emocional, considerandoproporcional la suma de ciento cincuenta soles (S/ 150.00); e) El daño a la persona que estárelacionadohecho ilícito como el descrito, siendo proporcional la suma de ciento cincuenta soles (S/150.00); consecuentemente el monto total a cancelar a favor de la agraviada, por el delito derobo agravado es el monto de S/1.000.00 soles. </p> <p> Respecto a lo solicitado por el representante del Ministerio Público en su pretensión civil, siendoque por el delito de <u>actos contra el pudor</u>, la pretensión es por el monto de S/ 5,000.00 soles;consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta: a) la evidente angustia y temorque representa a toda </p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>persona, un suceso ilícito, esto es tocamientos en sus partes íntimas; b) la afectación psicológica, habiéndose determinado mediante pericia científica que la agraviada por el hecho de tocamientos en sus partes íntimas realizados por el agresor, presenta daño emocional y ello se tiene de lo referido por el profesional psicólogo L.A.C.A quien emite el Protocolo de pericia psicológico N° 2672-2016-PSC y concluye que <u>la evaluada presenta indicadores de afectación emocional compatible con evento traumático de tipo sexual considerando proporcional la suma de dos mil quinientos soles (S/2.500.00); c) El daño a la persona</u> que está relacionado con angustia, la aflicción espiritual, opadecimiento que pasa toda víctima ante un hecho ilícito como el descrito, en el presente caso se trata de una fémina joven, quien sufre el infortunio de ser tocada en sus partes íntimas, cuando había tomado el servicio de taxi hacia su domicilio, siendo proporcional la suma de <u>dos mil quinientos soles (S/2.500.00)</u>; consecuentemente el monto total a cancelar a favor de la agraviada, por el delito de actos contra el pudor, es el monto de cinco mil soles (S/5.000.00).</p> <p>En ese sentido, el monto total a cancelar a favor de la agraviada es: por el delito de robo agravado el monto de S/1.000.00 soles y por el delito de actos contra el pudor, la suma de S./5.000.00 soles <u>haciendo un monto total a</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cancelar a favor de la agraviada S/.6000.00 soles, ello a partir de que la misma quede consentida y firme.</p> <p>4.6.-Costas.-</p> <p>30.- En Derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague¹⁵. Si bien el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que "la justicia penal es gratuita"; sin embargo, se agrega "salvo el pago de costas procesales establecidas en este Código", ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497 inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación, el citado artículo en su inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al proceso penal, las costas están a cargo del vencido, siendo en este caso, del acusado H.J.L.A., no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago. El monto será establecido en ejecución de sentencia, por</p> <p>¹⁵Casación N° 4122-2014- TUMBES, del 04 de noviembre de 2015. DAMIAN SATTÀ, Sergio citando a DARAY, Hernán. "Dano psicológico", Ed. Astres, pag. 16, 2°</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>edición</p> <p>11 FAIREN GUILLEN, Victor; "Doctrina General del Derecho Procesal"; 1990; Editorial BOSCH; Barcelona página 543.</p> <p>liquidación que debe realizar el especialista legal, después de quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506° inciso 1) del Código Procesal Penal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: propia.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. **En la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad. **En la motivación del derecho,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. **En la motivación de la pena,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la

proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente, **en la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Tabla 3. Resultados de la calificación de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de **Robo agravado** y **actos contra el pudor**, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión				Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>V.- PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado en el presente proceso, las cuestiones relativas a la existencia de hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado al amparo de los artículos II, IV, VII, VIII, IX, 11°, 12°, 23, 28, 29°45°, 45 – A, 46, 92,93,188, primer párrafo del artículo 189 inciso 2) y el art. 176 del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1, 11, 155, 356, 392, 393,394, 397, 399 y 497 del Código Procesal Penal, aplicando reglas de sana crítica y lógica jurídica, el Órgano Penal colegiado resuelve por unanimidad:</p> <p>1. CONDENAR al acusado H.J.L.A., Identificado con DNI N°47571084, autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado previsto en el artículo 188</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>					<p>X</p>				<p>10</p>
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	-----------

	<p>(tipo base) de la norma sustantiva, en concordancia con el primer párrafo del artículo 189 inciso 2) del Código Penal y como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contrario al pudor, sancionado en el artículo 176 del Código Penal, en agravio (ambos delitos) de N.A.S.G. Le imponemos la sanción Penal de 12 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, por el delito de robo agravado y TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, por el delito de actos contra el pudor, por lo que ante el concurso real de delitos (artículo 50 del Código Penal (ante sumatoria de penas), se tiene QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter efectiva, cuyo cómputo debe iniciarse cuando sea ubicado y capturado por autoridad competente.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>									
	<p>2. ORDENAMOS se OFICIE a las autoridades competentes para la ubicación, captura a nivel nacional, e internamiento en el Establecimiento</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia</p>									

Descripción de la decisión	<p>Penitenciario de Varones Río Seco, para darle ingreso en calidad de sentenciado y se ejecute de este modo lo resuelto en la presente sentencia, bajo responsabilidad.</p> <p>3. ESTABLECER como reparación civil el monto total de seis mil soles (S/. 6,000.00), distribuyéndose mil soles (S/1,000.00) por el delito de robo agravado y cinco mil soles (S/5,000.00) por el delito de actos contrario al pudor, suma total a favor de N.A.S.G., ello una vez que sea declarado firme y consentida la presente resolución.</p> <p>4. ORDENAMOS que el sentenciado reciba el Tratamiento Terapéutico respectivo (artículo 178-A del Código Penal), oficiándose al establecimiento penitenciario correspondiente, a fin que el Director del Instituto Nacional Penitenciario de Río Seco, remita informe semestral o según corresponda.</p>	<p>mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>					X				
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

	<p>5. DISPONER la ejecución provisional de la sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 402 inciso 01 de la norma procesal penal, aun cuando esta sea impugnada, de tal manera, se dispone se curse el oficio correspondiente al Director del Establecimiento de Varones de Piura, a fin de que se de ingreso en calidad desentenciado, bajo responsabilidad.</p> <p>6. IMPONER el pago de las COSTAS al sentenciado, la misma que se liquidará por parte del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el órgano del gobierno del poder judicial.</p> <p>7. Firme y consentida que sea la sentencia, se INSCRIBA en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.</p> <p>8. DISPONER la notificación a todas las partes con el</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>íntegro de la resolución, fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. Notifíquese.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: propia.

LECTURA. El cuadro 3 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. **En la aplicación del principio de correlación,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Por su parte, **en la descripción de la decisión,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

<p>PROVINCIAL PENAL PIURA,</p> <p>IMPUTADO: Y</p> <p>DELITO: ROBO AGRAVADO Y ACTOS</p> <p>CONTRA EL PUDOR.</p> <p>AGRAVIADO : X</p> <p>VOCAL PONENTE: QUIROGA SULLÓN</p> <p>Sumilla: Confirma por mayoría sentencia de Primera Instancia.</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Resolución Nro: Dieciocho.- (18)</p> <p>Piura, veintiséis de noviembre</p>	<p>2.Evidencia el asunto:¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Sicumple.</p> <p>3.Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sicumple.</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que</p>										9
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>del dos mil diecinueve.-</p> <p>VISTOS Y OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia condenatoria del 02.05.2019 contenida en la resolución número 10 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Piura, que condenó al acusado HENRY JOEL LITANO ABAD como autor de los delitos contra el Patrimonio, Robo Agravado y contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en agravio de N. A. S. G. Y CONSIDERANDO:</p> <p><u>Primero.</u> - DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>El 02.05.2019 se emite la sentencia contenida en la Res. No 10 que condena a HENRY JOEL LITANO ABAD como autor de los delitos contra el Patrimonio, Robo Agravado y contra la libertad sexual en la modalidad de</p>	<p><i>hallegadoelmomentodesentencia.Si cumple.</i></p> <p>5.Evidencia claridad:<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.Si cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Actos contra el Pudor en agravio de N. A. S. G; y se le impone las penas de 12 y 3 años de pena privativa de libertad respectivamente; haciendo un total de 15 años de pena privativa de libertad efectiva. La sentencia se sustenta en los siguientes argumentos:</p>												
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>a.- Que los hechos que han dado lugar al presente proceso ocurrieron el 25.01.2016 cuando luego de terminar de conversar la agraviada con su amigo Gerardo Andrés Villena Manrique éste la acompañó a tomar un taxi color amarillo frente al colegio Basilio Ramírez, el cual trasladó a la agraviada a su habitación alquilada, contratando el transporte por el amigo de la agraviada y pactándose en el precio de 7 soles que los canceló su amigo de la agraviada.</p> <p>b.- Que la agraviada subió a dicho vehículo y el procesado quien es el que manejaba el taxi, le dice que no tenía</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>gasolina, baja del carro, la agraviada se pone nerviosa y oculta su celular debajo de su pierna porque pensó que se trataba de un robo, que ha visto las características internas del taxi y del conductor, quien era de tez blanca, contextura gruesa, cabello corto, ojos achinados, de una edad aproximada entre 35 a 40 años.</p> <p>c.- Que el tiempo para la ejecución de estos actos objeto de imputación fueron de un aproximado 30 segundos, yendo por lugares desolados y poco iluminados, deteniéndose en más de dos oportunidades; tiempo que le permitió a la agraviada tomar detalles de la identificación de su agresor.</p> <p>d.- Que en el trayecto de la carrera que hizo el procesado, le dice que el carro no tenía gasolina, baja del carro revisando la parte de la gasolina, y procede a abrir la</p>	<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad:<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puerta trasera del vehículo donde ella iba y la amenaza con un fierro en la parte izquierda de su abdomen, mientras le decía que ya había perdido y que le dé su celular; que le de dinero; por lo que después de sustraerle su celular, el procesado aprovechando la soledad de la noche, el lugar desolado y su condición de mujer procede a tocarla por sus senos, le dice que se baje su pantalón, le introduce sus dedos en su vagina, y ella le pidió al sujeto que no le hiciera daño y el procesado continuó su rumbo en el vehículo y antes de dejarla a su destino, se metió por detrás del colegio Víctor Raúl, donde volvió a parar y comienza a masturbarse delante de ella.</p> <p>e.- Que el 07 de febrero del 2016 después de 12 días de ocurridos los hechos, la agraviada vuelve a ver al procesado, entre las 15 a 17 horas cuando estaba en la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte de afuera de la casa de su hermano mayor sentada en una moto lineal; lo ve que iba en un taxi amarillo y vuelve a recordar lo que le había pasado, y de inmediato comunica a su hermano menor, quien dijo que lo conocía.</p> <p>f.- Que la agraviada ha sido persistente en la imputación en dar sus características desde el momento que denuncia y hay inexistencia de incredibilidad subjetiva entre la agraviada y el procesado, basado en odios, resentimiento, enemistad que puedan incidir en la parcialidad en la deposición y que nieguen aptitud para generar certeza.</p> <p><u>Segundo.</u> - DE LA AUDIENCIA DE APELACION</p> <p>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA</p> <p>La defensa del sentenciado solicita la Nulidad de sentencia y que se realice un nuevo juicio ya que no se han valorado otras pruebas. Asimismo, cuestiona la sentencia, alegando</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que han existido una serie de contradicciones en la declaración de la parte agraviada sobre las características del procesado, en el extremo de su edad, ya que dijo que tenía entre 30 a 35 años, sin embargo, el procesado tiene 28 años. Que la defensa del procesado ofrece como pruebas la declaración de su empleador del procesado; José Luis Sandoval Mena; ya que el procesado es cantante y que el testigo ha indicado que lo contrataba para su orquesta Mary Luna; para que desarrolle esta labor en "Mundo Latino" y lo contrata desde la una de la mañana. Que el día de los hechos el procesado ha estado trabajando desde la nueve de la noche hasta las tres de la mañana. Que el testigo Sernaqué Manrique quien es amigo de la agraviada y pagó la carrera al taxista para que la traslade a su habitación donde alquilaba, no se le preguntó sobre las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>características de la persona con quien pactó la movilidad; por lo que en dicho sentido solicita se declare Nula la sentencia y se lleve a cabo un nuevo juicio oral.</p> <p><u>Tercero.</u> - ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>Solicita que se confirme la sentencia de primera instancia en donde se le impone una pena de 15 años de pena privativa de libertad al procesado, toda vez que se encuentra debidamente motivada y hay una adecuada valoración de los medios probatorios que se ha llevado a cabo en juicio oral.</p> <p>Se dice que la agraviada el 25.01.2016 a la una de la mañana luego de abordar un tico amarillo fue desviada de su destino, y en la calle San José, a la altura del SENCICO en una calle desolada, el sentenciado bajó y con una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>varilla la amenazó y le sustrajo su celular, y además le hizo tocamientos en sus partes íntimas.</p> <p>Que el sentenciado se abstuvo de declarar. La agraviada ha manifestado que el procesado le tocó sus senos; que ha estado con el procesado en un espacio de 30 minutos por lo que ha tenido tiempo para ver sus características. Que desde la denuncia la agraviada ha manifestado que procesado era medio achinado, obeso, de un aproximado 1.65 de estatura. Que se le ha realizado a la agraviada una pericia psicológica y ha arrojado que es coherente en su relato, que tiene daño psicológico por los hechos sufridos. Que su mismo testigo de descargo del procesado ha manifestado que es dueño del carro que el procesado manejaba.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: propia.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. **En la introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: *el encabezamiento, el asunto*, individualización del acusado; *aspecto del proceso*; y *la claridad*. Asimismo, **en la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Motivación de los hechos	<p>Basilio Ramírez con la finalidad que la traslade a su pensión sito en Av. Richard Cushing Mz H lote 8 A.H. José Olaya, pactando dicho servicio en la suma de 7 soles, su amigo cancela la carrera y la agraviada procede a embarcarse, dirigiéndose el carro por la calle No 5 de San José, durante el trayecto el conductor se detiene y alega que la gasolina se le había acabado y continúa por la calle 11 de San José al costado de un pampón se vuelve a estacionar y continúa el recorrido ingresando por unas calles desoladas, entre SENCICO y Backus; y se estaciona por tercera vez y desciende del vehículo y va hacia el asiento de atrás donde estaba la agraviada y la amenaza con una varilla de fierro y le pide el celular y dinero efectivo, pero la agraviada sólo le entrega el celular porque dinero no tenía en ese momento; luego el</p>	<p>fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verifican los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido de la evidencia completa en la valoración, y no la valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia</p>											
--------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesado ha empezado a hacerle tocamientos en los senos y en las piernas, obligándola a que se baje el jean y su ropa interior, y la agraviada le dice que no le haga daño ya que estaba embarazada y tenía amenaza de aborto, lo cual no era verdad, limitándose el procesado a tocarle su vagina luego le ordena que se suba la ropa, el sujeto sube al carro y la agraviada le dice que la conduzca a su destino porque ella no tenía dinero y no conocía la zona ya que es de Sullana, y en el camino el sujeto la amenaza y le dice que no dijera a nadie ya que conocía donde vivía y tenía más gente; luego continua el trayecto y cerca de la Capilla del A.H. José Olaya al costado de un árbol, el sujeto desciende nuevamente del vehículo y le obliga a quitarse el jean y su calzón y procede a masturbarse en presencia de la agraviada para después huir del lugar en su automóvil.</p>	<p>aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Conlocu a le juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar aco nocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Luego con fecha 06.02.2016 dicho sujeto ha sido reconocido por la agraviada en circunstancias que ésta se encontraba en la parte externa del domicilio de su hermano Edgar Sánchez García ubicado en el A. H. Jorge Chávez donde se iba a celebrar el cumpleaños de su sobrina; y es cuando la agraviada se percata del tico y ve que el conductor era el ahora procesado el mismo que la agredió y le hizo tocamientos; viendo que este sujeto se estaciona a tres cuadras de la casa de su hermano apuntando la placa del vehículo; e inmediatamente ingresa donde su hermanos y les dice que estaba el sujeto que le había hecho tocamientos y que se había estacionado a tres casas, siendo que uno de sus familiares Luis Durand Sernaqué indica que se trataba de Henry Joel Litano Abad.</p> <p><u>Quinto.</u> - ITINERARIO PROCESAL</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Este proceso fue tramitado como un proceso común; habiéndose emitido auto de enjuiciamiento el 14.06.2017 tipificándose los hechos como Robo Agravado, artículos 188° concordado con el 189° inciso 2 y Actos contra el Pudor previsto en el art. 176 del Código Penal; la audiencia de juicio oral se inicia el 21.03.2019 y finalmente se le condena con fecha 02.05.2019 a 15 años de pena privativa de libertad; 12 años por el delito de robo agravado y 3 años de pena privativa de libertad por actos contra el pudor; y 6,000 soles por reparación civil;</p> <p>1,000 soles por concepto de robo agravado y 5,000 por actos contra el pudor.</p> <p><u>Sexto.</u> - FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Conforme a la acusación fiscal se tipifica la conducta del acusado Henry Joel Litano Abad en los artículos 188° y 189° incisos 2) y art. 176 del Código Penal; el artículo 188° establece que quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años; dicha conducta se agrava conforme al artículo 189° cuando el hecho sucede de acuerdo a los incisos 2) durante la noche o en lugar desolado, y la pena se incrementa a no menor de doce ni mayor de veinte años. Por el delito de actos contra el pudor; se encuentra regulado en el art. 176 del Código</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal, que establece: Cuando sin tener propósito de tener acceso carnal regulado por el art. 170 (violación sexual) con violencia o grave amenaza realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia.</p> <p><u>Séptimo.-</u> Uno de los principios que garantiza la Constitución Política para que los ciudadanos puedan hacer valer su derecho de tutela judicial efectiva es el que las decisiones judiciales, sobre todo aquellas que deciden conflictos se encuentren motivadas con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; este principio es reiteradamente avalado por sentencias del Tribunal Constitucional (Expediente N°</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1230-2002-HC/TC); en esa línea, se estableció que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>La exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se hace con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos; es</p>	<p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar,</p>											

	<p>verdad que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; básicamente lo que exige es que se garantice que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcional y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.</p> <p>Octavo.- En el presente caso el abogado defensor del sentenciado Abad Litano, solicita se declare Nula la sentencia por no haberse tomado en cuenta las pruebas que se han actuado en juicio y que acreditarían que él no ha cometido los delito atribuidos; sin embargo se advierte de</p>	<p>modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) <i>.(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es</i></p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>la sentencia emitida; que la misma se encuentra motivada debidamente; ya que se ha valorado la imputación que hace la agraviada quien le atribuye los delitos al sentenciado Litano Abad en forma persistente, coherente, y quien desde un principio reconoció al sentenciado dando sus características físicas, que es de un aproximado 1.65 de estatura, achinado, obeso y que en la audiencia de apelación mediante el principio de inmediación se verificaron dichas características en el procesado. Asimismo, se advierte que no han existido sentimientos entre la agraviada y procesado como de odio, animadversación, resentimiento u otros que justifiquen dichas imputaciones en su contra. Siendo la agraviada coherente y persistente en su imputación el mismo que indicó que ocurrió el 25.05.2016 a la una de madrugada.</p>	<p><i>el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Asimismo, se acreditó la pre existencia del celular objeto del delito de robo agravado con la boleta electrónica a nombre de María García Vera madre de la agraviada quien compró el celular que fue sustraído por el procesado.</p> <p>Por otro lado se advierte que se ha valorado la declaración</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>del testigo Gerardo Andrés Villena Manrique, quien ha corroborado lo indicado por la agraviada en el extremo que fue éste quien tomó la carrera en la que se embarcó la agraviada y quien también ha sido enfático en indicar que la persona que manejaba el tico era una persona de contextura gruesa, pelo corto, características que coinciden con las que da la agraviada desde el comienzo en que denuncia; y además da características que era un tico amarillo lo que dijo también la agraviada.</p> <p>En consecuencia, se han evaluado las pruebas de cargo y</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i>Sí cumple.</p>				<p>X</p>						

	<p>descargo y se ha fundamentado debidamente la venida en grado con las pruebas que dan certeza respecto a los delitos y responsabilidad penal del procesado; no advirtiéndose ninguna causal de Nulidad en la sentencia.</p> <p><u>Noveno:</u> También se tiene que se ha evaluado las fotografías que ha presentado la defensa del sentenciado para acreditar que trabajaba en una agrupación Mar y Luna; sin embargo, el a quo ha argumentado que no le dio mérito por cuanto en dichas documentales no se ha establecido ni día y hora; y no se ha presentado otros documentales que le doten de certeza a lo argumentado por la defensa; de que el día de los hechos ha estado con la agrupación mencionada. De lo que se advierte que este extremo no está corroborado por el procesado para acreditar que el día de los hechos ha estado en otro lugar</p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad:<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diferente al lugar de los hechos. En el desarrollo del juicio oral se advierte que el procesado ha hecho uso de su derecho a no declarar.</p> <p>En consecuencia, el Colegiado si ha examinado las pruebas aportadas por la defensa del procesado; no dando valor probatorio para desvirtuar los hechos por no haber sido corroborados y desvirtuar la imputación de la agraviada; quien si sindic a en forma persistente al procesado como el autor de los delitos atribuidos.</p> <p><u>Décimo:</u> Respecto al delito de actos contra el pudor el a quo ha valorado además el protocolo de pericia psicológica No 2672-2016- PSC emitido por el profesional de salud Luis Alberto Carrasco Altamirano; quien ha concluido que existe coherencia en lo narrado por la agraviada y que presenta indicadores de afectación emocional compatible</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con evento traumático de tipo sexual; situación que el colegiado también advirtió en el desarrollo del juicio oral y ha precisado en su sentencia en el punto 18 segundo párrafo en donde indica que la agraviada a viva voz y tono firme le atribuye al sentenciado los delitos de robo agravado y actos contra el pudor. Además, se ha evaluado los requisitos del Acuerdo Plenario 2-2005 coetáneamente con el delito de robo agravado ya que ambos delitos se han dado simultáneamente.</p> <p><u>Décimo Primero.</u> - Se tiene que la valoración del material probatorio como es testimoniales, examen de perito y documentales realizadas en juicio oral, se ha hecho con arreglo a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y conforme con los Acuerdos Plenarios invocados como son el No: 02-2005/CJ-116 y el No 01-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2011/CJ-116; no advirtiéndose causales para ser declarada Nula la sentencia y por ende el juicio oral.</p> <p>Respecto a la pena y reparación civil aplicables al procesado se ha determinado conforme a los parámetros establecidos por ley y a las condiciones personales del procesado fijándose dentro de los extremos mínimos de cada delito; por lo que se ajusta a ley.</p> <p>Y en cuanto al daño ocasionado por cada delito también se ha realizado una valoración razonable por los delitos cometidos por el procesado; cumpliéndose con los fines de la reparación civil: Reparadora. Por lo que se cumple con los fines tanto en el extremo de la pena y reparación civil, estando suficientemente argumentada la sentencia venida en grado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: propia.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de laparte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, y muy alta; respectivamente. **En la motivación de los hechos,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. **En la motivación de la pena;** se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró. Finalmente, **en la motivación de la reparación civil,** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 6

*Tabla 6. Resultados de la calificación de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de **Robo agravado** y **actos contra el Pudor**; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.*

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>DECISION:</u></p> <p>Por estos fundamentos los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura, RESUELVEN: CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 07, de 05 de julio de 2019, que condenó al acusado C.M.C.C., como autor del delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en agravio de la menor de iniciales M.L.V.M; la REVOCARON en cuanto le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, y REFORMANDOLA,le impusieron seis años de pena privativa de la libertad, la que computada desde el <u>18 de diciembre de 2018</u>, vencerá el <u>17 de diciembre de 2024</u>; la CONFIRMARON en cuanto fija el pago de S/ 1,000 soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; y, la CORRIGIERON en cuanto consignan en el fundamento jurídico N° 17 el nombre de J.C.C.T., debiendo decir C.M.C.C.. Léase en audiencia privada y notifíquese de acuerdo a ley.-</p> <p>S.S.</p> <p>R.A.</p> <p>A.R.</p> <p>C.B.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y</p>					X					10
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

		<p>sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5.Evidencia claridad:<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si</p>				<p>X</p>						

		<p>cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad:<i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: propia.

LECTURA.El cuadro 6 revela **que la calidad de laparte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. **En la aplicación del principio de correlación,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; e l pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Por su parte, **en la descripción de la decisión,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); e l pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Tabla 7. Consolidación de los resultados de la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de **Robo agravado y actos contra el pudor**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°03959-2016-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, 2021.

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]		
		Introducción					X		[9-10]	Muyalta					
									[7 - 8]	Alta					

	Parte expositiva	Postura de las partes					X	10	[5 - 6]	Mediana					60	
			[3 - 4]	Baja												
			[1 - 2]	Muybaja												
	Parte consider ativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muyalta						
							X									
			Motivación del derecho													X
				Motivación de la pena												
	Motivación de la reparación civil						X	[25 - 32]	Alta							
							X	[17 - 24]	Mediana							
							X	[9 - 16]	Baja							
Parte	Aplicación del Principio de co	1	2	3	4	5		[9-10]	Muyalta							
						X										
											[7 - 8]	Alta				

	resolutiva	rrelación						10							
		Descripcióndeladecisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muybaja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: propia.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito ROBO AGRAVADO Y ACTOS CONTRA EL PUDOR , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°03959-2016-2-2001-JR-PE-01,del Distrito Judicial Piura, 2021, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Donde el rango de la calidad de introducción, y la postura de las partes, fueron: **Muy alta y Muy Alta**; asimismo, de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy alta, muy alta y muy alta**; finalmente, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Tabla 8. Consolidación de resultados sobre la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de **Robo agravado y actos contra el Pudor**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03959-2016-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2021.

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy					
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41- 50]					
		Introducción					X		[9-10]	Muyalta								
									[7 - 8]	Alta								

							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muybaja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: propia.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Robo agravado y actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°03959-2016-2-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2021, fue de rango: MuyAlta.** Se derivó de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muyalta, muy alta, y muy alta**, respectivamente. Donde el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo, de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente; finalmente, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado y actos contra el pudor en el expediente N° 03959-2016-2-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura 2021, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Tabla 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Piura, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (tabla 7). Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Tabla 1, 2 y 3).

- 1. La calidad en la parte expositiva fue de rango muy alta.** Esto debido a que los dos puntos específicos de esta parte de la sentencia obtuvieron en ambas rango muy alta y muy alta (Tabla 1). En mi opiniones de buena calidad porque se está cumpliendo con los parámetros previstos. La Tabla 1 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, para ello se derivó sobre la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la

individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado también se encontraron.

2. La parte considerativa tiene la calificación de rango muy alta. Debido a que de forma general en sus cuatro sub partes los resultados fueron de rango muy alta en todas sus variables, ya que hubo una buena interpretación de la teoría del caso, y una valoración de las pruebas, ya que en una idea expresada por la ejecutoria Suprema manifiesta que:

Es aquella conducta porque el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privado al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189° del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierte en un delito de eminente complejidad (Ejecutoria, 2010, pág. 182)

Así también (Pinedo, 2013) señala:

Para la consumación no basta con un comportamiento de sustracción, sino que por exigencia legal se requiere del apoderamiento del bien por parte del agente.

En términos de imputación objetiva: no basta la creación de un riesgo

penalmente prohibida (tentativa) sino que se exige la realización de ese riesgo en el resultado (consumación) entiendo que existirá apoderamiento cuando el autor realiza cualquier tipo de acción que ponga en manifiesto su carácter de dominio sobre el bien, con lo que se descarta que el apoderamiento se reduzca al mero traslado del bien en el espacio, en otras palabras el sujeto debe encontrarse en una situación que le haga posible aprovecharse del contenido de la propiedad, de lo contrario, no habrá consumación.

En la tabla 2 la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en el artículo 176 del Código Penal;

las razones evidencian la proporcionalidad con lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.

3. En cuanto a la parte resolutive Se llega a la determinar que obtiene el puntaje de muy alta esto debido a la motivación que se expresa en la sentencia, ya que como lo menciona Mixán (1987): “Constituye un deber jurídico, dicho principio se encuentra constituido en nuestro ordenamiento jurídico, como la norma jurídica de máxima jerarquía” (p.193).

Y teniendo en cuenta que en la tabla 3 la calidad de esta parte de la sentencia fue de rango muy alta, derivándose para ello en la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

La congruencia es definida como la conformidad de la sentencia con la demanda ha de ser refiriéndose exactamente a las personas que litigaron, al objeto sobre que se litigó, al motivo que se expuso y a la razón que se dedujo. Debe ser también conforme a derecho, ha de recaer sobre cosa cierta y no ha de excederse en lo pretendido. (Tobón, 2011, p 49).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesta por la defensa se dio una sentencia la cual fue emitida por un juzgado de segunda instancia, cuya calidad fue de rango muy alta, (Tabla 8)

La calidad de sus tres partes fue de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Tabla 4, 5 y 6).

4. La parte expositiva presenta una calidad de muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, en la tabla 4, se pudo observar que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria si se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se obtuvo un rango de calidad muy alta.

Las sub partes, de esta parte considerativa es de rango: muy alta ya que teniendo en cuenta a valoración de las pruebas que se presentaron en dicho proceso, ayudan a esclarecer el caso, en base a ello, La valoración de la prueba según Talavera, (s.f) nos manifiesta que:

Es considera como la columna vertebral de toda la actividad probatoria, los manuales de Derecho procesal solo se limitan a señalar las reglas conforme a las cuales se valora la prueba, empero a ello no establece el contenido de las mismas ni cómo es que se desarrolla el proceso de valoración, teniendo cuenta que es en la valoración de la prueba donde se ha de recoger todos los medios actuados, para el esclarecimiento y desarrollo de la investigación.

En la tabla 5, se obtuvo el rango de muy alta la calidad. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron ninguno 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 176 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en

el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

6. Respecto a la parte resolutive su resultado es de rango muy alta. la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Para ello como señala:

Colomer (2003) acerca sobre la motivación como actividad, establece, que la motivación como actividad en las sentencias emitidas por los jueces deben de ser entendida como el razonamiento justificado que hace el juez respecto a la decisión, es decir, previos a la construcción del discurso.

concreto de justificación. Por ello se debe tener en cuenta que la motivación como actividad corresponde a un razonamiento de naturaleza justificativa, esto debido a que el juez examina la decisión en términos que puedan tener aceptabilidad jurídica. (p.37)

VI. CONCLUSIONES

“Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado y actos contra el Pudor, en el Expediente N° 03959-2016-2-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2021, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente.”

- “Se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta.”

- “Se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta.”

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Bonilla Quispe, K. G. (2017). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia, sobre el delito de robo agravado en el Expediente N° 01599-2014-6-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura 2017*. Piura.
- Diaz. (2018). *El Proceso Penal Inmediato en el nuevo Código Procesal Penal*. Peru.
- Enrique, T. F. (2020). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el expediente N° 00504-2013-672005-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura; Piura 2019*. Piura.
- García, D. H. (s.f.). validación e implementación del estándar y su índice asociado para la medición de la calidad de los procesos judiciales en Colombia, en el marco del Sistema Penal Acusatorio.
- Larios, B. (2018). *El Principio De Legalidad y Las Formas de Terminación Anticipada del Proceso Penal Colombiano*. colombia.
- Olivares, I. (2018). *El delito de Robo agravado en nuestra Legislación Peruana*. Peru.
- Quintana. (2017). *Exclusión de la Responsabilidad restringida a personas de 18 a 21 años para el delito de robo agravado y el derecho a la no discriminación*. Peru.
- Reyes Campos, M. J. (2018).) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 00673-2014-0-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana, Sullana, 2018*. Piura.
- Soto, V. (2016). *La prueba de oficio y el proceso penal en la Provincia de Coronel Portillo – Pucallpa* . peru.
- valladares. (2017). *investiacion preliminar y el derecho al plazo razonable de Distrito fiscal de Huaura*. peru.
- Quintana Palacios, J. C. (2017). Exclusión de la responsabilidad restringida a personas de 18 a 21 años para el delito de robo agravado y el derecho a la no discriminación.
- Olivares Silupu, I. D. (2018). El delito de robo agravado en nuestra legislación

peruana

Larios Castro LARYS , Bayona Paredes JESUS (2018) el principio de legalidad y las formas de terminación anticipada del proceso penal colombiano

Estrada Salvador Ramírez, C. T. (2018). *Prescripción De La Acción Penal*.

Rodríguez Cortez, P. M. (2019). *Caracterización de la jurisdicción penal ordinaria comparativamente con la jurisdicción especial comunal como manifestación del pluralismo jurídico en Perú*.

Diaz Dextre, O. M. (2018). *El proceso penal inmediato en el nuevo código procesal penal*.

Soto Rodríguez, J., & Vargas Guerra Mozombite, J. C. (2017). *La prueba de oficio y el Proceso Penal en la Provincia de Coronel Portillo – Pucallpa - 2016*.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I)*. Buenos Aires: Ediar.

ZAFFARONI, EUGENIO. *Manual de Derecho Penal- Parte General*. Primera Edición. Buenos Aires: Ediar. 2005.

TARUFFO, MICHELLE. *La Prueba*. Madrid, 2008, pág. 41.

ARBULU MARTÍNEZ VICTOR JIMMY. *Derecho procesal penal. Tomo I. Ediciones legales*. Perú. 2013. Pág. 71.

BAUMAN, JURGEN, *derecho procesal penal. Depalma. Ediciones legales Buenos Aires, 1986, Pag.255*.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*.

Recuperado de

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

CHIOVENDA, JOSÉ. *Principios del derecho procesal civil. Tomo I* Editorial Reus. Madrid, 1922 Pág. 601.

LEVENE, RICARDO. *Manual de derecho procesal penal. Tomo II, Segunda Edición.* DEPALMA. 1993. BUENOS AIRES. PÁG. 565.

MAIER, JULIO. *Derecho procesal penal. Tomo I .Editores del puerto. Segunda Edición.* Buenos Aires, 1999, Pág. 491.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.*

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.*

RAMIRO SALINAS SICCHA. *Delitos contra el patrimonio. Edición a cargo de instituto pacifico.2015.*

San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.*

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.*

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.*

A N E X O S

ANEXO 1:

CUADROS DE CRITRIOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE. Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las subdimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33- 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33- 40]= Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muyalta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muybaja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17- 20]	Muyalta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muybaja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

1.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37 - 48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta					
											[5 - 6]	Mediana				
									X		[3 - 4]	Baja				
	Parte conside		2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta						
		Motivación de los					X			[25-32]	Alta					

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60]=Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60=Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 8
Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	38	[33-40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[25-32]	Alta					
		Motivación				X			[17-24]	Mediana					
									[9-16]	Baja					

		de derecho					X		[1 - 8]	Muybaj a						
		Motivación de la pena					X									
		Motivación de la reparación civil														
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muyalta						
						X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
			Descripción de la decisión						X		[3 - 4]	Baja				
											[1 - 2]	Muybaja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7.
 5. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores .
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la

lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO 2:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO Y ACTOS CONTRA EL PUDOR EN EL EXPEDIENTE N° 03959-2016-2-2001-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, 2021**. Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 20 de enero del 2022.

BACH. QUEREVALÚ SILVA EMMA ELIZABETH

DNIN° 927510829

ANEXO 3: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Activities	Año 2019								Año 2020							
		Semestre I				SemestreII				Semestre I				SemestreII			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X	X												
2	Revisión del Proyecto por el Jurado de Investigación																X
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación												X	X			
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor																X
5	Mejora del marco teórico					X	X	X									
6	Redacción de la revisión de la literatura.									X							
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Ejecución de la metodología									X							
9	Resultados de la investigación									X	X						
10	Conclusiones y recomendaciones									X							
11	Redacción del pre informe de Investigación.									X							
12	Reacción del informe final													X			
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación																X
14	Presentación de ponencia en eventos científicos																X
15	Redacción de artículo científico													X	X		

(*) Sólo en los casos que aplique

ANEXO 4: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.20	615	123.00
• Fotocopias	0.10	615	61.50
• Empastado	30	3	90.00
• Papel bond A-4 (500hojas)	15	500	15.00
• Lapiceros	1.5	5	7.50
Servicios			
• Uso deTurnitin	50.00	2	100.00
Sub total			397.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectarinformación	20	5	100.00
Sub total			100.00
Total de presupuestodesembolsable			497.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratoriode Aprendizaje Digital -LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University- MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorioinstitucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horaspor semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

(*) Se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 03959-2016-2-2001-JR-PE-01
JUECES : ROLANDO SICHA NAVARRO
 GEORGINA LINARES ROSADO
 MELINA TIMANA ALVAREZ
ESPECIALISTA : SILVIA ALEXANDRA RODRIGUEZ GUERRA
MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE
 PIURA.
IMPUTADO : HENRY JOEL LITANO ABAD
DELITO : ROBA AGRAVADO
 ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRAVIADA : NADYA ALEXANDRA SÁNCHEZ GARCÍA

SENTENCIA

Resolución N° DIEZ (10)

Piura, dos de mayo de dos mil diecinueve.

I.- VISTOS y OIDOS: Los actuados en audiencia llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura integrado por los magistrados Rolando Sicha Navarro, Georgina Linares Rosado y Melina TimanáÁlvarez (Directora de debates), en el juzgamiento seguido contra Henry Joel Litano Abad, por los delitos: contra el patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** y contra la libertad sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR**, en agravio de Nadya Alexandra Sánchez García. Los sujetos procesales que participaron del presente juzgamiento fueron:

Ministerio Público: MARTIN RIJALBA GUTIERREZ, Fiscal Adjunto del primer despacho de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Piura, con domicilio procesal en Calle Lima - cuadra 09-2do pis Piura, teléfono celular N° 938338781. Abogado Defensor Público: JORGE LUIS VALDIVIEZO VILELA, registro ICAP N°2678, domicilio procesal en Av. Sánchez Cerro N° 1226 Piura, casilla judicial 1210, celular 969658109.

Acusado: Henry Joel Litano Abad con DNI 47571084, natural de Piura, nació el día 30 de Septiembre de 1992, con 25 años de edad, natural de Piura, hijo de Tomás y Rosa, vive en AA.HH Jorge Chávez Calle Alfonso Ugarte -Mz. B Lote 19 Distrito 26 de Octubre Piura (por el CEO PRO LABOR), grado de instrucción Secundaria Completa, estado civil soltero con 2 hijos; ocupación músico [de su agrupación], percibiendo S/ 300.00 soles semanales, no consume drogas ni alcohol; no tiene apelativo; no tiene tatuajes, no tiene cicatrices.

II.-Antecedentes:

2.1.-Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación:

Que con fecha 25 de enero del 2016 aproximadamente a la 1/00 * am en circunstancias que la señorita Nadya Alexandra Sánchez García, se encontraba acompañada de su amigo Gerardo Andrés Villena Manrique, tomó una carrera de un auto tico color amarillo en la Av. Belaunde con Av. Grau frente al colegio Basilio Ramírez Peña, con la finalidad que la traslade a su pensión ubicada en la Av. Richard Cushing Mz. H Lote 08 del AA.HH José Olaya, pactando por dicho servicio la suma de 5/7.00 soles, su amigo Gerardo Villena procede a cancelar dicho monto al conductor del vehículo, embarcando así a la agraviada a su destino, dirigiéndose el vehículo por la Calle N° 5 de San José, durante el trayecto el conductor del vehículo se estaciona y argumenta que la gasolina se le había acabado, continúa por la Calle N° 11 de San José al costado de un pampón, se vuelve a estacionar, y continúa el recorrido ingresando por unas calles desoladas (entre SENCICO y Backus), nuevamente se estaciona (por tercera vez), circunstancias en las cuales el acusado desciende del vehículo y se dirige al asiento de atrás donde se encontraba la agraviada, procediendo a amenazarla con una varilla de fierro, solicitándole le haga entrega del celular y dinero en efectivo, pero la agraviada sólo le entrega el celular, porque dinero no tenía en ese momento, luego el acusado procede a realizar tocamientos en los senos y las piernas de la agraviada, obligándola a que se baje el jean y su ropa interior, siendo ese momento en que la agraviada le indica que no le haga daño, porque estaba embarazada y tenía amenaza de aborto, lo cual no era verdad, limitándose dicho sujeto tocar sus partes íntimas (vagina), mientras la agraviada volteaba la cara para no observar lo que le hacía dicho sujeto, luego le ordena que se levante la ropa y dicho sujeto sube al vehículo, en esas circunstancias la agraviada le solicita al sujeto la conduzca a su domicilio, porque ella no tenía dinero ni conocía la zona por ser de Sullana, y en el camino el sujeto la amenaza diciendo que no dijera nada, porque ya conocía donde vivía y que tenía más gente", dicho vehículo tico ingresa por el Centro Parroquial Susana Wesley, se estaciona cerca de la Capilla del AA.HH. José Olaya, al costado de un árbol, donde nuevamente dicho sujeto desciende del vehículo, la obliga a quitarse el jean y su calzón y procede a masturbarse en presencia de la agraviada, para después huir del lugar en su automóvil.

Posteriormente, con fecha 06 de febrero del año 2016, dicho sujeto ha sido reconocido por la agraviada, en circunstancias que ésta se encontraba en la parte externa del domicilio de su hermano Edgar Sánchez García, ubicado en el AA.HH. Jorge Chávez, donde se iba celebrar el cumpleaños de su sobrina, cuando la agraviada observa un tico color amarillo y se percata que el conductores el mismo que la agredió, era el sujeto que le habría efectuado tocamientos indebidos el día 25 de enero del año 2016, viendo que este sujeto se estaciona a tres casas

aproximadamente del domicilio de su hermano, aprovechando para apuntar la placa del vehículo PIZ-627 y desesperadamente ingresa al domicilio y le indica a su hermano Janio Briyan Sánchez García, Edgar Sánchez García, Mirtha Durand Namuche y Luis Durand Semaqué (familiares que se encontraban al interior del domicilio), que la persona le ha efectuado los tocamientos indebidos se había estacionado a tres casas, siendo que Luis Durand Sernaqué indica que se trataba del acusado Henry Joel Litano Abad.

2.2.-Pretensión Penal: El Ministerio Público establece que el acusado Henry Joel Litano Abad, es Autor del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor, tipificado en el primer párrafo del artículo 176 del Código Penal, en agravio de Nadya Alexandra Sánchez García, delito por el cual solicita se le imponga la pena privativa de libertad de 3 años; así también por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el primer párrafo del artículo 189 inciso 2 (durante la noche y en lugar desolado) del Código Penal, solicitándose imponga una pena de 12 Años de Pena Privativa de la Libertad, lo que por concurso real de delito correspondería a una pena de 15 Años de Pena Privativa de la Libertad efectiva; en cuanto a la reparación civil solicita por el delito de Actos Contra el Pudor el monto de S/ 5, 000.00 soles y por el delito de Robo Agravado el monto de S/ 1,000.00 soles, haciendo un total de S/ 6.000.00 soles a favor de la agraviada.

2.3.-Pretensión de la Defensa del acusado:

Postula una tesis absolutoria ya que no se han recabado los suficientes elementos de convicción durante la investigación para que su patrocinado en el presente juicio oral sea encontrado responsable por los delitos de Actos Contra el Pudor y Robo Agravado; la defensa demostrará que su patrocinado se encontraba laborando [como de costumbre] el día de los hechos como cantante para la orquesta Mar y Luna, realizando dicha actividad en el restaurant Mundo Latino (por la zona industrial) a la hora indicada por la agraviada, por ello es que la defensa probará la inocencia de su patrocinado, por lo que se ratifica con lo manifestado y solicita la absolución de su patrocinado.

III.-Trámite del Proceso:

El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no autoincriminación, entre otros. Así también se les preguntó si se consideraba responsable del hecho imputado en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público, respondiendo Henry Joel Litano Abad que es INOCENTE de los cargos que se le imputan, y que se reserva su derecho a declarar, oralizándose su declaración posteriormente; además actuándose

las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se expusieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia.

3.1.- Nuevas medios de prueba o reexamen:

- Ministerio público: No hay.
- Actor civil: No hay.
- Defensa: No hay.

3.2.- Actuación Probatoria

3.2.1.- Órganos de Prueba del Ministerio Público:

- 1) **Examen de la Agraviada NADYA ALEXANDRA SANCHEZ GARCÍA, identificada con DNI N° 48555485**-Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público: Es natural de Sullana; a la fecha lleva viviendo 10 años en Plura; el 25 de enero 2016 vivía en AA.HH José Olaya - Av. Richard Cushing Mz. H, en donde alquilaba [sola] una habitación; el referido día eran aprox. las 20:00 horas y se encontraba mandando mensajes [de texto] con un amigo suyo, quedando para encontrarse a altura del colegio Basilio por la Av. Grau, al terminar de conversar su amigo la acompañó a tomar un taxi, exactamente frente al colegio Basilio, momento en que pasa un taxi por el lugar y es tomado por ellos, su amigo habla con el conductor y le paga por adelantado la carrera, ella subió al carro y se despidió de su amigo. el transcurso del camino ella tenía su teléfono celular y una cartera pequeña sin dinero, en el trayecto por la calle San José aprox. a las 00:00 horas el taxista se detiene diciéndole que no tenía gasolina, y baje del carro, la agraviada se puso muy nerviosa y colocó su celular debajo de su pierna, viendo que el conductor vuelve a subir al taxi, le dice que se estaba acabando el combustible y que iba a echar gasolina en el grifo que queda por la circunvalación; en ese transcurso es que el taxista vuelve a bajar del carro diciéndole exactamente lo mismo, estaba revisando la parte de la gasolina, este procede a abrir la puerta trasera del vehículo donde se encontraba ella e ingresa colocando un fierro (no lo vio pero sintió que era un objeto amenazante) en la parte izquierda de su abdomen, mientras le decía "ya perdiste, dame tu celular", por lo que le hizo entrega de su celular, le pidió dinero, pero ella le dijo que no tenía, por lo que después de sustraerle su celular, él procede a tocarla, iniciando por sus senos, después de ello se baja el pantalón ya que el sujeto le dijo que lo haga(Se hace un receso al entrar en

llanto la agraviada). Continúa refiriendo que el sujeto comienza a tocarle sus senos, los coloca en su boca, introduce sus dedos dentro de su vagina, ocurriendo ello cuando se encontraba a altura de SENCICO rumbo a un grifo, parando por una pared blanca en un lugar oscuro, menciona que después de haber sido tocada por el sujeto, ella le dijo que no le hiciera más daño, por lo que volvió a subir su pantalón y el sujeto prosiguió a continuar su rumbo a la dirección que la agraviada ya le había indicado (cerca de su casa); recuerda que antes de dejarla el sujeto se metió por detrás del colegio Víctor Raúl por una zona oscura, en la cual volvió a parar por una esquina, y volvió a bajar del vehículo para continuar tocándola, seguidamente comienza a masturbarse delante de ella, esta última le refirió al agresor que estaba embarazada y que no le hiciera daño ya que tenía amenaza de aborto, mencionando esto solo para que el sujeto no le hiciera más daño, respondiendo el sujeto que no le haría nada más, después de ello ya cuando estaban por la avenida Mocarro a altura de la plataforma de José Olaya, el sujeto detiene el carro y le solicita que baje del vehículo, - refiriéndole que no dijera nada, ya que él conocía a su familia, amenazándola por si hacía cualquier cosa, refiriéndole que le haría daño a su familia; cuando la agraviada baja del carro refiere que se da la media vuelta para solicitar su celular al sujeto ya que este le había dicho que se lo daría, pero al bajar la agraviada el sujeto se fue del lugar, tomando nuevamente dirección a Víctor Raúl; posterior a ello la agraviada fue corriendo con dirección a su casa, mientras lloraba y estaba muy nerviosa, entrando a la ducha para darse un baño; precisa que ella vivía en el tercer piso, por lo que bajó al segundo en donde vivían tres policías, de los cuales uno de ellos era amigo suyo, por lo que le pidió ayuda, contándole en ese momento de manera reducida lo que le había pasado, yendo ambos hasta la comisaría para poner la denuncia a esas horas de la madrugada, procediendo a brindar las características físicas del sujeto que la había tocado y le había robado en ese momento, narrándoles todo lo ocurrido. Refirió datos del sujeto, esto es; que era una persona de tez blanca, de contextura gruesa, cabello corto, ojos achinados, de una edad promedio de 35-40 años ya que en el momento no logró verlo bien además tomó en cuenta la contextura que pudo observar en ese momento, también recuerda que cuando ocurrieron los hechos el sujeto tenía un corte en la parte atrás terminaba como en punta, también precisó características del carro y demás cosas que pudo ver; posterior al día en que ocurrieron los hechos (25 de enero del 2016), refiere que si ha logrado ver al sujeto en otra ocasión, esto sería el 7 de febrero del 2016, entre las 15:00 o 17:00 horas, cuando se encontraba en el cumpleaños de su sobrina, ya que su hermano le pidió que decore unas tortas; recuerda que en ese momento cuando ella se encontraba sentada afuera de la casa en la moto lineal de su hermano mayor, logra ver un taxi amarillo, el cual pasaba en paralelo de donde ella estaba, viendo en el interior de dicho vehículo al

sujeto que le habría robado y realizado tocamientos, sintiendo en ese momento ella muchos nervios al recordar todo lo que le había ocurrido, quedándose donde estaba mientras observaba a donde es que se iba dicho taxi, sale de su casa su hermano menor, a quien le dice que ese era el taxi del sujeto que le había robado, incluso refiere que por reacción natural de su cuerpo le vino su regla (menstruación) ello en razón a que no era el tiempo o no estaba en los días de menstruar, llamando después al resto de sus hermanos, a su cuñada, quienes salen a ver a la persona que le había hecho daño, pidiéndole a sus hermanos que la lleven a la comisaria para informar que el sujeto que le había hecho daño estaba en el lugar, su cuñada y su hermano le indican que si conocían a dicho sujeto, y que incluso esta persona estaba en malos caminos por comentarios de los vecinos, quienes decían que este sujeto se dedicaba a robar en su tico de la misma forma en como le pasó a ella, recuerda que en ese momento su hermano mayor quería ir a donde estaba el sujeto pero ella le dijo que no lo haga porque no quería que se meta en más problemas, lo único que pidió fue que llamen a la policía, pero como estos no contestaban, mejor fue junto a su hermano a la comisaria para que vengán a detenerlo, pero cuando se encontraban por la avenida Perú, camino a la comisaría logran ver a un patrullero, se les acercaron y les indicó lo que había sucedido, los policías le comentaron que lo que debería hacer es una ampliación de su declaración, ya que en ese momento no podían detenerlo ya que no se les estaba permitido ingresar a su casa, luego se dirigió a la comisaría de Piura en la cual realizó la ampliación de su declaración, dando demás datos y placa del vehículo. Con respecto al día en que ocurrieron los hechos, precisa que su amigo el cual la embarcó en el taxi se llama Gerardo Andrés Villena Manrique. Con respecto a sus familiares quien estaban presentes cuando ella logró ver al sujeto, estos responden a los nombres de Edgar Giancarlo Sánchez García quien es su hermano mayor, Jaña Bryan Sánchez García, Mirta Durand Namuche y Cesar Durand Namuche. Cuando vio al sujeto por segunda vez, este tenía las mismas características de aquel sujeto que la agredió el día en que ocurrieron los hechos en su agravio, además de ser el mismo carro (Tico). Refiere que el acusado si se encuentra presente en la sala de audiencia,

señalando donde es que se encuentra sentado. Posterior a los hechos si ha ido a un psicólogo quien le refirió que se encontraba afectada por lo ocurrido y que tenía un trauma, por todo lo que le había pasado; precisa que cuando ella compró su celular le costó más de S/ 700.00 soles, presento una boleta que da constancia de dicho monto, precisando que dicho bien está a nombre de su mamá (María Magdalena García Vera).

A las preguntas de la Defensa: Precisa que a las 20:00 horas estaba conversando con su amigo por Chat, quedando para encontrarse,

posteriormente como a las 21:00 horas ella se dirigió a la urbanización Piura, hasta la casa de su amigo, quedándose en dicho lugar un promedio de tres horas, momento en que su amigo va a embarcarla por el colegio Basilio. El día 6 de febrero cuando vio al acusado, precisa que primero se sentó en la moto de su hermano siendo aprox. las 15:00 horas; recuerda que en el lugar si había alumbrado público, por lo que estaba claro; cuando vio el tico y al acusado ella estaba a unas casas detrás, viendo incluso como el acusado baja del vehículo, además observa la placa, la cual no recuerda; narra que ella lo pudo reconocer después de 15 días por la contextura, por la forma del cabello, por los ojos y por el taxi; acota que cuando ella lo vio estaba a una distancia de 3 casas (no sabe cuántos metros) y que a esa distancia si pudo reconocer los ojos del acusado.

Aclaración del Colegiado: Refiere que la primera vez que fue a la comisaria ella no logró precisar el número de la placa del carro; pero si refirió que se trataba de un carro viejo, dentro del carro logró ver como un bidón de agua color blanco, las puertas al abrir o cerrar se escuchaban raro, que era de color amarillo, modelo tico; precisa que cuando sucedieron los hechos lo que más miraba ella era el espejo retrovisor desde el cual lograba ver los ojos del sujeto, por ello es que lo recuerda con claridad; acota que estuvo dentro del taxi del sujeto un aproximado de 30 min. Fue a denunciar los hechos en la comisaria de Piura, después de 2 horas de ocurridos los hechos. Refiere que logró ver la placa cuando se encontraba fuera de la casa de su hermano, dato que logró dar en la ampliación de su declaración; recuerda que el sujeto cuando ocurrieron los hechos estaba vestido con un polo, pantalón y zapatillas; la primera vez que se detuvo el tico fue por San José cuando el sujeto le dijo que no tenía gasolina, la segunda vez se detuvo por detrás de SENATI momento en el que se produjeron los tocamientos y la tercera vez se dio por José Olaya por la calle Mocarro; recuerda que el sujeto le hizo un comentario sarcástico como diciéndole que a esas horas de la noche ella tomaba cualquier taxi; precisa que el equipo celular que tenía era un Motorola G3, color blanco.

2) Examen del Psicólogo LUIS ALBERTO CARRASCO ALTAMIRANO, identificado con DNI N° 02680118.-Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público: Refiere que tiene 17 años como psicólogo y en el área de medicina legal 4 años; al mes realiza un promedio de 60 evaluaciones psicológicas por delitos contra la integridad sexual. Se pone a la vista el Protocolo de pericia psicológico N° 2672-2016-PSC, del cual se ratifica con respecto a su firma y contenido; precisa que la pericia fue solicitada por la Primera FPPC Piura a través del oficio N° 091-2016 de

fecha 21 de junio por robo agravado y actos contra el pudor, practicado a Nadya Alexandra Sánchez García en 2 fechas, 21 de junio del año 2016 y 28 de junio del año 2016; precisa que la pericia consta de la agraviada quien una serie de aspectos, como son aspectos iniciales, basado en el relato de la de manera abierta va narrando los hechos que denuncia; es decir; que el día 24 de enero del 2016 fue a una reunión a la Urbanización Piura a las 21:00 horas y ha salido a la 1 del día siguiente, momento en que un amigo la acompaña a tomar taxi hasta la Av. Grau con Belaunde, pagando incluso su so su amigo la carrera, dándole la dirección al taxista que era en San José Olaya - Los Titanes por la Circunvalación; una vez dentro del taxi, ella saca su teléfono y empieza a chatear, pero al llegar por San José, el taxista se detiene diciendo que se le había terminado la gasolina, bajando este sujeto del vehículo y ubicándose por el lado donde se hecha la gasolina, luego de ello se sube, mencionándole ella que mejor tomaría una mototaxi, a lo que el taxista le responde que no, porque ya iba a echarle gasolina, luego cuando se va por el lugar para echarle gasolina, el conductor pasó por varias calles oscuras y le dijo "mejor vamos al grifo de la Grau", momento en que se estacionó por una esquina cerca al grifo y abre la puerta del lado de ella, saca un pomo, se va y luego regresa para entrar y sentarse a su lado, momento en que saca una punta y la coloca al lado de ella por el estómago, pidiéndole en ese momento su celular y su dinero, a lo que ella le responde que no tenía, prosiguiendo el sujeto a revisar la cartera de la señorita, para después decirle el sujeto que quería satisfacer sus necesidades, comenzando a tocar sus senos, le saco el brasier, mientras le decía no digas nada, o la iba a hincar, por lo que el sujeto siguió tocándola, para después decirle que se baje su jean y su trusa, comenzando a tocar sus partes íntimas con su mano, mientras ella le decía que no le hiciera daño, pasando así 10 minutos, después el sujeto vuelve a subir a la parte delantera del carro, momento que ella le dijo que la dejara cerca a su casa, pero el sujeto le decía que sabía a donde la iba a dejar, por lo que fueron cerca de la capilla de José Olaya (detrás), para así volver a tocarle los senos, también coloca su boca en los senos de ella, pidiéndole nuevamente que se baje su jean y su trusa, pidiéndole que se cambie de posición, mientras él se baja el cierre del pantalón y empieza a masturbarse, momento en que ella le dijo que estaba embarazada y tenía riesgo de aborto, después de ello el sujeto le dijo cámbiate, dejándola por la Mocarro haciéndola bajar, pidiéndole la agraviada su celular, a lo que el taxista le dice "cógelo", pero cuando se acercó, el sujeto arranca y la dejó en el lugar; después de ello se fue hasta su casa llorando, entrando a bañarse, para después ir al segundo piso de donde vivía en donde alquilaban unos amigos de ella que eran policías, quienes la llevaron a denunciar el hecho; mencionó también que el 6 de febrero fue a casa de su sobrina en Jorge Chávez como a las 11:00 horas, momento en que pasó un tico y al verlo pudo reconocer al

chofer, llamó a su hermano y le dijo que él era el sujeto que le había robado, por lo que fueron hasta la comisaría en donde hicieron una ampliación de su denuncia, colocando el nombre del sujeto y el número de placa del vehículo; precisa que primera estaba mal con mucho temor de encontrarse con esa persona, no podía dormir y tenía pesadilla, cogiendo temor a volver de tomar un taxi, también suele ponerse muy nerviosa, le dan dolores de cabeza, mareos con nauseas, teniendo dolor de pecho cuando recuerda lo que le pared, últimamente ella se coge el cabello y se lo saca, ha terminado su relación de pareja porque no quiere saber nada con los hombres, también se ha alejado de sus amigos, para en su casa, habla con su espejo, crea historias sola; menciona que ella no quiere que el hombre la vea o sepa quién es, lo único que quiere es que lo metan preso y quiere justicia; siendo todo ello lo narrado por la peritada; precisa que para realizar el examen utilizó una gula estandarizada del instituto de medicina legal, siendo este un método científico descriptivo y adicional a ello según sea necesario se aplican demás pruebas psicológicas; menciona que la observación de conducta es la parte en la que el psicólogo describe todas las actitudes del peritado durante el proceso de la entrevista y la evaluación, acotando que en el presente caso cuando la evaluada narra los hechos si se observa un tipo de reacción emotiva, determinando que el relato de la peritada tiene un curso y una lógica de pensamiento, por lo tanto existe una coherencia en lo narrado; por todo el proceso de evaluación ha llegado a establecer que la evaluada presenta indicadores de afectación emocional compatible con evento traumático de tipo sexual, porque a la hora de realizar la evaluación, se logró ver una sintomatología psicósomática asociada a una sintomatología emocional.

A las preguntas de la Defensa: Utilizó el Método científico descriptivo; refiere que la agraviada fue examinada en dos 02 sesiones de 2:00 horas cada una, estando establecido en la guía que las sesiones pueden llegar a durar 2 horas y en dos sesiones como mínimo. Precisa que la guía es un protocolo establecido a nivel nacional, el cual no especifica diversidad o idiosincrasia, sino lo que hace es establecer unas pautas estandarizadas para todo el Perú; acota que la pericia psicológica recoge la realidad emocional de la paciente y en función a dicha realidad ellos llegan a una conclusión, siendo ello parte de los métodos científicos que utilizan, pudiendo llegar a establecer -en este caso con todos los antecedentes que manifestó la agraviada y la lógica de su pensamiento que dicho relato es creíble; además su método incluye todo lo contemplado dentro de los instrumentos, los cuales aparte de la entrevista y observación, existen pruebas adicionales que se aplican a la paciente para corroborar lo que dice por lo que en el presente caso se utilizaron 2 pruebas proyectivas, una prueba de personalidad, de ansiedad y de depresión.

Aclaración del Colegiado: Se utilizaron dos pruebas proyectivas que son el Test de la persona bajo la lluvia y la figura humana, los cuales son pruebas proyectivas que permiten establecer el estado emocional del paciente durante el proceso de la evaluación; menciona que dichos test se enfocan en la realización de gráficos, acotando que los trazos se trasladan a interpretación, por lo que en el presente caso se evidenció que la evaluada mostraba nerviosismo, intranquilidad, desconfianza en el proceso de evaluación de la prueba proyectiva emocional. Precisa que el nerviosismo es respecto a los hechos motivo de la denuncia, ya que ella hacia entender que esta situación ha marcado su vida, con pesadillas, malestar, incomodidad y temor; también ha aplicado el inventario de personalidad, el cual permite establecer que, si la persona presenta rasgos de extroversión, es comunicativa, abierta y sociable, el cual consiste en un cuestionario de preguntas, son 65 preguntas, en donde se puede establecer rasgos de personalidad, introversión, extroversión, estabilidad inestabilidad, precisando que dichas preguntas presentan 2 alternativas de verdadero o falso; acota que la prueba establece unos estándares donde la prueba permite considerar la mentira como un proceso que invalida la prueba, pero en este caso la peritada logró establecerse dentro de los parámetros válidos y presenta una personalidad extrovertida; menciona que está dentro de los parámetros validos ya que si la peritada pasara de 5 errores, ya es inválido y la prueba permite detectar eso; las pruebas dieron los días 21 y 28 de junio del 2016.

3) Examen del Señor GERARDO ANDRÉS VILLENA MANRIQUE, identificado con DNI N°73045036-Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del Ministerio Público: Menciona que, si conoce a Nadya Alexandra Sánchez García, ya que él trabajaba en una discoteca llevando gente, siendo así como la conocía y fueron amigos, llegando después de un tiempo a salir en varias ocasiones, por lo que llevan una amistad de años. Con respecto a los hechos, narra que ese día se encontraba con ella, después la acompañó a tomar taxi, ocurriendo el mal infortunio de que ella regresó sin celular y sin cosas; recuerda que ella le comentó que la dejaron por un descampado y que acudió a un amigo policía que conocía, después de los sucesos ella le contó llorando lo que le había pasado. Precisa que la embarcó en la avenida Grau por la Urb. Piura, a la altura del Colegio Basilio por donde él vive, por un "24 horas tienda de licores; no recuerda la fecha, pero que era la 1:00 de la mañana aproximadamente; fue el quien le pagó al chofer la carrera, cancelando un promedio de S/. 7.00 soles; con respecto a las características físicas del chofer recuerda que este era de contextura gruesa, descuidada, a pesar de estar sentado, pudo notar que era de estatura promedio, de tez trigueña clara; precisa que cuando tomó el taxi primero vio a la persona de costado, pero luego de frente; recuerda que en un primer momento él ya ha declarado, pero como a la actualidad ya ha pasado bastante tiempo no recuerda algunas cosas; con respecto al cabello del

sujeto, este era lacio, con cabello corto; por ultimo refiere no recordar la claridad de los ojos del sujeto.

A las preguntas de la Defensa: Estuvo con la agraviada desde las 10:00 de la noche. Cuando embarcó a la agraviada él se encontraba cerca al taxi ya que pagó la carrera, entregando incluso el dinero; precisa que el vehículo era un taxi de color amarillo.

Aclaración del Colegiado: Menciona que se trataba de un taxi normal, refiriendo que no sabría dar mayores apreciaciones. El conductor era de contextura gruesa, de tez trigueña bronceada como la mayoría de piuranos Refiere que como él no tenía idea de lo que iba a pasar, solo habló con el conductor por un par de minutos; refiere que después de los hechos no ha vuelto a ver al conductor.

4) **Se Prescinde** del examen del órgano de prueba **Janio Brayán Sánchez Garcia.**

5) **Se Prescinde** del examen del órgano de prueba **Mirtha Durand Namuche.**

6) **Se Prescinde** del examen del órgano de prueba **Santos Adelina Alamo Navarro.**

7) **Se Prescinde** del examen del órgano de prueba **Giancarlo SanchezGarcia.**

3.2.2.- Órganos de Prueba de la Defensa:

1) **Examen del testigo 3OSE LUIS SANDOVAL MENA, identificado con DNI N° 02861910**-Luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la Defensa: Menciona que no posee ningún tipo de antecedente penal; actualmente se desempeña como músico y todo lo relacionado a este ámbito; menciona que si conoce al señor Litano, ya que canta en su orquesta, incluso sin la necesidad de hacerle un casting le agradó su voz por la que la integró en la orquesta; recuerda que lo conoció el año 2014 por los meses de enero y febrero, contratándolo después de 2 meses cuando necesitó una voz para su orquesta "Mar y Luna", después de ello el señor Litano ha trabajado junto a él hasta el año 2017. En enero del 2016 se encontraba trabajando en la peña "El Mundo Latino" por un lapso de 3 meses aproximadamente siendo esto de Enero hasta Marzo o Abril aproximadamente; trabajando mayormente los días sábado, domingo y lunes, en horario nocturno de entre las 9:00 pm, hasta las 2:00 o 3:00 am; el 24 de enero del 2016 se encontraba de 9:00 pm hasta las 3:00 am del día siguiente (25 de enero) en el "Mundo Latino", en compañía del señor Litano, su persona y 4 o 5 músicos más; las características físicas del señor Litano, es que era de contextura gruesa (gordo), con el pelo corto; menciona que su persona, para movilizarse junto a los demás de la orquesta, tenía a su disposición un Tico Amarillo de marca DAIWON, colocándole a dicho carro en la parte de atrás un logo "Mar y Luna orquesta", acota que el carro se encontraba en muy buen estado ya que era su medio de transporte a diferentes localidades. El día 6 de febrero del año 2016 no recuerda que fue lo que pasó. El día 24 de enero del 2016 en la mañana su persona estaba en posesión de su vehículo, después en la tarde lo tuvo el señor Litano, hasta las 9:00 pm, ya que a las 10:00 pm se fueron a tocar, después de ello al terminar se fueron a San José a tomar algo, para después irse cada uno a su casa; por último, refiere que para concurrir a la presente audiencia no ha recibido ninguna condicional o favor. **Replica:**

Expone las fotos que posee, en las que se muestra junto al señor Litano, y en las que se observa su vehículo y características

A las preguntas del Ministerio Público: Menciona que no posee ningún contrato con el señor Litano pero si tiene fotos que acreditan que han trabajado juntos por

todo ese tiempo; precisa que el pago que le realizaba al señor Litano era de forma diaria. Del 24 al 25 de enero, estuvieron en una peña normal en la que inclusive rotan a las agrupaciones invitadas; el propietario del Tico amarillo antes mencionado es de su persona, y siempre lo tiene en su posesión, dándole solo en ocasiones el Tico a Litano, solo para que vaya a recoger o dejar a los músicos. **Replica:** Menciona que de esos días de enero no posee fotos ya que tuvo una rencilla con el señor Litano, pero que de otros días si tiene fotografías,

Aclaración del Colegiado: El día 25 de enero del 2016 era Lunes; menciona que el trabajo el día 24 de enero del 2016 en la noche, hasta el día siguiente (25), además que también trabajo lunes 25 de enero en la noche, hasta el martes 26 en la madrugada; menciona que la peña en la que trabajaron quedaba por la Av. Vice por la zona Industrial; menciona que para esas fechas si trabajaron ya que cuando no se celebra ningún día en especial los invitan a ellos, pero cuando si cae algún día festivo ya los dejan a ellos un poco de lado para llamar a otras orquestas más conocidas

3.2.3.-Oralización de Documentos:

3.2.3.1.-Ministerio Público:

- **Acta de Denuncia Verbal** de fecha 25 de enero del año 2016. Se tiene por actuada al ya haber concurrido el órgano de prueba. **Defensa:** Ninguna oposición.

- **Consulta Vehicular. Pertinencia:** Para determinar que el vehículo en el cual se suscitaron los hechos y que condujo el acusado, está registrado en la SUNARP y arroja el número de placa, número de serie de motor como demás datos para así identificar el vehículo **Defensa:** Se acredita que el vehículo, así como lo dijo el propio testigo Sandoval Mena es de su propiedad.

- **Boleta de Venta Electrónica**, a nombre de **MARIA GARCIA VERA**. **Pertinencia:** Para acreditar que fue la madre de la agraviada quien compró el teléfono móvil el cual fue materia de sustracción **Defensa:** Observa que se trata de un documento que obra en copia simple.

3.2.3.2.-Defensa: No hay documentales.

3.2.4.- Oralización de la Declaración del Acusado. **Pertinencia:** Para acreditar que el imputado trata de eludir la responsabilidad de los hechos, pese a que estado debidamente identificado por la agraviada quien ha sufrido tanto de actos contra el pudor como de robo agravado; eludiendo su responsabilidad por el hecho de ser músico **Defensa:** Se corrobora lo manifestado por el testigo de descargo Sandoval Mena quien ha manifestado que el acusado sería músico y que el día de los hechos se encontraba trabajando con él como cantante en el restaurant Mundo Latino, para después ir al mercado de San José para ir a comer; otro hecho importante es la descripción de las características físicas que hizo el representante del Ministerio Publico, como por ejemplo mencionar que su patrocinado es una persona de 130 Kilogramos, es decir es una persona de contextura obesa o gorda, y no como lo señaló la agraviada quien mencionó que el autor de los hechos en su agravio es una persona de contextura gruesa.

3.3.- Alegatos Finales:

3.3.1.- Ministerio Público: Después del debate probatorio para la fiscalía ha dejado acreditado que con fecha 25 de enero del 2016 aproximadamente a la 1:00 am, la agraviada **Nadya Alexandra Sánchez García**, tomó una carrera de taxi en un tico color amarillo en la Av. Belaunde con la Av. Grau frente al colegio Basilio, con la

finalidad de que la traslade a su pensión ubicada en la Av. Richard Cushing Mz. H Lote 08 del AA.HH José Olaya pactando por dicho servicio la suma de s/ 7.00 soles, siendo cancelado este monto por su amigo Gerardo Andrés Villena Manrique que la acompañó y quien ha declarado en el presente juicio. Añade que este vehículo después de estar circulando por las calles de San José y de estacionarse con el argumento de que se le había agotado la gasolina, es que ingresa por una de las calles entre SENCICO y Backus, las cuales son calles totalmente desoladas a esas horas de la madrugada, circunstancias en las que el acusado desciende del vehículo y se dirige al asiento de atrás donde se encontraba la agraviada, procediendo a amenazarla con un fierro colocándolo en su abdomen diciéndole ya perdiste dame tu celular y dinero, pero la agraviada sólo le entrega el celular, porque dinero no tenía, el conductor del vehículo procede a realizar tocamientos en las partes íntimas de la agraviada obligándola a que se baje el jean y su ropa interior, siendo ese momento en el que la agraviada le indica que no le haga daño, engañándole que estaba embarazada y tenía amenaza de aborto, limitándose dicho sujeto a tocar sus partes íntimas (vagina), luego le ordena que se levante la ropa y dicho sujeto sube al vehículo, en esas circunstancias lo agraviada le solicita al sujeto la conduzca a su domicilio, porque ella no tenía dinero ni conocía la zona por ser de Sullana, siendo que el vehículo tico ingresa por el Centro Parroquial Susana Wesley, se estaciona cerca de la Capilla del AA.HH. José Olaya - La Mocarro, al costado de un árbol, donde nuevamente dicho sujeto desciende del vehículo, la obliga a quitarse el jean y su calzón y procede a masturbarse en presencia de la agraviada, para después huir del lugar en su automóvil; ese mismo 25 de enero del 2016 después de haber sufrido estos hechos la agraviada formula la denuncia en la comisaría de Piura y brinda las características físicas de su agresor, señalando que es de tez gruesa, ojos achinados y cabello corto, estando ello indicado a lo largo de todo el juicio oral; posteriormente con fecha 06 de febrero del año 2016 la agraviada ha reconocido al conductor del vehículo tico que le efectuó el transporte el día de los hechos y quien le realizó los tocamientos indebidos, ya que este sujeto se estaciona a 3 casas de la casa de su hermano Edgar Sánchez García, viendo incluso la agraviada como es que el sujeto desciende del vehículo, por lo que ella entró llorando al interior del domicilio, avisándole a sus familiares Janio Briyan Sánchez García, Edgar Sánchez García, Mirtha Durand Namuche y Luis Durand Semaqué, quienes han salido e indicaron que se trataba de la persona, hoy acusado Henry Joel Litano Abad; hasta este punto la fiscalía considera que el hecho se encuentra correctamente acreditado, ya que la agraviada ha mantenido a lo largo del proceso penal una sindicación no solo coherente y uniforme, sino también persistente, ya que desde la denuncia que formula en la comisaría de Piura, la declaración que ha brindado en despacho fiscal y la sindicación directa se ha mantenido, corroborada por elementos periféricos como es la pericia psicológica, del perito **Luis Alberto Carrasco Altamirano**, quien mencionó que la agraviada tiene indicadores de afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual, es más este psicólogo mencionó que una de las técnicas que utilizó para determinar que el relato de la agraviada es coherente y uniforme, es la técnica de inventario de personalidad, que consistía en una prueba de cuestionario de 65 preguntas con dos alternativas, de modo que con más de 5 errores invalida dicha prueba, pero el psicólogo mencionó que con la agraviada no pasó ello, siendo que al contrario logró estar dentro de los parámetros válidos por lo cual su declaración era coherente y uniforme; una vez acreditado el hecho la fiscalía considera que también está

acreditada la vinculación del imputado con el mismo, ya que la agraviada en las distintas etapas del proceso penal, concretamente al momento de formular la denuncia en la comisaría de Piura, en su declaración preliminar en el despacho fiscal y en el presente juicio, ha indicado las características físicas del acusado, características físicas que coinciden con lo manifestado por el testigo Gerardo Andrés Villena Manrique, quien es su amigo y quien pagó la carrera de taxi por la suma de S/. 7.00 soles, por lo que tuvo contacto directo con el chofer del tico, luego por la forma como ha relatado los hechos indicando en juicio como es que los hechos ocurrieron en aproximadamente 30 minutos, por lo que la agraviada ha tenido un gran tiempo para tener contacto visual con su agresor y por eso resulta fácil para la agraviada haberlo reconocido posteriormente el día 06 de febrero del 2017, contrario sería si es que la agraviada solo hubiese tenido contacto con el agresor por solo pocos minutos, es más cuando a la agraviada se le pregunta si es que en sala de audiencia se encuentra el sujeto que le robó y le realizó tocamientos esta mencionó que sí, señalando de manera directo al acusado **Henry Joel Litano Abad**; todo lo anteriormente expuesto descarta la tesis de la defensa, quien pretende que el día de los hechos el acusado se encontraba en una orquesta cantando en otro lugar de lo cual solo se tuvo la versión del testigo **Sandoval Mena**, quien al preguntarle si tenía fotos del día de los hechos en las que aparecía el acusado, indicó que las había borrado, infiriéndose que se trataría de un testigo de favor, además reconoció que tenía un tico amarillo el cual se lo prestaba al acusado, encontrando en esta parte una contradicción de este testigo, ya que mencionó que el tico se lo prestaba al hoy acusado para solo trasladar los instrumentos de la orquesta y no para hacer servicio de taxi, sin embargo cuando se oralizó la declaración del imputado Henry Joel Litano Abad, este indicó que el tico se lo prestaba el señor Sandoval para hacer transporte público de pasajeros, considerando que ello sería una contradicción importante, ya que justamente el acusado utilizó este vehículo para hacer transporte público de pasajeros a la 1:00 am a esta señorita y aprovechar que se encontraba sola procediendo a cometer el ilícito penales materia de investigación, por tanto la fiscalía considera que está acreditado no solo el hecho delictivo sino también la vinculación del acusado Henry Joel Litano Abad con el mismo, la fiscalía se mantiene en su tesis acusatoria solicitando se le imponga al acusado 12 años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado tipificado en el artículo 189, inc. 2 del Código Penal y una reparación civil por la suma de s/ 1, 000 soles y también se le imponga al acusado 3 años de pena privativa de libertad por el delito de Actos contra el Pudor en Menor de Edad, tipificado en el artículo 176 A, Numeral 1) del Código Penal y la suma de s/ 5, 000 soles por concepto de reparación civil; siendo que al tratarse de un concurso real de delitos hace una pena total de 15 Años de Pena Privativa de la Libertad Efectiva.

3.3.2.-De la Defensa: La defensa inició planteando una tesis absolutoria, ya que en efecto el título segundo del título preliminar del código procesal penal, establece que para determinar la responsabilidad penal se deben haber actuado suficientes pruebas de cargo que de manera contundente y certera se demuestre el hecho y la vinculación con su patrocinado, por lo que a la luz de las pruebas actuadas, no se ha determinado de forma contundente y con certeza la participación de su patrocinado en el delito de robo, como en el delito de actos contra el pudor; la defensa sostiene que conforme a los alcances del acuerdo plenario 02-2005, si bien considera

incuestionable los hechos narrados por la agraviada respecto a la ocurrencia de estos mismos, sin embargo a la luz de uno de los presupuestos de este acuerdo plenario, como es la verosimilitud, considera que el mismo a efectos de establecer vinculación con la participación de su patrocinado en los hechos, no se configura en el presente caso; en este sentido se inició la actuación probatoria con la declaración de la agraviada quien ha narrado de forma persistente y coherente los hechos que le ocurrieron en agravio de ella por el delito de robo como por el delito de tocamientos indebidos, si bien es cierto ha indicado a su patrocinado como autor de los hechos en su agravio, no obstante la defensa considera que la misma fue con carácter malicioso, ya que por el principio de inmediación se pudo observar a su patrocinado en la sala de audiencia quien era de tez blanca, contextura gruesa y que al momento de los hechos tenía el pelo largo, usando una cola, siendo esta la declaración que incluso dijo a nivel preliminar y a nivel fiscal; pero por el principio de inmediación se observó que su patrocinado no era de contextura gruesa, no tenía cola; por lo que de la declaración previa de la declaración de su patrocinado se puede inferir que este al momento de los hechos era de contextura obesa, que pesaba 130 kilos, entiéndase ello no como contextura gruesa, sino una persona obesa y que para entonces utilizaba el pelo corto, estas características, fueron corroboradas por el testigo de descargo Sandoval Mena, quien corrobora que las características de su patrocinado eran las mismas que se mencionaron a nivel fiscal, sin embargo se tiene que la agraviada menciona que al no verlo bien pensó que era una persona de 35- 40 años, pero pese a ello y a que la agraviada no logró verlo bien, de todas formas sindicó a su patrocinado, esta sindicación maliciosa se corrobora incluso a favor de la tesis absolutoria con la declaración del testigo de cargo, Gerardo Andrés Villena Manrique, acompañante de la agraviada el día de los hechos y quien la embarcó en un taxi para que se dirija a su casa; además este testigo mencionó que a pesar de estar cerca al conductor del vehículo, indicó que era una persona chata, señaló que era de contextura gruesa y con el pelo corto, acotando que tenía tez trigueña oscura, características diferentes a las mencionadas por la agraviada pese a que lo ha visto por 30 minutos aproximadamente, no debiéndose haber confundido con las características; en este sentido la propia declaración del testigo Gerardo Andrés Villena Manrique en cuanto a las características es diferente a la proporcionada por la agraviada; señalaron además que la habían embarcado en un vehículo tico cuyas características respecto a lo señalado por la agraviada eran un tico viejo que le sonaban las puertas, el señor Sandoval Mena propietario del vehículo señaló que este se encontraba en un correcto estado de conservación, es más mencionó que su vehículo debido a que era una herramienta mediante la cual, no solamente trasladaba músicos en la parte trasera tenía unas características particulares, decía OrquestasMar y Luna, mostrando incluso una foto en la cual en la parte inferior izquierda de las puertas laterales decía con letras grandes DAEWON, características que fácilmente pudieron ser observadas por cualquier persona y en este caso por la agraviada, sin embargo se le preguntó si el vehículo tenía alguna característica en particular, ésta mencionó que no al igual que el testigo; por lo que las pruebas de cargo no son suficientes y a la luz de lo establecido en el acuerdo plenario 02-2005, el presupuesto de verosimilitud no se configura; por su lado la defensa ofreció y actuó en juicio oral el testimonio de descargo el señor Sandoval Mena quien es una persona que se dedica al ambiente musical, quien conoció a su patrocinado y señaló que lo contrato para que trabaje porque tenía una bonita voz y cantaba, señalando que el día de los

hechos se encontraba trabajando junto a él en el restaurante Mundo Latino, mencionando también que él trabajaba durante todo el verano del año 2016 de sábado a domingo, de domingo para lunes y de lunes para martes en la referida orquesta, y que el día de los hechos tanto el cómo su patrocinado y el resto de la orquesta se encontraban cantando desde las 9:00 pm del día anterior hasta la 1:00 1:30 am del día siguiente, en este sentido se acredita con testimonio de descargo que su patrocinado el día de los hechos se encontraba trabajando y no ha podido estar en dos lugares al mismo tiempo; en ese sentido la defensa reafirma su tesis absolutoria y en atención a que no se configura el presupuesto de la verosimilitud ya que no existe suficiente prueba de cargo que de manera contundente y con certeza demuestre la participación de su patrocinado en los hechos; afirmando la tesis absolutoria y solicitando por duda razonable la absolución de su patrocinado.

3.4.- Auto Defensa del Acusado: Se tiene por renunciada a su autodefensa material al no haber concurrió a la presente sesión de audiencia.

IV.- PARTE CONSIDERATIVA:

Establecida la parte expositiva, desarrollo del juzgamiento, el estado del proceso, previa deliberación conforme al artículo 393 del Código Procesal Penal, es de emitir sentencia, correspondiendo previamente efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado- actos contra el pudor en menor de edad-, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los supuestos de la norma positiva penal.

4.1.- Calificación Legal del delito de Robo Agravado:

1. **Conducta:** Entendiendo que el delito de robo "es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 1890 del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de eminente complejidad

2. En el caso de los delitos patrimoniales de sustracción, "para la consumación no basta con un comportamiento de sustracción, sino que por exigencia legal se requiere del apoderamiento del bien por parte del agente. En términos de imputación objetiva: no basta la creación de un riesgo penalmente prohibido (tentativa) sino que se exige la realización de ese riesgo en el resultado (consumación); entendiéndose que existirá apoderamiento cuando el autor realiza cualquier tipo de acción que ponga de manifiesto su carácter de dominio sobre el bien, con lo que se descarta que el apoderamiento se reduzca al mero traslado del bien en el espacio, en otras palabras, el sujeto debe encontrarse en una situación que le haga posible aprovecharse del contenido de la propiedad, de lo contrario, no habrá consumación".

3. **Bien jurídico protegido:** Lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o

inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico". En ese sentido, en cuanto al bien jurídico, "en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede ser el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad). Siendo así, del delito de robo deriva el hecho de que este requiere la presencia de violencia o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, el robo entraña un grave atentado, además de la posesión de la propiedad, a la libertad o la integridad física.

4. Consumación del Ilícito Penal: Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1 2005 de fecha 30 de Setiembre 2005, "la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b) si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos".

5. Grado de Participación: Tal como lo estipula el artículo 23° del Código Penal, se presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual.

6. Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el primer párrafo del artículo 1890 Inciso **2do durante la noche o en lugar desolado**. Noche: entendido en su sentido cronológico - astronómico, es el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, su fundamento político criminal es oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento, así como condiciones de ocultamiento para el sujeto activo para evitar ser identificado por la víctima. Desolado: Referido a la ubicación de la víctima en el espacio que le conlleva su desamparo, desprotección, la ausencia de posibilidad de auxilio, la facilidad para la fuga y el ocultamiento, facilitando la realización del robo por parte del agente.

4.2.- Calificación legal atribuida sobre el delito de Actos Contra el Pudor.

7.- El marco jurídico del tipo penal de actos contrarios al pudor, delito previsto y sancionado en el **artículo 176 del Código Penal**. La conducta de actos contra el pudor se configura cuando sin propósito de tener acceso carnal regulado por el art. 170 (Violación Sexual) con violencia o grave amenaza realiza sobre una persona u

obliga a ésta a efectuar sobre si mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia. Así se señala en la Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Transitoria del 25 de enero de 2010 Recurso de Nulidad N° 4352-2009-Arequipa. Los "actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos", para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica.

8.- Los comportamientos contra el pudor, recato o decoro de personas, pueden realizarse hasta por tres modalidades: **Primero:** Cuando el agente por medio de la violencia o amenaza realiza sobre la víctima tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. **Segundo:** El agente con la finalidad de solo observar y, de esa forma, satisfacer su lujuria, obliga a la víctima a realizarse a si misma tocamientos indebidos o actos libidinosos o eróticos, **Tercera:** Cuando el agente obliga que la víctima realice o efectúe tocamientos indebidos o actos lujuriosos en el cuerpo de un tercero que se encuentra en la escena del delito.

9.- Asimismo se tiene como **bien jurídico protegido es la libertad sexual**. En efecto, de la estructura del tipo penal se evidencia que el agente por medio de la violencia o amenaza grave limita o vulnera la libertad sexual de la víctima, la misma que es sometida a un contexto sexual que no desea ni quiere. El pudor entendido como recato, decencia o decoro de la persona es afectado luego que se lesiona la libertad sexual de la víctima".

10.- Tipicidad Subjetiva:- Se requiere la presencia necesaria del dolo, pues el agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realizar sobre el agente pasivo o le obliga a efectuar sobre si mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. Bramont - Arias Torres y García Cantizona establece que "se requiere necesariamente el dolo, es decir la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación

4.3.- Valoración de la actividad probatoria.

11.- El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a) optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u, b) optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el

comportamiento del encausado al delito, inculpativo. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho inculpativo.

12. Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica inculpativa al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.

13.- El hecho materia de imputación:

a) Determinar si existen o no elementos de prueba suficiente que vinculen al acusado HENRY JOEL LITANO ABAD con el hecho ilícito de robo agravado y actos contra el pudor en agravio de NADYA ALEXANDRA SANCHEZ GARCIA, toda vez que el día 25 de enero de 2016 al promediar las 1:00 horas, Gerardo Andrés Villena Manrique amigo de la agraviada y quien se encontraba junto a ella detiene un taxi (tico color amarillo) cerca a la 1.E Basilio Ramírez Peña, a fin de que traslade a la agraviada hacia su habitación (alquilaba), contratando con el conductor el precio del servicio -5/7.00 soles-, siendo que durante el traslado el conductor la desvía por caminos desolados, circunstancias que es aprovechado no solo para sustraer los bienes de su víctima sino para dar riendas sueltas a sus más oscuras y deleznable actos sexuales.

b) Establecer si el procesado Henry Joel Litano Abad tiene o no elementos de prueba determinantes que establezcan que el día los hechos y a la hora referida se encontraba laborando como cantante en una orquesta musical.

4.3.1.- Análisis del caso y justificación de la decisión:

14.- Valoración Probatoria.- Corresponde al colegiado al momento de la deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez explicar fundadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art. 393° inciso 2 del código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

15.- En ese contexto, cuando el testimonio de la víctima se erige en prueba de cargo, se debe realizar su valoración de acuerdo a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02 2005/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 como son: ausencia de incredulidad, presencia de datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica, relato que no sea fantasioso o increíble, verosimilitud y coherencia del testimonio, y por último, uniformidad y firmeza en el testimonio inculpativo; parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y

criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, apreciado siempre con conciencia y con racionalidad.

16.-Estando a lo expuesto, en primer lugar, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, significa que no existan relaciones entre parte agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Ante ello, en juicio no se ha advertido algún lazo de animadversión, entre la agraviada Nadya Alexander Sánchez García y el procesado Henry Joel Litano Abad, toda vez que según sus deposiciones no se conocían; igualmente no se ha advertido ánimos de odios, rencilla, enemistad entre el acusado y el testigo Gerardo Andrés Villena Manrique como tampoco con el profesional psicólogo Luis Alberto Carrasco Altamirano. En segundo lugar, respecto a la verosimilitud y coherencia en la declaración, en tanto ésta no devenga en fantástica o no creíble, éste colegiado considera entonces analizar ambos criterios, y poder determinar si se prueba o no la tesis fiscal la cual se basa en lo referido preliminarmente por la agraviada Nadya Alexander Sánchez García, quien ha establecido los hechos de la siguiente manera:

El día 25 de enero 2016 luego de terminar de conversar con su amigo Gerardo Andrés Villena Manrique, éste la acompañó a tomar un taxi (color amarillo) frente al colegio Basilio Ramírez, en esas circunstancias y en el lugar indicado detienen un taxi el cual la trasladaría (a Sánchez García) hasta su habitación (lugar alquilado), siendo Gerardo Andrés Villena Manrique quien se acerca hacia el conductor intercambiando palabras -corto tiempo y finalmente contrata el servicio de transporte por el precio de S/7.00 soles, cantidad económica que canceló (Villena Manrique) de inmediato, posteriormente ella (Sánchez García) subió al carro y se despidió de su amigo. En el transcurso del camino, su agresor se detiene y refiere "[] no tenía gasolina, baja del carro, la agraviada se puso muy nerviosa y colocó su celular debajo de su pierna. viendo que el conductor vuelve a subir al taxi, le dice que se estaba acabando el combustible y que iba a echar gasolina en el grifo que queda por la circunvalación"; se advierte que la conducta realizada por el conductor pone en sobreaviso a la víctima de que algo no estaba bien, infiriendo un probable robo, por ello busca esconder su teléfono celular, asimismo, es a partir de se acercaba a la parte posterior externa del vehículo lado izquierdo fingiendo ver el orificio por donde se echa el combustible, y nuevamente subía al taxi, manifestando que "[] no tenía combustible, por lo que iría hacia un grifo, este detalle repetitivo -descender del vehículo conlleva a establecer por parte de Nadya Alexander Sánchez García, las características físicas del conductor: era una persona de tez blanca, de contextura gruesa, cabello corto, ojos achinados, de una edad promedio de 35-40 años ya que en el momento no logró verlo bien además tomó en cuenta la contextura que pudo observar en ese momento, también recuerda que cuando ocurrieron los hechos el sujeto tenía un corte en la parte atrás terminaba como en punta..

Aunado a ello, se tiene **el factor tiempo**, es decir que para la ejecución de los actos delictivos (robo y tocamientos indebidos) el agresor se tomó un aproximado de treinta minutos yendo por lugares desolados y poco iluminados, deteniéndose en más de dos ocasiones fingiendo ver el conducto del combustible, tiempo que lógicamente determina que la agraviada recopilara detalles que le permitan identificar a su agresor -de suceder una acción en su contra, situación que se dio-, detalles que han sido expuestos ante este plenario (al ver al acusado por segunda vez) y del cual se ha ratificado ante este plenario, reconociéndolo nuevamente ante el plenario.

Por otro lado, la agraviada refiere que finalmente el victimario (...)vuelve a bajar del carro diciéndole que no tenía gasolina, estaba revisando la parte de la gasolina, este procede a abrir la puerta trasera del vehículo e ingresa colocándole un fierro (no lo vio pero sintió que era un objeto amenazante) en la parte izquierda de su abdomen, mientras le decía "ya perdiste, dame tu celular, por lo que le hizo entrega de su celular, le pidió dinero, pero ella le dijo que no tenía, por lo que después de sustraerle su celular Durante la realización del acto ilícito de sustracción de los bienes de la agraviada, esta refiere que su agresor aprovechando la soledad de la noche, el lugar desolado, y su condición de mujer "-1 procede a tocarla, iniciando por sus senos, después de ello se baja el pantalón ya que el sujeto le dijo que lo haga (Se hace un receso al entrar en llanto la agraviada). Continúa refiriendo que el sujeto comienza a tocarle sus senos, los coloca en su boca, introduce sus dedos dentro de su vagina, ocurriendo ello cuando se encontraba a altura de SENCICO rumbo a un grifo, parando por una pared blanca en un lugar oscuro, después de haber sido tocada por el sujeto, le dijo que no le hiciera más daño, por lo que volvió a subir su pantalón y el sujeto continuó su rumbo a la dirección que la agraviada va le había indicado (cerca de su casa); antes de dejarla el sujeto se metió por detrás del colegio Víctor Raúl por una zona oscura, en la cual volvió a parar por una esquina, bajó del vehículo y comienza a masturbarse delante de ella

17.- De lo vertido en este último párrafo, se puede **colegir razonablemente que la agraviada retiene información** que permite ubicarse en espacio y tiempo, es por ello que, describe de manera pormenorizada no solo el hecho de agresión sexual, sino que brinda detalles de los lugares donde se produjeron los hechos, así como las calles por donde habría transitado el vehículo durante los reiterativos actos libidinosos (tocamiento a la agraviada en sus partes íntimas así como masturbarse delante de ella), es decir afirma que el lugar donde se produjo la sustracción de sus bienes y posterior tocamiento de sus senos, vagina y otras partes íntimas se dio a la "Jaltura de SENCICO rumbo a un grifo, parando por una pared blanca en un lugar oscuro cuando estaban por la avenida Mocarro a altura de la plataforma de José Olaya, el sujeto detiene el carro y le solicita que baje del vehículo el sujeto se fue del lugar, tomando nuevamente dirección a Víctor Raúl.. Estos detalles, son valorados por este órgano colegiado, existiendo dichos lugares en la ciudad de Piura y que ciertamente en horario nocturno son intransitables (ausencia de personas). Sumado a lo anterior la agraviada ante el psicólogo **LUIS ALBERTO CARRASCO ALTAMIRANO** mantiene uniformemente su versión al manifestar que "que un amigo la acompaña a tomar taxi hasta la Av., Grau con Belaunde, pagando su amigo la carrera; una vez en el taxi, al llegar por San José, el taxista se detiene diciendo que se le habían terminado la gasolina, bajando este sujeto del vehículo y ubicándose por el lado donde se echa la gasolina, el conductor pasó por varias calles oscuras y le dijo "mejor vamos al grifo de la Grau", se estacionó por una esquina cerca al grifo, abre la puerta del lado de ella, saca un pomo, se va y luego regresa para entrar y sentarse a su lado, saca una punta y la coloca al lado de ella por el estómago, pidiéndole su celular y su dinero, después comienza a tocar sus senos, le sacó el brasier, mientras le decía no digas nada, o la iba a hincar, el sujeto siguió tocándola, después se baja su jean y su trusa, comenzando a tocar sus partes íntimas con su mano, mientras ella le decía que no le hiciera daño, coloca su boca en los senos de ella, pidiéndole nuevamente que se baje su jean y su trusa, pidiéndole que se cambie de posición, mientras él se baja el cierre del pantalón y empieza a masturbarse.

De lo hasta aquí expuesto por la agraviada, y habiendo valorado las circunstancias de los actos de agresión que sufrió la víctima, por este órgano colegiado, se tiene que el hecho depuesto tiene coherencia y logicidad, consecuentemente son hechos que han suscitado en la realidad misma, no siendo un hecho inventado o fantasioso. Dicha conclusión se arriba no solo por lo narrado por la agraviada ante este plenario, sino que a lo largo de la investigación, la víctima de la agresión ha mantenido siempre de manera firme y convincente, la forma y circunstancias en que se desarrollaron los eventos delictivos en su contra, no encontrando contradicciones en su versión, sino más que se encuentra dotado de mayor verosimilitud, por cuanto su amigo de nombre Gerardo Andrés Villena Manrique, quien fue testigo presencial de los momentos previos de la comisión del delito de robo y tocamientos indebidos confirma contundentemente que fue su persona quien en horario nocturno, es decir al promediar la una de la madrugada, acompañó a la agraviada hasta el colegio Basilio Ramírez a fin de poder embarcarla en un taxi y la conduzca a su domicilio, y que fue su persona quien contrato con el conductor del taxi a quien le pagó por adelantado la suma de S/.7.00 soles. Así lo indica ante este Colegiado [] narra que ese día se encontraba con ella, después la acompañó a tomar taxi, ocurriendo el mal infortunio de que ella regresó sin celular y sin cosas; recuerda que ella le comentó que la dejaron por un descampado, después de los sucesos ella le contó llorando lo que le había pasado. Precisa que la embarcó en la avenida Grau por la Urb. Piura, a la altura del Colegio Basilio por donde el vive eran la 1:00 de la mañana aprox.; fue el quien le pagó al chofer la carrera, cancelando S/. 7.00 soles; con respecto a las características físicas del chofer recuerda que este era de contextura gruesa descuidada, a pesar de estar sentado, pudo notar que era de estatura promedio, de tez trigueña clara; precisa que cuando tomó el taxi primero vio a la persona de costado, pero luego de frente: el cabello del sujeto, era lacio, con cabello corto; se encontraba cerca al taxi ya que fue el quien pagó la carrera, el vehículo era un taxi de color amarillo El testigo da cuenta que su amiga (agraviada) le comentó luego de vivenciado el hecho criminoso que [] la dejaron por un descampado, que le robaron su celular y sus cosas, es decir confirma el acto de robo de las pertenencias de la víctima conforme esta lo ha narrado.

18.- Por todas las razones expuestas, este órgano colegiado concluye que se ha superado el segundo requisito relacionado a la coherencia en la declaración. Tercer requisito, persistencia en la incriminación. Resulta como punto neurálgico, analizar y establecer que por sentido común en un suceso de trascendencia negativa -hecho traumático mayormente deja secuelas en la persona de quien la sufre, en algunos casos las experiencias vivenciadas negativas se almacenan en alguna parte de la psiquis en donde permanecen dormitadas, y que la ciencia les denomina "hechos postraumáticos", los mismo que resultan difícil de olvidar en un periodo. corto, tal es así que la agraviada luego de haber sufrido las agresiones descritas con fecha 25 de enero de 2016, doce (12) días después, esto es el 7 de febrero de 2016 al promediar entre las 15:00 y 17:00 horas, vuelve a ver a su agresor, imagen que de manera automática y natural retornó a su memoria, y que produjo nerviosismo, miedo, e intimidación en su persona; pues así lo ha referido en su ponencia ante este plenario "[] cuando ella se encontraba sentada afuera de la casa en la moto lineal de su hermano mayor, logra ver un taxi amarillo, el cual pasaba en paralelo de donde ella

estaba, viendo en el interior de dicho vehículo al sujeto que le habría robado y realizado tocamientos, sintiendo en ese momento muchos nervios. Al recordar todo lo que le había ocurrido, observaba a donde se iba dicho taxi, no bastando ello de forma inmediata comunica a su hermano menor que ese era el taxi del sujeto que le había robado, incluso refiere que por reacción natural de su cuerpo le vino su regla (menstruación) ello en razón a que no era el tiempo o no estaba en los días de menstruar":comportamiento adoptado por la agraviada que resulta ser natural y espontáneo, y que de ninguna manera dudó en cuanto vio a su supuesto agresor, sino que tenía la plena convicción de que aquel sujeto que circulaba al exterior de la casa de su hermano a escasos tres metros aprox. fue su agresor. En ese mismo sentido, otro dato certero en tomo al hecho y la imputación atribuido al procesado, es que durante la comisión de los actos delictivos (25/01/2016), el taxista le dijo a la agraviada que no dijera nada, ya que el conocía a su familia, amenazándola por si hacia cualquier cosa, refiriéndole que le haría daño a su familia... no siendo lo expresado una circunstancia alejada de la realidad, dado que el vehículo taxi color amarillo conducido por el agresor circulaba por la casa del hermano de la agraviada, y es uno de los hermanos de la víctima que conoce al hoy procesado -versión de la agraviada- y le dijo que dicho sujeto se dedica a robar, entonces existe coherencia cuando su agresor le refirió que conocía a la familia de la víctima y podría hacerle daño.

De todo ellos, se establece que la agraviada desde que sufrió la agresión y la segunda vez que vio a su victimario ha sido persistente en sindicarlo al hoy procesado, señalando desde la etapa de su denuncia las características físicas como: contextura gruesa, cabello corto, ojos achinados de una edad promedio de 35-40 años ya que en el momento no logró verlo bien, el sujeto tenía un corte en la parte atrás terminaba como en punta", así también ante este plenario y mediante el principio de inmediación logramos percibir y escuchar como la agraviada con tono firme y a viva voz afirmó que Henry Joel Litano Abad quien se encontraba en la sala de audiencia fue la persona que le sustrajo sus bienes y quien tocó sus partes íntimas. Finalmente, como último requisito a analizar, es la corroboración periférica, así pues, vamos efectivamente el acusado conducía un vehículo tico color amarillo el cual era de su propiedad, y que supuestamente era utilizado para trasladar al personal contante e instrumentos de música que eran utilizados en sus eventos musicales, y como dato importante refiere que "El día 24 de enero del año 2016 en la mañana su persona estaba en posesión de su vehículo, después en la tarde lo tuvo el señor Litano, hasta las 9:00 pm, ya que a las 10:00 pm se fueron a tocar, después de ello al terminar se fueron a San José a tomar algo, para después irse cada uno a su casa siendo que la víctima tomó el vehículo taxi color amarillo (a la altura del colegio BacilioRamírez Peña) y además fue trasladada por calles de San José Piura; circunstancia que vincula al acusado quien al promediar las 1:00 de la mañana pasaba por ese lugar. Aunado a ello, se tiene las siguientes documentales: Consulta Vehicular, el cual resulta pertinente ya que señala que el vehículo en el que se dieron los hechos y condujo el acusado, está registrado en la SUNAT y arroja el número de placa, número de serie de moto, y demás datos que sirvieron para identificar el vehículo; la Boleta de Venta Electrónica a nombre de MARIA GARCIA VERA el cual resulta relevante para acreditar que fue la madre de la agraviada quien compró el teléfono móvil el cual fue materia de sustracción a tener como base, de análisis la manifestación del testigo de

descargo JOSE LUIS SANDOVAL quien ha referido ante este plenario que el día de los hechos (25/01/2016)

De todo lo analizado, este órgano concluye que si se dio el hecho ilícito en la figura delictiva de Robo Agravado, que se ha acreditado la preexistencia del bien y que se ha superado los requisitos establecidos en el acuerdo plenario 2-2005, por lo que no solo se acredita la comisión del hecho delictivo de robo agravado, sino que además el hecho se vincula directamente y sin duda alguna con el procesado.

19. Del tipo penal de robo (tipificado en el artículo 188 de la norma sustantiva), se debe establecer si se presentan los siguientes elementos objetivos del tipo en cuestión, así se tiene el apoderamiento ilegítimo, que es la acción que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico, esto es la posibilidad inmediata de realizar materialmente actos dispositivos sobre el bien. Por otro lado, es ilegítimo, porque el sujeto que realiza la conducta de apoderamiento, no debe tener derecho alguno de introducir el bien a su ámbito de dominio. Otro elemento a analizar es la sustracción del bien, que es el medio para el apoderamiento, es decir implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. Es sobre un bien mueble, objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico. Ajenidad, es decir el bien mueble debe ser total o parcialmente ajeno de quien se apodera. Este concepto tiene dos aspectos: positivo, en el sentido que el bien le pertenece a alguien y, negativo en el sentido que el bien no le pertenece al que se apodera. Finalmente se tiene "la a violencia o vis in corpore o amenaza", entendido como un peligro inminente para la vida o integridad física. Luis Alberto Bramont-Arias Torres y María del Carmen García Canterano, siguiendo al español Vives Anton, enseñan que "(...) se puede definir como el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto y provocar inmediatamente que este entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento.

20.- En ese contexto, analizando la tesis del Ministerio Público así como el tipo penal materia de imputación, en el desarrollo del juicio oral se ha demostrado el delito de robo agravado, ello a través de la declaración de Nadya Alexandra Sánchez García, quien de manera coherente y persistente, ha señalado que el 25 de enero de 2016, al promediar las 1:00 horas toma un "taxi colectivo" en al frente del colegio Basilio Ramírez Peña, quien antes de llevarla a su destino final primera la conduce por lugares desolados, lugar donde le sustrae sus bienes (celular marca Motorola), para lo cual utilizó un instrumento con punta (fierro) (amenaza) con el que intimidaba a su víctima coaccionándola para que le entregue (sustracción del bien y ajenidad) sus pertenencias, hecho que se dio (bienes muebles), seguidamente aprovechando la condiciones del lugar así como la condición de la víctima procedió a realizarle tocamientos indebidos para posteriormente conducirla cerca su habitación donde alquilaba, yéndose con los bienes de la agraviada (apoderamiento ilegítimo).

21.- Respecto a la agravante indicada por la representante del Ministerio Público, se tiene que se encuentra acreditada la agravante establecida en el primer párrafo del artículo 189" inciso 3 del Código Penal, así se tiene, que se ha logrado acreditar el uso de arma blanca (fierro con punta) objeto que redujo notablemente su capacidad de defenderse de la agresión, conforme lo ha narrado y que a la fecha presentaba daños postraumáticos. Asimismo, se tiene por acreditada las agravantes durante la noche y lugar desolado, a ello se arriba no solo por la declaración de la víctima sino por el testimonio de su amigo Gerardo Andrés Villena Manrique quien refiere que al

promediar la 1:00 horas (madrugada) del día 25 de enero de 2016 embarca a la agraviada en un taxi tico color amarillo; en cuanto a la agravante lugar desolado también se tiene por acreditado, ya que dicha circunstancia imposibilitó que la agraviada solicitara ayuda.

Con relación al delito de actos contra el pudor

22.- Si bien es cierto, la agraviada refiere en su declaración a nivel preliminar que mientras sufría el robo de sus pertenencias, la persona de Henry Joel Litano Abad le tocaba sus partes íntimas (vagina y senos), hecho que se suscitó en la oscuridad de la noche y lugar desolado en el interior del vehículo tico color amarillo conducido por el acusado, en donde los únicos testigos de la comisión del hecho contra la libertad sexual es la agraviada y el acusado. Sin embargo, este suceso ha sido un acto no querido ni consentido por la víctima por lo que le ha dejado secuelas en la víctima quien no ha recibido tratamiento psicológico y por ende reitero presenta reacciones postraumáticas por la agresión sexual vivenciada, esta reacción natural del cuerpo que ha sido observado por este órgano colegiado, quien además ha podido apreciar, que la agraviada al narrar este hecho entra en llanto, demostrando un desequilibrio emocional, esta percepción que por sentido común tiene este órgano colegiado se encuentra apoyado en base científica para lo cual del acervo probatorio se tiene Protocolo de pericia psicológico N concluye que "I durante el proceso de la entrevista y la evaluación, la evaluada narra los hechos y si observa un tipo de reacción emotiva y fisiológica, determinando que el relato de la peritada tiene un curso y una lógica de pensamiento, por lo tanto existe una coherencia en lo narrado; todo el proceso de evaluación ha llegado a establecer que la evaluada presenta indicadores de afectación emocional compatible con a evento traumática de tipo sexual porque a la hora de realizar la evaluación, se logró ver una sintomatología psicosomática asociada a una sintomatología emocional -circunstancia que se repitió ante este colegiado-es decir que la 2672-2016-PSC emitido por el profesional de salud psicólogo LUIS ALBERTO CARRASCO ALTAMIRANO quien luego de evaluar a la agraviada con relación al hecho de evaluar a la agraviada con relación al hecho de agresión sexual. concluye que "[I durante el proceso de la entrevista y la evaluación, la evaluada narra los hechos y si observa un tipo de reacción emotiva y fisiológica, determinando que el relato de la peritada tiene un curso y una lógica de pensamiento, por lo tanto existe una coherencia en lo narrado; todo el proceso de evaluación ha llegado a establecer que la evaluada presenta indicadores de afectación emocional compatible con a evento traumático de tipo sexual, porque a la hora de realizar la evaluación, se logró ver una sintomatología psicosomática asociada a una sintomatología emocional -circunstancia que se repitió ante este colegiado-es decir que laagraviada mostraba nerviosismo, intranquilidad, desconfianza en el proceso de evaluación de la prueba preventiva emocional. El nerviosismo es respecto a los hechos de la denuncia, ya que ella hacia entender que esta situación ha marcado su vida, con pesadillas, malestar, incomodidad y temor Por todas estas consideraciones explicadas, este órgano colegiado determina que si está acreditada el delito de tocamientos indebidos (actos contra el pudor) en agravio de Nadya Alexandra Sánchez García el mismo que se vincula con el acusado, arribando a esta conclusión una vez superado cada requisito establecido en el acuerdo plenario 2-2005 analizado coetáneamente la circunstancias del delito de robo agravado y el delito de actos

contra el pudor ya que ambos hechos sucedieron simultáneamente. De la valoración en su conjunto, este colegiado concluye que hay verosimilitud en el hecho descrito, pues los contenidos de la declaración de la agraviada no resultan "ilógico, absurdo a insólito en sí mismo"; además es corroborado con otros datos obrantes en el proceso (lo que ha sido analizado precedentemente).

23.-Con relación a los **argumentos de la defensa del acusado**, se ha cuestionado:

- En cuanto a la declaración de la agraviada, quien ha narrado de formas persistente y coherente los hechos que le ocurrieron en agravio, y ha indicado a su patrocinado como autor de los hechos materia de juzgamiento, la defensa considera que la misma fue con carácter malicioso, ya que se pudo observar que su patrocinado es de tez blanca, contextura gruesa y que al momento de los hechos según la agraviada tenía el pelo largo (cola usando una cola). Este colegiado en su valoración de todo el acervo probatorio, ha determinado que la versión de la agraviada es totalmente coherente, y que los datos vertidos de vital importancia y que logran vincular el hecho delictivo con la persona del procesado son de nivel de certeza y probabilidad alta, esto es, que el agresor fue descrito como una persona obesa, gorda, o de contextura gruesa; independientemente del término utilizado por la víctima para referirse a su victimario, lo cierto es que hacía alusión a una persona no delgada ni flaco; ahora bien esta característica general y no determinante en principio, se le suma otra característica física que lo van individualizando, es decir la agraviada señala que el taxista era de ojos "chinos" -hecho que lo asegura con firme convicción puesto que lo miraba desde el espejo del conductor por mucho tiempo, y que es un rasgo que lo posee el acusado, así sucesivamente se le va sumando más características que finalmente logran individualizar y establecer su autoría en los hechos delictivos, siendo estos detalles los siguientes: contextura gruesa, ojos chinos, tez trigueña, media aprox 165 m, pelo corto a los costado y tenía cola (este punto de tener cola o moño es un circunstancias que se puede cambiar de un día para otro), es conductor -el acusado sabe conducir, el hecho se produjo en un auto color amarillo, el acusado conducía un vehículo similar el día de los hechos, y como punto final la agraviada refiere que su agresor el día 25 de enero de 2016 le dijo "no digas nada o le haré daño a tu familia, ya sé dónde vives", situación que se condice con la realidad pues el acusado vive a solo tres casas del inmueble del hermano mayor de la agraviada (es su vecino) y es por esa razón que la agraviada lo reconoce, ya que vio tanto al vehículo como al acusado movilizarse a solo tres casas respecto al inmueble de su hermano. Del mismo modo las características antes referidas tienen similitud a las brindadas por el testigo Gerardo Andrés Villena Manrique acompañante de la agraviada el día de los hechos fue quien la embarcó; este testigo mencionó que estaba cerca al conductor del vehículo, por lo que afirma que éste era una persona chata (hay que tener en cuenta que el conductor se encontraba al interior de su vehículo y sentado por lo que resulta dubitativo establecer como cierto de que el acusado era chato), pero si ha sido enfático en afirmar que era de contextura

gruesa (guarda coherencia con lo narrado por la víctima) y con el pelo corto (información igual a la dada por la víctima), estableciéndose finalmente la vinculación del acusado con el hecho delictivo.

- Con respecto a las características del vehículo tico color amarillo señalado por la agraviada, refirió que eran un tico viejo que le sonaban las puertas, el señor Sandoval Mena propietario del vehículo señaló que este se encontraba en un correcto estado de conservación, lo que para este órgano colegiado no significa que este nuevo, lo cierto es que el vehículo era un tico y de color amarillo (coincidiendo con el vehículo que el acusado conducía y con las características similares a las mencionadas por la agraviada), el cual sumado a las características físicas de acusado, y que es este lo estaba conduciendo (hecho no negado), situación afirmada por el titular del bien, el señor José Luis Sandoval Mena y avalado por el mismo acusado en su declaración defecha 29 de febrero de 2016 en el sentido que lo conducía para trasladar a los miembros de una agrupación musical para la cual laboraba. Y con relación al logotipo "Orquestas Mar y Luna" es un detalle no observado por la víctima quien en un primer momento no revela el evento criminoso y que no determina que por se el día o momento de los hechos se encontraba visible, situación que no resta credibilidad en su versión.
- En cuanto a las fotografías con la que acredita que trabajaba en una agrupación musical "Mar y Luna"-es un hecho que no está en materia de discusión- y que el día del hecho a la hora señalada por la agraviada se encontraba trabajando. Este órgano colegiado refiere que en dichos documentales no se establece hora, día, mes ni ello. Por lo que no se puede establecer que el día de ocurrido el hecho (25/01/2016) al promediar fa 1:00 horas el acusado se encontraría trabajando, tampoco ha presentado otras documentales que reafirmen o le den doten de certeza suficiente a lo argumentado por la defensa.

24 En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la intermediación, este colegiado encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivos de los tipos penales (robo agravado y tocamientos indebidos) materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir, se hace merecedor del derecho penal estatal por

haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio de la parte agraviada en el delito de robo agravado, quedando el hecho ilícito consumado toda vez que no se logró recuperar los bienes (celular Motorola 3G), en ese mismo sentido el delito de actos contra el pudor el cual ha quedado en grado de consumado, dado que efectivamente no solo tocó las partes íntimas de la agraviada sino que se masturbo delante de ella.

4.4.- Determinación de la Pena.

25.- Como señala la doctrina a través de Feijoo Sánchez: "Si se asume que el delito es un injusto culpable y graduable, la determinación de la pena no es más que la graduación del injusto culpable". En ese sentido tras haber realizado el juicio de subsunción y determinado los hechos probados, corresponde la individualización de la sanción; por lo que de conformidad con el artículo 45°, 45-A, 46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado. circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes.

26.- Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 23 del Código Penal, el acusado HENRY JOEL LITANO ABAD es autor del delito contra La libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, y del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado hecho ilícito que se suscitó el día 25 de enero de 2015 cuando la agraviada al promediar la una de la madrugada, al solicitarse los servicios de taxi al acusado quien la llevó a un lugar desolado y le sustrajo su equipo celular (siendo que tras haber tenido el apoderamiento de dicho bien), realiza la conducta de tocarle sus partes íntimas (senos y vagina). En ese sentido, el representante del Ministerio Público, solicita para HENRY JOEL LITANO ABAD, la sanción penal de 15 Años de Pena Privativa de Libertad, es decir, 12 años de pena por el delito contra el patrimonio-robo agravado más 3 años de pena por el delito contra la libertad sexual -actos contra el pudor; por lo que estamos frente a la figura jurídica penal de concurso real delitos (existiendo conductas independientes, materializándose dos delitos autónomos), debiendo establecerse la sumatoria de las penas de los delitos en mención (artículo 50 de la norma sustantiva).

Este órgano colegiado, atendiendo a lo establecido en el literal a) del inciso 2 del artículo 45-A de la norma sustantiva, esto es dentro del tercio inferior "(..) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. (-); consecuentemente siendo que la pena legal en el delito de robo agravado es no menor de doce ni mayor de veinte años, el tercio inferior se ubica desde los doce a catorce años ocho meses y, en cuanto al delito de actos contra el pudor la pena legal es no menor de tres ni mayor de cinco años (atendiendo la vigencia de la norma, al momento de comisión de los hechos), siendo así, el acusado HENRY JOEL LITANO ABAD no tiene antecedentes penales, asimismo al momento de ocurrido el hecho delictivo (25 de enero de 2016)

contaba con 23 años de edad (nació el 30 de setiembre de 1992), tiene grado de instrucción secundaria completa, con una menor hija, condiciones personales que deben valorarse al momento determinarse la pena; así como las circunstancias del hecho mismo, aunado a los principios del derecho penal, como son principio de lesividad y la finalidad de la pena, como es resocializarse y las probabilidades altas de reinsertarse socialmente, éste colegiado justifica lo expuesto, estableciendo que la pena a imponerse debe fijarse, para el acusado HENRY JOEL LITANO ABADen 12 AÑOS de pena privativa de la libertad por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado y 3 AÑOS de pena privativa de la libertad por el delito contrala libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, siendo ello así en aplicación del art. 50 de la norma sustantiva -CONCURSO REAL DE DELITO- corresponde la sumatoria de penal imponiendo por los delitos en mención como pena final 15 AÑOS de pena privativa de la libertad con carácter efectiva.

4.5.- Reparación civil.

27.- Esta comprende la restitución del bien y la indemnización de los perjuicios materiales y morales que puedan haberse ocasionado a la parte agraviada, asimismo debe ser proporcional con el daño causado y con la comisión del delito, es decir debe guardar relación con el daño irrogado por el agente activo; asimismo, en jurisprudencia constante delas Salas Penales de la Corte Suprema sostiene que la reparación civil tiene un ámbito de definición o extensión referida concretamente al resarcimiento patrimonial. El petitum de la pretensión civil en el proceso penal nacional es la de revestir, en la inmensa generalidad delos casos, la naturaleza de pretensiones de condena y, dentro de ellas, las de "dar". El artículo 93 del Código Penal, precisamente, estatuye que el objeto de la reparación civil es la de restituir el bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios

28. Teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la Imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito, en este caso el perjuicio patrimonial, fijándose con observancia de los artículos mencionados, de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que "nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección"5, más la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima.

29.- En el caso concreto que nos convoca, este colegiado considera que para la determinación de la pretensión indemnizatoria, debe ser proporcional a lo solicitado por el representante del Ministerio Público, en su pretensión civil, siendo que por el

delito de robo agravado, la pretensión ha sido por el monto de S/ 1,000.00 soles; consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta: a) la agraviada es una persona joven; b) la evidente angustia y temor que representa a toda persona, un suceso ilícito, esto es la evidente afectación psicológica y daño moral que se encuentra comprendido dentro del daño a la persona"; ello creado en la víctima al pasar por un hecho como el suscitado (sustracción de su celular durante la noche y lugar desolado); c) el daño patrimonial, ya que el acusado sustrajo el celular (que no fue recuperado) de la agraviada el cual según refiere y acredita esta valorizado aprox. en S/.700.00 soles; d) la afectación psicológica, [Se puede definir como es la perturbación transitoria a permanente del equilibrio espiritual existente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien lo padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella], consecuentemente ante un acto ilícito como es la sustracción de su pertenencias, toda persona tiene un daño emocional, considerando proporcional la suma de ciento cincuenta soles (S/ 150.00); e) El daño a la persona que está relacionado con angustia, la aflicción espiritual, o padecimiento que pasa toda víctima ante un hecho ilícito como el descrito, siendo proporcional la suma de ciento cincuenta soles (S/ 150.00); consecuentemente el monto total a cancelar a favor de la agraviada, por el delito de robo agravado es el monto de S/1.000.00 soles.

Respecto a lo solicitado por el representante del Ministerio Público en su pretensión civil, siendo que por el delito de actos contra el pudor, la pretensión es por el monto de S/ 5,000.00 soles; consecuentemente para su determinación se tiene en cuenta: a) la evidente angustia y temor que representa a toda persona, un suceso ilícito, esto es tocamientos en sus partes íntimas; b) la afectación psicológica, habiéndose determinado mediante pericia científica que la agraviada por el hecho de tocamientos en sus partes íntimas realizados por el agresor, presenta daño emocional ello se tiene de lo referido por el profesional psicólogo LUIS ALBERTO CARRASCO concluye que la evaluada presenta indicadores de afectación emocional. Compatible con evento traumático de tipo sexual: considerando proporcional la suma de dos mil quinientos soles (S/2.500.00): c) El daño a la persona que está relacionado con angustia, la aflicción espiritual, o padecimiento que pasa toda víctima ante un hecho ilícito como el descrito, en el presente caso: se trata de una fémina joven, quien sufre el infortunio de ser tocada en sus partes íntimas, ALTAMIRANO quien emite el Protocolo de pericia psicológico N° 2672-2016-PSC y cuando había tomado el servicio de taxi hacia su domicilio, siendo proporcional la suma de dos mil quinientos soles (S/2.500.00): consecuentemente el monto total a cancelar a favor de la agraviada, por el delito de actos contra el pudor, es el monto de cinco mil soles (S/5.000.00).

En ese sentido, el monto total a cancelar a favor de la agraviada es: por el delito de robo. agravado el monto de S/1.000.00 soles y por el delito de actos contra el pudor, la suma de S/.5.000.00 soles haciendo un monto total a cancelar a favor de la agraviada S/.6000.00 soles. ello a partir de que la misma quede consentida y firme.

4.6.- Costas.

30.- En Derecho procesal, las costas procesales, son los gastos inherentes al proceso. Están constituidos por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la

substanciación de un proceso, sea quien sea el que los sufragues. Si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que "la justicia penal es gratuita"; sin embargo, se agrega "salvo el pago de costas procesales establecidas en este Código", ello sistemáticamente conforme lo regula el artículo 497 inciso 2) de la norma procesal penal, el órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre el pago de las costas. Para su determinación, el citado artículo en su Inciso 3) ha establecido que cuando se ponga fin al proceso penal, la costa está a cargo del vencido, siendo en este caso, del acusado HENRY JOEL LITANO ABAD, no existiendo ninguna causa que permite eximirlo del pago, El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después de quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506 inciso 1) del Código Procesal Penal.

V.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado en el presente proceso, las cuestiones relativas a la existencia de hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, la Individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado al amparo de los artículos II, IV, VII, VIII, IX, 11, 12, 23, 28, 29°, 45°, 45-A, 45°, 92, 93, 188, primer párrafo del artículo 189 inciso 2) y el art. 176 del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 397, 399 y 497 del Código Procesal Penal, aplicando reglas de sana crítica y lógica jurídica, el Órgano Penal colegiado resuelve por **unanimidad**:

1. CONDENAR al acusado HENRY JOEL LITANO ABAD, identificado con DNI N° 47571084, autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado previsto en el artículo 188 (tipo base) de la norma sustantiva, en concordancia con el primer párrafo del artículo 189 inciso 2) del Código Penal y como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contrario al pudor, sancionado en el artículo 176 del Código Penal, en agravio (ambos delitos) de NADYA ALEXANDRA SANCHEZ ALBERCA. Le IMPONEMOS la sanción penal, de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, por el delito de robo agravado y TRES ANOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, por el delito de actos contra el pudor, por lo que ante el concurso real de delitos (artículo 50 del Código Penal (ante sumatoria de penas), se tiene QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter efectiva, cuyo cómputo debe iniciarse cuando sea ubicado y capturado por autoridad competente

2. ORDENAMOS se **OFICIE** a las autoridades competentes para la ubicación, captura a nivel nacional, e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Varones Rio Seco, para darle ingreso en calidad de sentenciado y se ejecute de este modo lo resuelto en la presente sentencia, bajo responsabilidad.

3. ESTABLECER como reparación civil el monto total de seis mil soles (S/. 6,000.00), distribuyéndose mil soles (S/1,000.00) por el delito de robo agravado y cinco mil soles (S/5,000.00) por el delito de actos contrario al pudor, suma total a favor de NADYA ALEXANDRA SANCHEZ ALBERCA, ello una vez que sea declarado firme y consentida la presente resolución.

4. ORDENAMOS que el sentenciado reciba el Tratamiento Terapéutico respectivo (artículo 178-A del Código Penal), oficiándose al establecimiento penitenciario correspondiente, a fin que el Director del Instituto Nacional Penitenciario de Rio Seco, remita informe semestral o según corresponda.

5. DISPONER la ejecución provisional de la sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 402 inciso 01 de la norma procesal penal, aun cuando esta sea impugnada, de tal manera, se dispone se curse el oficio correspondiente al Director del Establecimiento de Varones de Piura, a fin de que se de ingreso en calidad de sentenciado, bajo responsabilidad.

6. IMPONER el pago de las COSTAS al sentenciado, la misma que se liquidará por del especialista de causa de origen vía de ejecución conforme a la tabla prorrogada por el parte órgano del gobierno del poder judicial.

7. Firme y consentida que sea la sentencia, se **INSCRIBA** en el registro de condenas boletines de testimonios correspondientes y se remitan los actuados al juzgado de yInvestigación preparatoria para su ejecución respectiva. **8. DISPONER** la notificación a todas las partes con el integro de la resolución, fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. Notifiquese.

1" SALA DE APELACIONES -Calle Lima #997 Piura
EXPEDIENTE 03959-2016-2-2001-JR-PE-01
ESPECIALISTA: PRIETO PRECIADO ANITA MARIA
MINISTERIO PUBLICO: 1RA FISCALIA PROVINCIAL PENAL PIURA,
IMPUTADO: LITANO ABAD, HENRY JOEL.
DELITO :ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRAVIADO : N.A.S.G

VOCAL PONENTE: QUIROGA SULLÓN

Sumilla: Confirma por mayoría sentencia de Primera Instancia.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro: Dieciocho.- (18)

Piura, veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve.

VISTOS Y OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia condenatoria del 02.05.2019 contenida en la resolución número 10 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Piura, que condenó al acusado HENRY JOEL LITANO ABAD como autor de los delitos contra el Patrimonio, Robo Agravado y contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en agravio de N. A. S. G. Y CONSIDERANDO:

Primero.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El 02.05.2019 se emite la sentencia contenida en la Res. No 10 que condena a HENRY JOEL LITANO ABAD como autor de los delitos contra el Patrimonio, Robo Agravado y contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en agravio de N. A. S. G; y se le impone las penas de 12 y 3 años de pena privativa de libertad respectivamente; haciendo un total de 15 años de pena privativa de libertad efectiva. La sentencia se sustenta en los siguientes argumentos:

a.- Que los hechos que han dado lugar al presente proceso ocurrieron el 25.01.2016 cuando luego de terminar de conversar la agraviada con su amigo Gerardo Andrés Villena Manrique éste la acompañó a tomar un taxi color amarillo frente al colegio Basilio Ramírez, el cual trasladó a la agraviada a su habitación alquilada, contratando el transporte por el amigo de la agraviada y pactándose en el precio de 7 soles que los canceló su amigo de la agraviada,

b.- Que la agraviada subió a dicho vehículo y el procesado quien es el que manejaba el taxi, le dice que no tenía gasolina, baja del carro, la agraviada se pone nerviosa y oculta su celular debajo de su pierna porque pensó que se trataba de un robo, que ha visto las características internas del taxi y del conductor, quien era de tez blanca, contextura gruesa, cabello corto, ojos achinados, de una edad aproximada entre 35 a 40 años.

c.- Que el tiempo para la ejecución de estos actos objeto de imputación fueron de un aproximado 30 segundos, yendo por lugares desolados y poco iluminados, deteniéndose en más de dos oportunidades; tiempo que le permitió a la agraviada tomar detalles de la identificación de su agresor.

d.- Que en el trayecto de la carrera que le hizo el procesado, le dice que el carro no tenía gasolina, baja del carro revisando la parte de la gasolina, y procede a abrir la puerta trasera del vehículo donde ella iba la amenaza con un fierro en la parte izquierda de su abdomen, mientras le decía que ya había perdido y que le dé su celular, que le de dinero; por lo que después de sustraerle su celular, el aprovechando la soledad de la noche, el lugar desolado el procesado su condición y su de mujer procede a tocarla por sus senos, le dice que se baje su pantalón, le introduce sus dedos en su vagina, y ella le pidió al sujeto que no le hiciera daño y el procesado continuó su rumbo en el vehículo y antes de dejarla a su destino, se metió por detrás del colegio Víctor Raúl, donde volvió a parar y comienza a masturbarse delante de ella.

e.- Que el 07 de febrero del 2016 después de 12 días de ocurridos los hechos, la agraviada vuelve a ver al procesado, entre las 15 a 17 horas cuando estaba en la parte de afuera de la casa de su hermano mayor sentada en una moto lineal; lo ve que iba en un taxi amarillo y vuelve a recordar lo que le había pasado, y de inmediato comunica a su hermano menor, quien dijo que lo conocía.

f.- Que la agraviada ha sido persistente en la imputación en dar sus características desde el momento que denuncia y hay inexistencia de incredibilidad subjetiva entre la agraviada y el procesado, basado en odios, resentimiento, enemistad que puedan incidir en la parcialidad en la deposición y que nieguen aptitud para generar certeza.

Segundo.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La defensa del sentenciado solicita la Nulidad de sentencia y que se realice un nuevo juicio ya que no se han valorado otras pruebas. Asimismo, cuestiona la sentencia, alegando que han existido una serie.

de contradicciones en la declaración de la parte agraviada sobre las características del procesado, en el extremo de su edad, ya que dijo que tenía entre 30 a 35 años, sin embargo el procesado tiene 28 años. Que la defensa del procesado ofrece como pruebas la declaración de su empleador del procesado; José Luis Sandoval Mena; ya que el procesado es cantante y que el testigo ha indicado que lo contrataba para su orquesta Mary Luna; para que desarrolle esta labor en "Mundo. Latino y lo contrata desde la una de la mañana. Que el día de los hechos el procesado ha estado trabajando desde la nueve de la noche hasta las tres de la mañana.

Que el testigo Sernaqué Manrique quien es amigo de la agraviada y pagó la carrera al taxista para que la traslade a su habitación donde alquilaba, no se le preguntó sobre

las características de la persona con quien pactó la movilidad; por lo que en dicho sentido solicita se declare Nula la sentencia y se lleve a cabo un nuevo juicio oral.

Tercero.- ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Solicita que se confirme la sentencia de primera instancia en donde se le impone una pena de 15 años de pena privativa de libertad al procesado, toda vez que se encuentra debidamente motivada y hay una adecuada valoración de los medios probatorios que se ha llevado a cabo en juicio oral.

Se dice que la agraviada el 25.01.2016 a la una de la mañana luego de abordar un tico amarillo fue desviada de su destino, y en la calle San José, a la altura del SENCICO en una calle desolada, el sentenciado bajó y con una varilla la amenazó y le sustrajo su celular, y además le hizo tocamientos en sus partes íntimas.

Que el sentenciado se abstuvo de declarar. La agraviada ha manifestado que el procesado le tocó sus senos; que ha estado con el procesado en un espacio de 30 minutos por lo que ha tenido tiempo para ver sus características. Que desde la denuncia la agraviada ha manifestado que procesado era medio achinado, obeso, de un aproximado 1.65 de estatura. Que se le ha realizado a la agraviada una pericia psicológica y ha arrojado que es coherente en su relato, que tiene daño psicológico por los hechos sufridos.

Que su mismo testigo de descargo del procesado ha manifestado que es dueño del carro que el procesado manejaba.

Cuarto.- HECHOS

Con fecha 25.01.2016 aproximadamente a la una de la mañana, cuando la agraviada N.A.G se encontraba acompañada con su amigo. Gerardo Andrés Villena Manrique, tomó una carrera de un auto tico color amarillo en la Av. Belaunde con la Av. Grau frente al colegio Basilio Ramírez con la finalidad que la traslade a su pensión sito en Av. Richard Cusihing Mz H lote 8 A.H. José Olaya, pactando dicho servicio en la suma de 7 soles, su amigo cancela la carrera y la agraviada procede a embarcarse, dirigiéndose el carro por la calle No 5 de San José, durante el trayecto el conductor se detiene y alega que la gasolina se le había acabado y continúa por la calle 11 de San José al costado de un pampón se vuelve a estacionar y continua el recorrido ingresando por unas calles desoladas, entre SENCICO y Backus; y se estaciona por tercera vez y desciende del vehículo y va hacia el asiento de atrás donde estaba la agraviada y la amenaza con una varilla de fierro y le pide el celular y dinero en efectivo, pero la agraviada sólo le entrega el celular porque dinero no tenía en ese momento; luego el procesado ha empezado a hacerle tocamientos en los senos y en las piernas, obligándola a que se baje el jean y su ropa interior, y la agraviada le dice que no le haga daño ya que estaba embarazada y tenía amenaza de aborto, lo cual no era verdad, limitándose el procesado a tocarle su vagina luego le ordena que se suba la ropa, el sujeto sube al carro y la agraviada le dice que la conduzca a su destino porque ella no tenía dinero y no conocía la zona ya que es de Sullana, y en el camino el sujeto la amenaza y le dice que no dijera a nadie ya que conocía donde vivía y

tenía más gente; luego continua el trayecto y cerca de la Capilla del A.H. José Olaya al costado de un árbol, el sujeto descendiendone del vehículo y le obliga a quitarse el jean y su calzón y procede a masturbarse en presencia de la agraviada para después huir del lugar en su automóvil.

Luego con fecha 06.02.2016 dicho sujeto ha sido reconocido por la agraviada en circunstancias que ésta se encontraba en la parte externa del domicilio de su hermano Edgar Sánchez García ubicado en el A. H. Jorge Chávez donde se iba a celebrar el cumpleaños de su sobrina; y es cuando la agraviada se percata del tico y ve que el conductor era el ahora procesado el mismo que la agredió y le hizo tocamientos; viendo que este sujeto se estaciona a tres cuadras de la casa de su hermano apuntando la placadel vehículo; e inmediatamente ingresa donde su hermanos y les dice que estaba el sujeto que le había hecho tocamientos y que se había estacionado a tres casas; siendo que uno de sus familiares Luis Durand Sernaqué indica que se trataba de Henry Joel Litano Abad.

Quinto.- ITINERARIO PROCESAL

Este proceso fue tramitado como un proceso común; habiéndose emitido auto de enjuiciamiento el 14.06.2017 tipificándose los hechos como Robo Agravado, artículos 188 concordado con el 189° inciso 2 y Actos contra el Pudor previsto en el art. 176 del Código Penal; la audiencia de juicio oral se inicia el 21.03.2019 y finalmente se le condena con fecha 02.05.2019 a 15 años de pena privativa de libertad; 12 años por el delito de robo agravado y 3 años de pena privativa de libertad por actos contra el pudor; y 6,000 soles por reparación civil;1,000 soles por concepto de robo agravado y 5,000 por actos contra el pudor.

Sexto.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA

Conforme a la acusación fiscal se tipifica la conducta del acusado Henry Joel Litando Abad en los artículos 188 y 189 incisos 2) y art. 176 del Código Penal; el artículo 188 establece que quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años; dicha conducta se agrava conforme al artículo 189" cuando el hecho sucede de acuerdo a los incisos 2) durante la noche o en lugar desolado, y la pena se incrementa a no menor de doce ni mayor de veinte años. Por el delito de actos contra el pudor; se encuentra regulado en el art. 176 del Código Penal, que establece: Cuando sin tener propósito de tener acceso carnal regulado por el art. 170 (violación sexual) con violencia o grave amenaza realiza sobre una persona u obliga a ésta efectuar sobre si mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eroticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia.

Séptimo.-UNO DE LOS PRINCIPIOS QUE GARANTIZA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

para que los ciudadanos puedan hacer valer su derecho de tutela judicial efectiva es el que las decisiones judiciales, sobre todo aquellas que deciden conflictos se encuentren motivadas con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; este principio es reiteradamente avalado por sentencias del Tribunal Constitucional (Expediente N° 1230-2002-HC/TC); en esa línea, se estableció que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

La exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se hace con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos; es verdad que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación porremisión; básicamente lo que exige es que se garantice que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcional congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver. y

Octavo. En el presente caso el abogado defensor del sentenciado Abad Litano, solicita se declare Nula la sentencia por no haberse tomado en cuenta las pruebas que se han actuado en juicio y que acreditarían que él no ha cometido los delitos atribuidos; sin embargo se advierte de la sentencia emitida; que la misma se encuentra motivada debidamente; ya que se ha valorado la imputación que hace la agraviada quien le atribuye los delitos al sentenciado Litano Abad en forma persistente, coherente, y quien desde un principio reconoció al sentenciado dando sus características físicas, que es de un aproximado 1.65 de estatura, achinado, obeso que en la audiencia apelación mediante el principio de inmediación se verificaron dichas características en el procesado. Asimismo, se advierte que no han existido sentimientos entre la agraviada y procesado como de odio, animadversión, resentimiento u otros que justifiquen dichas imputaciones en su contra. Siendo la agraviada coherente y persistente en su imputación el mismo que indicó que ocurrió el 25.05.2016 a la una de madrugada.

Asimismo, se acreditó la pre existencia del celular objeto del delito de robo agravado con la boleta electrónica a nombre de MaríaGarcía Vera madre de la agraviada quien compró el celular que fue sustraído por el procesado.

Por otro lado se advierte que se ha valorado la declaración del testigo Gerardo Andrés Villena Manrique, quien ha corroborado lo indicado por la agraviada en el extremo que fue éste quien tomó la carrera en la que se embarcó la agraviada y quien también ha sido enfático en indicar que la persona que manejaba el tico era una persona de contextura gruesa, pelo corto, características que coinciden con las que da

la agraviada desde el comienzo en que denuncia; y además da características que era un tico amarillo lo que dijo también la agraviada

En consecuencia, se han evaluado las pruebas de cargo y descargo y se ha fundamentado debidamente la verificación en grado con las pruebas que dan certeza respecto a los delitos y responsabilidad penal del procesado; no advirtiéndose ninguna causal de Nulidad en la sentencia.

Noveno: También se tiene que se ha evaluado las fotografías que ha presentado la defensa del sentenciado para acreditar que trabajaba en una agrupación Mar y Luna; sin embargo, el a quo ha argumentado que no le dio mérito por cuanto en dichos documentales no se ha establecido ni día y hora; y no se ha presentado otros documentales que le doten de certeza a lo argumentado por la defensa; de que el día de los hechos ha estado con la agrupación mencionada. De lo que se advierte que este extremo no está corroborado por el procesado para acreditar que el día de los hechos ha estado en otro lugar diferente al lugar de los hechos. En el desarrollo del juicio oral se advierte que el procesado ha hecho uso de su derecho a no declarar. En consecuencia, el Colegiado si ha examinado las pruebas aportadas por la defensa del procesado; no dando valor probatorio para desvirtuar los hechos por no haber sido corroborados y desvirtuar la imputación de la agraviada; quien si sindicó en forma persistente al procesado como el autor de los delitos atribuidos.

Décimo: Respecto al delito de actos contra el pudor el a quo ha valorado además el protocolo de pericia psicológica No 2672-2016- PSC emitido por el profesional de salud Luis Alberto Carrasco Altamirano; quien ha concluido que existe coherencia en lo narrado por la agraviada y que presenta indicadores de afectación emocional compatible con evento traumático de tipo sexual; situación que el colegiado también advirtió en el desarrollo del juicio oral y ha precisado en su sentencia en el punto 18 segundo párrafo en donde indica que la agraviada a viva voz y tono firme le atribuye al sentenciado los delitos de robo agravado y actos contra el pudor. Además, se ha evaluado los requisitos del Acuerdo Plenario 2-2005 coetáneamente con el delito de robo agravado ya que ambos delitos se han dado simultáneamente.

Décimo Primero. - Se tiene que la valoración del material probatorio como es testimoniales, examen de perito y documentales realizadas en juicio oral, se ha hecho con arreglo a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y conforme con los Acuerdos Plenarios invocados como son el No: 02-2005/CJ-116 y el No 01-2011/CJ-116; no advirtiéndose causales para ser declarada Nula la sentencia y por ende el juicio oral.

Respecto a la pena y reparación civil aplicables al procesado se ha determinado conforme a los parámetros establecidos por ley y a las condiciones personales del procesado fijándose dentro de los extremos mínimos de cada delito; por lo que se ajusta a ley.

Y en cuanto al daño ocasionado por cada delito también ha realizado una valoración razonable por los delitos cometidos por el procesado; cumpliéndose con los fines de la reparación civil: Reparadora. Por lo que se cumple con los fines tanto en el

extremo de la pena y reparación civil, estando suficientemente argumentada la sentencia venida en grado.

DECISION

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los jueces integrantes de la **PRIMERA SALAPENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** por mayoría resuelven:

1.- CONFIRMAR la resolución N° 10 del 02.05.2019 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Piura, que condenó al acusado **HENRY JOEL LITANO ABAD** como presunto autor de los delitos contra el Patrimonio, Robo Agravado y contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en agravio de **N. A. S. G** y le impone las penas de 12 y 3 años de pena privativa de libertad efectiva respectivamente; haciendo un total de 15 años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene. **Notifíquese.**

S.S.

ARRIETA RAMIREZ

QUIROGA SULLÓN

VOTO EN DISCORDIA DEL JUEZ SUPERIOR CHECKLEY SORIA

En cuanto a la condena por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura al acusado **LITANO ABAD** expedida mediante sentencia de dos de mayo del dos mil diecinueve contenida en la resolución número diez y que la mayoría de la Sala Superior opina por la confirmatoria de la misma, formulo el presente voto en discordia por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- De acuerdo al artículo 409 inciso primero del Código Procesal Penal la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, ello se consolida con lo señalado en el artículo 419" del precitado Código que dispone que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho, teniendo como propósito el examen de la Sala Penal Superior que, la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente y tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria

SEGUNDO. - Uno de los principios que garantiza la Constitución Política para que los ciudadanos puedan hacer valer su derecho de tutela judicial efectiva es el que las decisiones judiciales, sobre todo aquellas que deciden conflictos se encuentren motivadas con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; este principio es reiteradamente avalado por sentencias del Tribunal

Constitucional (Expediente N° 1230-2002-HC/TC); en esa línea, se estableció que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se hace con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos, es verdad que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; básicamente lo que exige es que se garantice que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

TERCERO.- Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia, la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo nemes limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución, el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible, respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados, no pudiendo el Juez a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, en ese contexto la prueba actuada en juicio oral debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia

CUARTO. - En el presente caso, según se desprende de la acusación fiscal, el 25/01/2016 luego de terminar de conversar la agraviada N.A.S.G. con su amigo Gerardo Andrés Villena Manrique, éste la acompañó a tomar un taxi color amarillo frente al colegio Basilio Ramírez, pagó por el transporte la suma de siete soles pactada con el conductor, para trasladarla a su domicilio, una vezen el vehículo,

según refiere la agraviada, éste le dice que no tiene gasolina, baja del carro, la señora se pone nerviosa y oculta su celular debajo de su pierna porque pensó que se trataba de un robo, vio las características del taxi y del conductor, quien refiere era de tez blanca, contextura gruesa, cabello corto. ojos achinados, de una edad aproximada entre 35 a 40 años, refiere la agraviada que en aproximado de 30 segundos, yendo por lugares desolados y poco iluminados, se detiene, baja del vehículo, abre la puerta trasera donde se encontraba y la amenaza con un fierro en la parte izquierda de su abdomen, requiere el celular, dinero, luego de ello, aprovechando la soledad de la noche, el lugar desolado y su condición de mujer la toca por sus senos, le dice que se baje su pantalón, le introduce sus dedos en su vagina y ella le pidió que no le haga daño; el conductor identificado como Litano Abad continuó su rumbo en el vehículo y antes de dejarla en su destino, se metió por detrás del colegio Víctor Raúl, donde se detuvo y se masturbó delante de ella; luego doce días, el 07/02/2016, la agraviada cuando estaba con sus familiares en la puerta de la casa de su hermano mayor, entre las 15 y 17 horas vuelve a ver a Litano Abad cerca de la casa sentado en una moto lineal, que iba en un taxi amarillo y recuerda lo que le pasó, comunica ello a su familia y su hermano menor le dice que lo conocía; la sentencia condenatoria, fundamentalmente se basa en la declaración de la agraviada argumentando que fue persistente al dar las características de Litano Abad desde el momento que denunció y hay inexistencia de incredibilidad subjetiva entre agraviada y acusado, basada en odio, resentimiento, enemistad que puedan incidir en la parcialidad de la deposición y que nieguen aptitud para generar certeza.

QUINTO.- La Defensa solicita la nulidad de la sentencia ya que no se valoró otras pruebas; refiere que se dieron una serie de contradicciones en la declaración de la agraviada sobre las características del sujeto que la atacó como la edad, pues dijo que tenía entre 30 a 35 años, sin embargo su patrocinado tiene 28 años, la declaración del empleador de su patrocinado: quien es cantante, José Luis Sandoval Mena, quien indicó que lo contrataba para su orquesta Mary Luna para que cante en su local "Mundo Latino" desde la una de la mañana y el día de los hechos estuvo trabajando desde la nueve de la noche hasta las tres de la mañana; indica que el testigo Villena Manrique, amigo de la agraviada y quien canceló la carrera al taxista no indicó las características de la persona con quien pactó la movilidad.

SEXTO.- De la valoración de la prueba actuada, la sentencia concluye, basada en lo esencial en el relato de la agraviada en la responsabilidad de Litano Abad, pues indica que su versión fue rente y persistente concurrió igualmente, el testigo Villena Manrique, amigo de la agraviada, quien canceló los siete soles que costó la movilidad para trasladar a la agraviada y en la cual habrían sucedido los hechos, sobre el particular, sin menoscabar que los hechos realmente sucedieron, no existe, en mi opinión material probatorio que permita razonablemente concluir en la responsabilidad del acusado Litano Abad, el testigo Villena Manrique, quien prácticamente tomó los servicios de Litano Abad para que traslade a la agraviada concurrió al juicio oral, dio las características de las que se percató pero no concluyó en identificar y reconocer al acusado Litano Abad como el conductor del vehículo; concurrió al juicio igualmente el señor Sandoval Mena, músico quien integró a Litano Abad a la orquesta Mary Luna como cantante y refirió que trabajan desde las nueve de la noche hasta las tres de la mañana e indicó que estuvo con el acusado

en las horas que sucedió el hecho, agregando que tenían un Tico para movilizarse; el Juzgado Colegiado no se hizo cargo ni valoró las declaraciones SEPTIMO.- La Corte Suprema de Justicia de la República, en numerosas de estos testigos.

Ejecutorias sostiene que la prueba que vincule al procesado con el ilícito imputado debe ser contundente y suficiente, a fin evitar cuestionamientos sobre su valoración, pues de lo contrario corresponde absolver al acusado, situación que se presenta por tres circunstancias: i) cuando se demuestra su inocencia; ii) cuando existe insuficiencia probatoria; y. iii) cuando se aplica el principio in dubio pro reo, es decir, existe duda razonable en cuanto a la comisión del ilícito por parte del acusado; agrega que así, este último se aplica cuando pese a existir una prueba que vincularía al procesado con el ilícito imputado, ésta no contiene la fuerza acreditativa necesaria para generar certeza, subsistiendo la duda sobre su responsabilidad; en el presente caso, la sola declaración de la víctima no resulta suficiente, puesto que existe prueba de descargo que precisamente abona a generar duda razonable; en consecuencia, de conformidad con los artículos segundo inciso veinticuatro literal e), ciento treinta y nueve numerales tres, cinco, seis, diez y catorce de la Constitución Política del Perú, primero, segundo y séptimo del Título Preliminar, ciento ochenta y ocho, ciento ochenta y nueve primer párrafo, inciso 2 y ciento: setenta y seis del Código Penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal **MI VOTO** es porque se **REVOQUE** la sentencia de dos de mayo del dos mil diecinueve contenida en la resolución número diez expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura que condenó a **HENRY JOEL LITANO ABAD** como autor de los delitos contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado y contra la Libertad Sexual, modalidad Actos contra el pudor en agravio de NAS.G., y **REFORMANDOLA** se le **ABSUELVA** de dicha acusación

S

CHECKLEY SORIA